

Bogotá D. C.

Doctora:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA.**

Magistrada Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá.

Sala Civil 003.

E. S. D.

Juzgado de Origen: Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.  
Radicado: 11001-31-030-13-2014-00665-01.  
Referencia: Proceso de Pertenencia Extraordinaria de Dominio.  
Demandante: José Alfonso Casas Rivera.  
Cesionarios: José Gerardo Casas Celis, Juan Alfonso Casas Celis, Rosa Tulia Casas Celis, Fernando Casas Celis, y María Esperanza Casas Celis.  
Demandados: Rivera o Casas Rosa Leticia, y otros.  
Asunto: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA EL PASADO 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

Respetada señora Magistrada,

**MOISES ESPINOSA RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.891 de Bogotá y tarjeta profesional No. 109.276 del C. S de la J, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora y estando dentro del término legal concedido en providencia de fecha 01 de marzo de 2022, notificada por estado el 02 de marzo de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, del pasado 25 de octubre de 2021, de forma respetuosa, manifiesto que apartándome de la mentada sentencia esbozo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Se indica que el despacho, dentro del fallo de fondo (SENTENCIA), determinó no acceder las pretensiones de la demanda, bajo el entendido y argumento de que el inmueble objeto de usucapión, no tenía identidad física respecto del detallado en la demanda, el identificado en la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 16 de octubre de 2019, ni el determinado en el dictamen pericial, dado que, según los basamentos del despacho, el área y los linderos no eran coincidentes.

Para llegar a dicha conclusión, el despacho solo se detuvo en el escrito de demanda y en el escrito de aclaración del inmueble, pero, no valoró en su conjunto las pruebas y que de haberlo hecho, la decisión hubiese sido una diferente.

Al respecto, y respetuosamente apartándome de lo fallado por el Señor Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, por este extremo de la litis, se observa que hay un error de hecho, al no apreciarse en su conjunto las pruebas de interrogatorios de parte, testimoniales y documentales arrimadas al proceso, las cuales se practicaron y allegaron en las debidas oportunidades, con las formalidades de ley, en especial, la referida al dictamen pericial, el cual se elaboró de conformidad con lo ordenado por el despacho en la inspección judicial del pasado 16 de octubre de 2019, pruebas todas que dan claridad,

certeza y precisión razón por la que, la claridad del inmueble pretendido en prescripción adquisitiva entre comuneros (numeral 3 del art. 375 del C. G. del P.), se dio a cabalidad y con los soportes probatorios personales y documentales de resorte público y privado, los cuales, en referencia a interrogatorios y testimonios, fueron practicados en legal forma y los documentos públicos fueron obtenidos con las formalidades de ley, así como, los privados como el dictamen pericial, conforme a lo ordenado por el despacho y en atención al artículo 226 del C. G. del P.

Sustento de lo anterior se tiene que, la demanda fue presentada por mi antecesor, tomando como base el documento público certificado de tradición y libertad No. 50S-621275, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, documento que fue aportado bajo el principio de la buena fe constitucional reglado en el artículo 83 de la Carta Política, pero no valoró en conjunto las pruebas, es decir, las escindió.

Si bien es cierto que al momento de la realización de la Inspección judicial del pasado 16 de octubre de 2019, se encontró una discrepancia, no es menos cierto que, ante solicitud de este extremo litigioso referida a la realización del peritaje solicitado en la misma demanda y con efectos de saneamiento del proceso, el despacho en la misma inspección judicial, ordenó que se rindiera el dictamen pericial conforme al artículo 226 del C. G. del P., a efectos de dar certeza sobre el inmueble, es decir, para que en la oportunidad de proferirse la sentencia se hiciera teniendo certeza del inmueble pretendido en pertenencia. “Lo anterior consta en el vídeo de la inspección judicial realizada el pasado 16 de octubre de 2019”.

Bajo la orden judicial del despacho, emanada con las formalidades de ley, por juez competente como lo es el de conocimiento del proceso, el día 06 de noviembre de 2019 y dentro del término concedido por el despacho, se allegaron los siguientes documentos: i) Dictamen pericial, mediante el cual se detalla el inmueble en áreas, linderos, identificación catastral e inmobiliaria, entre otros aspectos; ii) Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-621275, que corresponde al inmueble sujeto de usucapión; iii) Certificación catastral de fecha 18 de septiembre de 2019, donde se determina el predio objeto del presente proceso, por matrícula inmobiliaria, cédula catastral, código del sector catastral, chip catastral, entre otros datos; iv) Plano de lote expedido por la Unidad Administrativa especial de Catastro, de fecha 28 de octubre de 2019, donde marcado con el No. 4, aparece el inmueble objeto del proceso, plenamente determinado por área y linderos; v) Plano de manzana catastral de fecha 25 de octubre de 2019, con demarcación del inmueble, vi) memorial del suscrito dando la claridad ordenada por el despacho<sup>1</sup>.

Frente al peritaje y demás documentos aportados, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, por auto de fecha 02 de diciembre de 2019, ordenó correr traslado a los demás sujetos procesales por el término de 3 días, auto que fue notificado en estado No. 140 del 3 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital cuaderno 2 a folios 5 a 48 y 334 a 374 del físico, según numeración del despacho.

<sup>2</sup> Ver expediente digital cuaderno 2 a folio 50 y 375 del físico, según numeración del despacho.

Dicho peritaje y demás documentos, los cuales todos hacen referencia a la identificación e individualización del predio y que se obtuvieron, elaboraron y aportaron según lo mandado por el mismo despacho, no fueron objetados, situación que es confirmada por el a quo en auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estado No. 21 del 16 de marzo de 2020<sup>3</sup>, dentro del cual en el numeral 1 del proveído, se indica que: “Tener en cuenta que el dictamen pericial dentro del término de traslado no fue objeto de reproche alguno”(cursiva fuera de texto).

**Igualmente, en este auto se tomaron las medidas de saneamiento del proceso.**

Se resalta que el extremo pasivo no hizo oposición al peritaje, es decir, podemos tener por cierto que acepto en su integridad dicha documental.

Igualmente, hay que resaltar que el a quo, no ordenó ninguna aclaración, complementación y menos desestimó el dictamen pericial.

En materia de la identificación plena del inmueble y con base en los documentos públicos aportados, se determinó al despacho el área real del inmueble, los linderos debidamente determinados, linderos que coinciden plenamente con los consagrados en el dictamen pericial, por tal motivo, la apreciación que hace el despacho en el sentido que los linderos del dictamen pericial no coinciden, con el respeto debido, no concuerda con la realidad procesal y probatoria, aportada en debida forma, con las formalidades de ley y respetando el derecho de contradicción.

Debemos entender el espíritu del a quo cuando ordenó el dictamen pericial y la claridad al inmueble objeto de usucapión, el cual no era otro que el de acogerse a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P. que reza “*ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.; 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.*”... (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior implica, que el despacho para su mejor proveer, en el desarrollo de la inspección judicial, bajo potestad legal puede decretar las pruebas que considere pertinentes para que en la oportunidad procesal correspondiente pueda adoptar el fallo que en derecho corresponde y, efectivamente fue lo que hizo el señor Juez, resaltando, bajo el cumplimiento de los postulados del artículo 29 (debido Proceso); 228 prevalencia de la ley sustancial; 230 del imperio de la ley, todos de nuestra Constitución Política y, artículo 4 sobre la igualdad de las partes en el proceso; 6 de la inmediación en la práctica de las pruebas; 7 sobre la legalidad de las actuaciones, 14 del debido proceso, todas disposiciones generales del Código General del Proceso y que como normas rectoras y de orden público, son de obligatorio cumplimiento.

Dilucidado lo anterior, el error de hecho, se concreta en la no apreciación completa y correcta del material probatorio aportado, el cual se itera, no fue objetado por la contra

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital cuaderno 2 a folio 52 y 376 del físico, según numeración del despacho.

parte ni rechazado por el despacho, este último, por tenerlo a conformidad con lo solicitado en la diligencia de inspección judicial del pasado 16 de octubre de 2021.

Por demás, frente al fallo que se censura, bien lo ha contemplado el despacho al tener frente a los demandados quienes desde la contestación de la demanda y posteriormente a través de sus interrogatorios de parte, confesaron de manera libre, voluntaria y espontánea la posesión material del inmueble en cabeza del señor JOSE ALFONSO CASAS RIVERA (demandante inicial, Q. E. P. D.), cedida a los demandantes cesionarios JOSÉ GERARDO CASAS CELIS, JUAN ALFONSO CASAS CELIS, ROSA TULIA CASAS CELIS, FERNANDO CASAS CELIS, Y MARÍA ESPERANZA CASAS CELIS, lo anterior, por cuanto fueron claras las versiones de todos, absolutamente todos los demandados quienes coincidieron en que por más de 30 años: i) Nunca pidieron cuentas sobre el inmueble; ii) Nunca accionaron judicial o extrajudicialmente ni a través de autoridades de Policía contra el demandante inicial ni contra sus sucesores; iii) No concurrieron a la administración del bien objeto del proceso; iv) varios de ellos de manera expresa reconocieron a JOSE ALFONSO CASAS RIVERA, como el poseedor y quien era el que vivía en el inmueble y lo explotaba, es decir, lo usufructuaba; v) Confesaron no conocer el inmueble; vi) Alegaron una supuesta violencia, la cual no fue probada y por lo mismo, solo se quedo en dichos, todo entre otros aspectos confesados. ES DECIR, LOS MISMOS DEMANDADOS SON CLAROS EN QUE EN MIS PROHIJADOS LA POSESION DESDE EL DEMANDANTE PRIMITIVO, HA SIDO QUIETA, PACIFICA, PUBLICA, ININTERRUMPIDA, Y CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO.

Aclarados los puntos anteriores, ahora en especial el referido a la no identidad del inmueble objeto de usucapión se entra a esbozar los argumentos por los cuales la sentencia de primera instancia se ha de revocar y, por ende, se habrán de acoger íntegramente las pretensiones de la demanda, argumentos concretamos en:

- Reza el artículo 762 del Código Civil, que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño y que precisamente es lo que ha ocurrido en el presente caso, dado que de tal forma se comportó en su momento el inicial demandante y a hoy los demandantes cesionarios, quienes no reconocen dominio ajeno y que no podemos olvidar, los mismos demandados en sus interrogatorios de parte, han confesado la posesión material en cabeza de los demandantes.
- Conforme al artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo de adquirir las cosas ajenas y a su vez el artículo 2513, impone que la prescripción debe alegarse, lo que se está haciendo en esta vía.
- Frente a los requisitos para adquirir por prescripción, se ha decantado judicialmente que en el poseedor, quien será el que pretenda adquirir por este modo, que en su actuar deben concurrir los siguientes presupuestos: Que el bien objeto de usucapión, sea susceptible de adquirirse por este medio; que la posesión sea ejercida por el término legal; que en la posesión concurren el animus y el corpus, y que la posesión sea quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, presupuestos que se reúnen a cabalidad y que se demuestran de la siguiente forma:
- Sobre que el bien sea objeto de prescripción, se ha de reiterar que sobre el mismo no recae ninguna prohibición legal ni es de los excluidos en la norma sustancial ni en la procedimental, que se encuentra en el comercio y que, de igual manera, las entidades

de derecho público que se pronunciaron, no avizoraron ninguna causal de impedimento para que opere la prescripción en favor de mis mandantes.

- En cuanto a que la posesión haya sido ejercida por el término legal, es claro que, conforme a las confesiones de los demandados, las cuales se encuentran en las contestaciones y en los interrogatorios absueltos, donde todos coinciden en que el demandante inicial señor JOSE ALFONSO CASAS RIVERA (Q. E. P. D.), poseyó el inmueble por más de 30 años de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, posesión que se trasladó incólume a sus cesionarios y actuales demandados, en consecuencia, se tiene este presupuesto cumplido y conforme a derecho.
- Frente a que, si en la posesión de JOSE ALFONSO CASAS RIVERA (Q. E. P. D.), inicialmente y hoy sus cesionarios, concurre el animus y el corpus, es claro que dichos elementos siempre ha estado presentes, que desde que se entró en posesión efectiva por parte del extremo activo, se ha comportado con ánimo de señor y dueño (animus) y que, la detentación de la posesión ha sido de manera real, efectiva (corpus), elementos de la posesión no desvirtuados y al igual que los otros, también fue confesado por los demandados desde su contestación y posteriormente en sus interrogatorios.
- Por otra parte, en la exigencia que la posesión haya sido y sea quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, estos elementos de igual manera concurren en la posesión de JOSE ALFONSO CASAS RIVERA (Q. E. P. D.), inicialmente y la cedida a los actuales demandantes en cesión, todo habida cuenta que, nunca fueron demandados judicial o extrajudicialmente, nunca se les solicitó cuentas sobre el inmueble, nunca los demandados suscribieron un contrato de mandato, de administración o similar con los detentadores en posesión del inmueble hoy sus cesionarios, los demandados nunca aportaron para el mantenimiento del inmueble y todos fueron coincidentes en que por más de veinte (20) años (el que menor tiempo dio, uno llegó a inclusive decir que hacía más de 50 años no visitaba el predio) quien estuvo presente en el inmueble fue el original demandante y hoy sus cesionarios.
- Como se ha indicado, la identificación legal, física y administrativa del inmueble está dada plenamente, que el inmueble es coincidente con el pedido en la demanda y lo ordenado por el despacho en la diligencia de inspección judicial y que se trata del siguiente bien inmueble: Predio ubicado en la calle 35 B sur 26 C 36 (dirección actual), calle 37 sur No. 28 – 36 (dirección anterior) de Bogotá D. C., junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y que conforme al plano de lote (documento público) expedido el pasado 28 de octubre de 2019 por la Unidad Administrativa Especial de Catastro<sup>4</sup> donde se determina el inmueble con la siguiente información y linderos: Vereda/manzana 002306006, Localidad 18, Barrio Bravo Páez, Código del sector: 002306006004, área de terreno 192. M2, área construida 181.7 M2, marcado en la manzana como lote No. 4, con los siguientes linderos: De A a B con el predio marcado con la nomenclatura calle 35 B sur No. 26C-44 que corresponde en el plano de la manzana al lote No. 5, en 16 metros; De B a C que es el frente y da a la calle 35 B sur en 8 metros; De C a D con el lote de nomenclatura calle 35 B sur No. 26C-26, que

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital cuaderno 2 a folio 10 y folio físico 337, según numeración del despacho.

corresponde en el plano de la manzana al lote No. 3, en 24 metros; De D a E con el lote de nomenclatura carrera 26 D No. 35 A – 42 sur, que corresponde en el plano de la manzana al lote No. 32, en 8 metros; y, De E a A con el lote de nomenclatura carrera 26 D No. 35 A – 42 sur, que corresponde en el plano de la manzana al lote No. 33, en 8 metros, alinderamiento que genera un área de 192 metros cuadrados. Se reitera que esta documental fue arrimada al proceso en cumplimiento del mandato dado por el despacho bajo la potestad oficiosa de la declaratoria de pruebas ejercida en la inspección judicial del pasado 16 de octubre de 2021.

Adicionalmente, y referido al basamento del señor Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, para negar las pretensiones de la demanda, en cuanto a que, el inmueble detallado en la demanda, el revisado en la diligencia de inspección judicial y el reseñado en el peritaje no son el mismo, siguiendo con el debido respeto para el señor Juez frente a su sentencia, se reitera que las pruebas fueron escindidas en su fallo, que no fueron valoradas en su conjunto y que por tal motivo se comete el error de hecho, pero para efectos de este recurso, se hace la siguiente claridad, todo con base en lo efectiva y legalmente recaudado dentro de la Litis y que nunca fue objetado por el extremo pasivo, más si confesado y aceptado y en consecuencia tenemos:

1. El inmueble objeto de pertenencia entre comuneros se identifica en la nomenclatura urbana así Predio ubicado en la calle 35 B sur 26 C 36 (dirección actual), calle 37 sur No. 28 – 36 (dirección anterior) de Bogotá D. C.
2. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-621275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
3. Catastralmente se identifica con el Chip No. AAA0013UFUH.

Esta identificación se tiene desde la presentación de la demanda y no fue objetada por el extremo pasivo, dado que se tiene identidad entre lo que es objeto de prescripción y de oposición, de igual manera fue verificado por el despacho.

4. Sobre su identidad física, se tiene que con lo indicado anteriormente, el predio objeto del presente proceso, corresponde en el plano de la manzana al lote No. 5, en 16 metros; De B a C que es el frente y da a la calle 35 B sur en 8 metros; De C a D con el lote de nomenclatura calle 35 B sur No. 26C-26, que corresponde en el plano de la manzana al lote No. 3, en 24 metros; De D a E con el lote de nomenclatura carrera 26 D No. 35 A – 42 sur, que corresponde en el plano de la manzana al lote No. 32, en 8 metros; y, De E a A con el lote de nomenclatura carrera 26 D No. 35 A – 42 sur, que corresponde en el plano de la manzana al lote No. 33, en 8 metros, alinderamiento que genera un área de 192 metros cuadrados.
5. Sobre el anterior inmueble fue que se realizó la diligencia de inspección judicial y se ordenó el peritaje, recordemos que se promovió esta causa bajo la legislación anterior y por ello, en la inspección judicial se ratificó la petición de ordenar el dictamen pericial y fue debida y legalmente ordenado por el despacho, dictamen pericial que identifica al predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-621275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, chip catastral No. AAA0013UFUH, nomenclatura calle 35 B sur 26 C 36 (dirección actual), calle 37 sur No. 28 – 36 (dirección anterior) de Bogotá D. C., linderos plenamente determinados y que

coinciden efectivamente con la descripción que oficialmente se tiene tanto a nivel registral como catastral, documentos aportados con el dictamen pericial, al cual como se indicó, se le corrió traslado y la parte pasiva por tener certeza del predio no tenía razones para oponerse.

6. De igual manera, es claro que, en la práctica de los testimonios, quienes depusieron en tal calidad, coincidieron efectivamente en el inmueble, es decir, que el aspecto de la publicidad frente a terceros está cumplido y que dichos testigos se refirieron textual y de manera precisa al predio objeto de este proceso.
7. **Adicionalmente tenemos absolutamente todos los interrogatorios de parte, a quienes se les preguntó fue por el predio objeto del proceso, inmueble que no cambió desde la presentación de la demanda, desde la práctica de la inspección judicial, desde la elaboración y entrega del dictamen pericial y menos desde los interrogatorios de parte, es decir, que el predio pretendido, efectivamente tiene su identificación legal, física debidamente probada y aceptada nada menos que por el extremo pasivo, extremo este, que siempre en sus interrogatorios dijo saber de su ubicación, inclusive, el togado que funge como apoderado de la parte demandada hasta guardó silencio en el cuestionario que se le hiciera al señor perito.**

Los demandados depusieron fue frente al inmueble objeto de pertenencia, así lo reconocieron, es decir, sabían a ciencia cierta que el proceso es sobre el predio en el cual por el lapso de tiempo y su decidía han perdido todo derecho de titularidad.

8. El dictamen pericial fue objeto de traslado a la contraparte quien guardó silencio, de igual manera fue debidamente valorado por el despacho, quien no ordenó aclaración, adición ni desestimó el dictamen y sí no lo desestimó, es porque precisamente dicho dictamen y claridad entregada, daban cuenta que se trataba y trata del mismo inmueble de la demanda, de la inspección judicial, de dicho peritaje y por ende, se podía proseguir con el proceso, dado que de no haber sido el mismo, hasta una sentencia anticipada negando las pretensiones se hubiese podido proferir por cuanto no se cumplían los presupuestos y requisitos legales de orden sustancial y procedimental.

Dicho lo anterior, tenemos que de conformidad con lo que expone inicialmente el señor Juez en el inicio de su sentencia, en cuanto a los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, referidos a:

- Que el bien sea susceptible de prescripción, está totalmente probado y así lo indicó.
- Sobre el tiempo de la posesión, de igual manera se cumplió y así se indicó.
- Que la posesión sea pública, quieta, pacífica, ininterrumpida, se dio, se confesó y se indicó en la sentencia.
- A que no hay identidad del inmueble, por los argumentos expuestos ha quedado totalmente desvirtuada dicha apreciación, por cuanto efectivamente estamos ante un solo y único inmueble (el no acceder a las pretensiones, nos avoca a una nueva acción por suma de posesiones y con las mismas pruebas).

Por tal motivo, Se solicita se valoren las pruebas testimoniales, interrogatorios, documentales citadas, los vídeos de la diligencia de inspección judicial realizada el pasado

16 de octubre de 2019, los videos de las audiencias de los días 14 y 25 de octubre de 2021, que tratan de interrogatorios a los demandados y de la sentencia atacada.

En conclusión tenemos que los mismos demandados han confesado la posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, no violenta y por el término exigido en la ley sustancial; en cabeza de mis mandantes, que el inmueble jamás ha tenido discrepancia en su identidad, basta con revisar que el folio de matrícula inmobiliaria ha sido en mismo y que corresponde al 50S-621275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el chip catastral no ha cambiado y que es el AAA0013UFUH, datos estos que son únicos para los inmuebles y que con el peritaje y la aclaración dada bajo mandato del despacho (quien de igual manera obró bajo los principios de la economía procesal y de la intermediación entre otros), igualmente se pudo corroborar que siempre se ha tratado del mismo inmueble y más aún, el yerro que pueda tener una entidad de derecho público, en nada puede afectar a la parte actora, quien siempre ha actuado bajo la buena fe exenta de culpa.

Como fundamentos de derecho para la sustentación del recurso, se invocan los artículos 29, 58, 228,230 de la Constitución Política; artículos 762, 2512 del Código Civil; artículos 4, 6, 7, 14, 226, 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes sobre la materia.

Con base en las argumentaciones anteriores se hacen las siguientes peticiones:

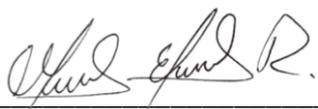
1. Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., revocar íntegramente la sentencia proferida por Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, calendada el 25 de octubre de 2021, notificada en estrados, y, en consecuencia, como ya se indicó se acojan enteramente las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.
2. En los anteriores términos se sustenta el recurso de apelación, resaltando que, en el evento de ser citado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil a sustentación oral estaré presto a ratificar de forma verbal la sustentación del recurso de apelación.

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibiré las notificaciones en la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 835 Bogotá D. C., Correo electrónico: [m.espinosa1228@yahoo.com](mailto:m.espinosa1228@yahoo.com), Tel. 3003170540.

**Por último, renuncio al término restante.**

Del señor Juez, Atentamente.



**MOISES ESPINOSA RODRIGUEZ.**

C. C. 79.540.891 de Bogotá D. C.

T. P. No. 109.276 del C. S de la J.

Doctor

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**H.M. Sala Civil – Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso No. 110013103 029 2018 00318 02**

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes : MAURICIO YEPES SANCHEZ y OTROS.

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, apoderado de la compañía demanda EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, por el presente escrito y atendiendo lo dispuesto por el despacho mediante auto del 24 de febrero de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En esencia, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, al decidir de fondo el presente asunto en sentencia de primera instancia emitida el 02 de diciembre de 2021, resolvió i) declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa que represento; 2) declarar probada la excepción propuesta por la compañía Mundial de Seguros S.A., por ausencia de cobertura; iii) declarar civil y extracontractualmente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, por las lesiones causadas al demandante MAURICIO YEPES SANCHEZ y iv) condenar a la misma al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 22 smlmv, daños a la vida de relación por 33 smlmv. y lucro cesante por \$4.801.224 a dicho demandante; además, daños morales a favor de los demandantes NUBIA EMELINA PITA LANCHEROS y EDWIN SANTIAGO YEPES PITA en cuantías de 22 y 16 smlmv, respectivamente y costas por \$4.490.061. Las demás pretensiones fueron negadas.

Para adoptar las anteriores determinaciones el Juzgado estimó que estaban probados los hechos en que se había visto involucrado el bus de placas WTL 620 de propiedad de ETIB SAS, así como las lesiones padecidas por el señor MAURICIO YEPES SANCHEZ por las cuales se le determinó una incapacidad de 30 días y con afectaciones patrimoniales y psicológicas. Desestimó la excepción de mérito propuesta de Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad de ETIB SAS, pues en su criterio no había duda de que el conductor del autobús no adoptó las medidas de precaución necesarias, ya que según

el Informe de accidente de tránsito habría adelantado sin respetar la prelación y cerrando; agrega que no es creíble las afirmaciones del conductor y un pasajero sobre la pérdida de control y caída cuando Mauricio Yepes y su cuñado sobrepasaban en bicicleta la alcantarilla allí existente hombro a hombro.

Respecto del Llamamiento en Garantía realizado a la Compañía SEGUROS MUNDIAL S.A. afirma que prospera la excepción de “ausencia de cobertura” por cuanto dicho tercero demostró que la póliza presentada había sido reemplazada por otra que había sido suscrita por ellos en coaseguro con la Empresa Seguros del Estado S.A.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Estimamos que la sentencia impugnada adolece de una valoración completa e integral de las pruebas decretadas y practicadas. En algunos casos se omitió por completo referencia expresa a medios probatorios que podrían tener una incidencia determinante en la decisión a adoptar y, en otros, se fragmentó su contenido, considerando parcialmente aspectos favorables a las pretensiones de la demanda.

### 1. Culpa exclusiva de la víctima.

Ambos operadores viales se encontraban desarrollando una actividad de riesgo, por lo cual surge como carga del demandante demostrar que fue el hecho del demandante el determinante de las lesiones, para poderle condenar. Ello exige al fallador *“la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”*<sup>1</sup>

Como ha señalado la Corte en reciente pronunciamiento, *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico, y luego jurídico”*<sup>2</sup>

A diferencia de lo expresado por el Juzgado, consideramos que un análisis integral de la prueba producida en el proceso – del que carece la sentencia impugnada - sí arroja como conclusión la existencia de culpa exclusiva en el actuar de la víctima como causal determinante de sus propias lesiones, en tanto que el actuar del operador del bus se halla inmerso en una situación fortuita que no estaba en posibilidades de prever y evitar.

- 1.1. El Informe de Accidente de Tránsito, debe ser analizado de manera integral y no simplemente limitándose a advertir la impresión personal del agente de policía, quien no fue testigo de los hechos. La supuesta maniobra de “cierre” es inexistente. Así lo descarta el propio croquis o bosquejo topográfico que hace parte del Informe: en él se aprecia la ubicación del bus y los sentidos de desplazamiento paralelo tanto del bus (PRV1) como de la bicicleta (PRV2). La posición final del bus, adyacente al sitio de impacto (ver posición final de la bicicleta), lo muestra ubicado invadiendo inclusive la calzada contraria y ligeramente inclinado a la izquierda. La vía tiene un ancho de diez metros (10:00m), es decir, cada carril tiene cinco metros de ancho y

<sup>1</sup> MARGARITA CABELLO BLANCO, SC 12994-2016, Rad. 25290.

<sup>2</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC-2111 de 2021, Rad. 2011 00106 01

perfectamente es visible que las dos terceras partes del carril por donde se desplazaban bus y bicicletas quedaron totalmente habilitadas para el tránsito de las segundas (aproximadamente 3,33 metros), espacio más que suficiente para su desplazamiento seguro y sin contratiempos.

El mismo bosquejo es claro en ubicar y señalar la existencia del sobresalto en la vía, por la línea de desplazamiento de los ciclistas (Tapa de alcantarilla), cuyo sobrepaso determinó la inestabilidad, contacto y caída de los dos ciclistas (Mauricio y su cuñado). Así lo explicaron los testigos RODRIGO ANDRES MARTINEZ MEDINA (conductor) y MIGUEL ANGEL GOMEZ ZAMUDIO (estudiante de Arquitectura y Urbanismo quien se desplaza como pasajero del bus).<sup>3</sup>

Un estudio objetivo de dicho documento, aportado por los mismos demandantes, descarta por completo la maniobra de cierre, que sirve de fundamento al Juzgado para inferir la falta de precaución del operador del bus, pues el sentido de desplazamiento es precisamente de distanciamiento de los ciclistas.

En la casilla 8.9 del informe (vehículo No. 1) el agente de tránsito describe el área de posible contacto con el bus, demarcando la zona lateral derecha, situación indicativa de que el bus ya estaba sobrepasando en un 50% a los ciclistas y de que al momento del contacto no estaban en su visual frontal (No hubo atropellamiento).

- 1.2. Las fotografías aportadas con la contestación de la demanda (y algunas aportadas con la demanda) confirman todo lo que la Policía plasmó en su bosquejo topográfico: i) las amplias distancias y espacios antes referidas por la Policía en su bosquejo topográfico para que circularan de manera normal los ciclistas; ii) la existencia del sobresalto en parte del espacio que ocupaban los ciclistas; iii) el estado intacto de la bicicleta y del bus, indicativos de que nunca hicieron contacto los dos móviles.
- 1.3. El informe virtual de investigación de accidentes en vía, producido como parte de los protocolos del sistema (SITP) y allegado también con la contestación de la demanda, indica también la existencia de la alcantarilla y las versiones tomadas en el sitio de los hechos: los ciclistas al sobrepasar la alcantarilla, pierden el equilibrio y cae en la línea de desplazamiento de la llanta trasera del bus que paralelamente por allí circulaba.
- 1.4. El testimonio del lesionado MAURICIO YEPES SANCHEZ es falaz. En Interrogatorio de parte señala que i) el bus había pasado el semáforo en rojo (no existe ningún semáforo cercano al sitio del accidente); ii) que el conductor le hecho el bus por encima (no hubo atropellamiento sino contacto lateral y el croquis y las fotos lo desmienten); iii) que solo vio el bus cuando lo estaba empujando (ya había sobrepasado el 50% de su estructura); iv) que el bus iba a adelantar y otro caso lo cerró (totalmente contrario a la evidencia); v) que el bus lo arrolló La ubicación del bus, su tamaño y sentido de desplazamiento lo descartan); que el contacto fue con la puerta de entrada hacia la registradora (el contacto fue en el tercio medio lateral derecho, según la Policía); vi) que al hacer contacto el bus con la bicicleta (no hay huellas) lo lanzó contra su compañero (cuñado), respecto de quien había dicho que iba uno detrás del otro.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sesión de audiencia del 1° 12 2021.

<sup>4</sup> Sesión de audiencia del 08 09 2021.

- 1.5. El testigo JOSE DE JESUS PITA LANCHEROS (Cuñado que lo acompañaba montando en bicicleta al momento del accidente) hace un relato mentiroso, inconsistente y contradictorio de lo acontecido: i) dice que Mauricio iba delante suyo (como a un metro) por la izquierda y él por la derecha (como a 50 o 60 centímetros), luego sí iban hombro a hombro; que el bus iba a demasiada velocidad (las fotos y el croquis lo desmienten, pues el bus paró en el mismo sitio del accidente y ni siquiera dejó huella de frenada); ii) que *“no había espacio para orillarse”* (ya se indicó que tenían más de tres metros de carril libre para su desplazamiento); iii) que el bus tuvo todo el tiempo para frenar y no lo hizo (se detuvo en el mismo momento del contacto); iv) que el bus los cierra totalmente contra el andén (quedó al lado opuesto); v) no percibió que el bus estuviera cerca, porque estaba sola la calle (su cuñado dice todo lo contrario); vi) admite que las bicicletas sí se enredaron; vii) desmiente la existencia de sobresalto por la tapa de alcantarilla, pues dice que la vía era plana y en buen estado (Croquis y fotos lo desmienten); viii) Este ciclista, no obstante desplazarse al lado de Mauricio Yepes, no resultó lesionado<sup>5</sup>
- 1.6. El testimonio del señor RODRIGO ANDRES MARTINEZ MEDINA, investigador de la empresa quien hizo presencia en el sitio del accidente, como parte de los protocolos del SITP, momentos después de su ocurrencia, de manera coherente y creíble relata lo que pudo establecer: i) que el bus se encontraba bastante separado del andén; ii) que según los testigos el ciclista iba hablando con otro, rozan y pierden el equilibrio; iii) se refiere a la existencia de lo que él llama un “hueco” describiéndolo como algo más alto que la superficie de la vía y tiene como un metro cuadrado; iv) que por “obviar ese hueco es que se enredan y pierden el equilibrio; v) que quedaba un espacio libre de la vía para que circularan los ciclistas *“como de tres metros”*; vi) que el hueco se encontraba en el costado derecho de la vía, en la parte trasera del móvil, pegado al andén y sobre sale como metro y medio hacia el móvil (todo confirmado por las fotos y el bosquejo topográfico); vii) que el ciclista quedó como a un metro del andén, luego del accidente.<sup>6</sup>
- 1.7. Rindió testimonio también el estudiante MIGUEL ANGEL GOMEZ ZAMUDIO, quien se desplazaba como pasajero en el bus, por el costado izquierdo y escucho a una señora gritar *“lo cogió”*, sintió un sobresalto miró por la venta y vio a dos personas en bicicleta, una sangrando que lo había cogido con la llanta del lado trasero derecho. Relata que el comentario fue que iban los dos ciclistas hablando por el lado derecho del bus, uno al lado del otro, uno de ellos pierde el control y cae contra el bus. Relata que habían más de dos metros a la acera. Agrega que el bus iba muy lento y que, inclusive, alcanzaba a pisar el carril contrario.<sup>7</sup>

En conclusión, estimamos que un completo e integral análisis de la prueba que se produjo dentro del proceso arroja como resultado que i) el conductor CAMILO ANDRES CORDOBA actuó de manera prudente y con observancia del deber objetivo de cuidado, pues nunca puso en riesgo a los ciclistas que por allí transitaban; ii) que el hecho de que los ciclistas se hayan enredado y uno de ellos caído sobre la línea de desplazamiento de las llantas traseras del bus fue una situación fortuita, es decir imprevisible e inevitable para él y que iii) las lamentables lesiones del señor MAURICIO YEPES SANCHEZ, son consecuencia de su actuar descuidado e imprudente, al haber generado de manera innecesaria una situación de riesgo adicional, no permitida, que se materializó en el resultado lesivo. En otras palabras, el trágico evento lesivo

---

<sup>5</sup> Sesión de audiencia del 09/09/2021

<sup>6</sup> Sesión del 1° de diciembre de 2021

<sup>7</sup> Sesión del 1° de diciembre de 2021

ocurrido solo tiene explicación causal a partir del propio comportamiento del demandante y se debe dar aplicación a los artículos 2356 y 2357 del Código Civil.

En esas condiciones las excepciones propuestas deben prosperar y se debe absolver a mi representada en relación con las pretensiones de la demanda.

## **2. La vinculación y condena a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Si bien la apoderada de dicha compañía excepcionó la falta de cobertura de la póliza certificada en el llamamiento en garantía, dentro del Interrogatorio de Parte que se practicó a la misma en su condición de representante legal, confesó expresamente que el vehículo sí se hallaba asegurado con esa compañía, en coaseguro con Seguros del Estado, mediante la póliza No. 7593, con vigencia para la época de los hechos y frente a siniestros como el que ocupó esta demanda y con una cobertura hasta por 60 salarios mínimos mensuales vigentes.

Más aún, en dicha confesión fue expresa también en manifestar que las propuestas de conciliación se habían hecho con cargo a esa póliza y frente a esa cobertura.<sup>8</sup>

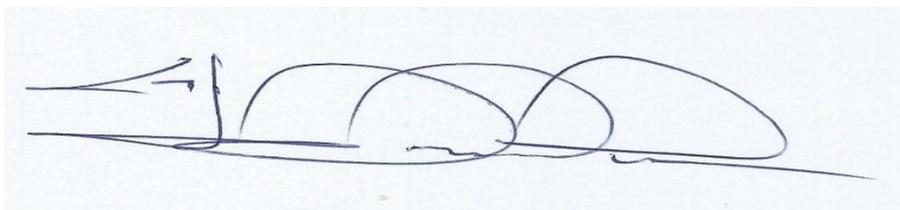
En nuestro concepto, frente a este tema, se ha equivocado el Juzgado al omitir la valoración de ese Interrogatorio de Parte donde se hicieron las confesiones anotadas. De haberse tenido en cuenta dicha prueba, el Juzgado no podía desconocer la existencia del amparo del riesgo narrado en los hechos de la demanda por parte de dicha compañía, en las coberturas que la misma representante expresamente señaló dentro de la audiencia y, por consiguiente, ha debido extender los efectos de la sentencia a esa compañía aseguradora, hasta los límites previstos y confesados.

Por lo anterior, solicito sea revocado el correspondiente numeral de la parte resolutive y, en su lugar, de ser necesario, se le condene en los términos del amparo anotado.

## **PETICION**

Con todo comedimiento solicitamos sea revocada integralmente la sentencia impugnada, en los sentidos expresados en cada uno de los numerales anteriores.

Atentamente,



**JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN**  
CC. 19.472 003 // TP. 46.486

---

<sup>8</sup> Sesión del 08 09 2021, parte final.



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C- SALA CIVIL**

Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA

Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta.  
De: **DAVID VEGA SANTAMARIA y MARÍA CAMILA VEGA ABRIL**  
Demandadas: **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D, S.A.S. y herederos indeterminados**  
Radicado: 2019 - 205-01  
Asunto: **SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO**, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 89.705, otorgada por el C. S. de la J., y portador de la cédula de ciudadanía No. 88.215.518 de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, debidamente reconocido dentro del proceso, mediante este escrito procedo a **SUSTENTAR**, dentro del término legal, **EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por escrito y notificada por estado del día 24 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. PROCEDENCIA TEMPORAL Y LEGAL:**

Las normas que consagran la procedencia de este recurso son las siguientes:

#### **Código General del Proceso:**

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**





2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso** en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a **la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.





La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Decreto 806 de 2020:**

**ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo tanto, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022 que se notificó por estado de fecha 02 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado para sustentar el recurso, el término de traslado cuenta los días 03, 04, 07, 08 y 09 de marzo de 2022.

**II. PRECISIÓN BREVE DE LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACEN A LA DECISIÓN Y QUE SERÁN SUSTENTADOS ANTE EL SUPERIOR:**

**PRIMER REPARO: INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA, EN CONJUNTO Y RESPECTO DE CADA MEDIO PROBATORIO ALLEGADO, QUE LLEVARON A COMETER ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS:**

Como acertadamente se fijó el litigio, nos encontramos frente a unas pretensiones dirigidas, en principio, a la nulidad absoluta del poder general





que obra en la escritura pública No. 790, del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 43 del Circuito de Bogotá, para administrar los bienes muebles e inmuebles de él, recaudar sus productos y celebrar toda clase de contratos relativos a la administración de los mismos, y consecuentemente, el decaimiento de los actos o negocios celebrados por el señor VEGA LUNA o por su mandataria, con posterioridad a su diagnóstico de enero de 2017 y, específicamente, la compraventa de un inmueble, que obra en la escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Circuito de Bogotá.

Para esos efectos la doctrina más respetada del Derecho Civil indica que **“Si no se destruye la presunción legal de capacidad de los mayores de 18 años, quienes gozan de la presunción general de sanidad, el negocio por ellos celebrados solo puede invalidarse suministrando la prueba de su celebración bajo el imperio de una discapacidad mental absoluta; es decir, debe desvirtuarse la presunción de sanidad mental. La prueba de que el negocio fue celebrado en estado de discapacidad mental absoluta, en ocasiones será fácil y clara, como cuando la enfermedad es crónica y los especialistas (médicos psiquiatras)”** Cita Tomada del Tomo I, Parte general y Personas, de la Obra Derecho Civil, de Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Décimo Octava Edición, Editorial Temis, Pág. 720)

Y esa prueba, señora Magistrada, sí se llevó, en legal forma, a este proceso, pero el juez de primera instancia la pretermitió, en su labor *in judicando* erró, pues un correcto análisis debió llevarlo al convencimiento de la nulidad absoluta que sufre el poder general al que primeramente me referí.

En efecto, si bien en el momento de la sustentación se ahondará en estas consideraciones, en aras de ilustrar los reparos, se advierte que:

Frente a estas consideraciones: “Sin embargo y tal como lo estipuló en su estudio el propio doctor MEZA, nunca valoró en vida al señor DAVID VEGA LUNA. Sólo con sus historias de las Clínicas Sanitas, Piñeros Corpas, así como la del Hospital San Ignacio de Bogotá, extrajo lo que denominó los *“hechos clínicos probados”*, que, junto a los conceptos de los médicos





tratantes, le permitieron arribar a las conclusiones enunciadas en líneas precedentes, aspecto corroborado por él mismo al momento de surtirse la contradicción de su dictamen durante la audiencia de fecha 1° de septiembre de 2020 (1:26:05). (...)

Pero justamente, en esa ocasión, el doctor MEZA dijo que su trabajo fue elaborado de forma “*longitudinal*” y, de hecho, reconoció que, con base en dichos documentos, no era posible forjarse una idea precisa del estado mental de DAVID VEGA LUNA para el mes de abril de 2017, mucho menos para el día 24, en el cual aquél firmó la escritura pública contentiva del poder que aquí se discute (1:27:50 a 1:28:00).

Por consiguiente, la experticia de marras no es concluyente a la hora de establecer si el causante carecía de capacidad para suscribir el acto atacado, pues arroja un manto de duda que no puede resolverse sin más, en detrimento del negocio celebrado, y asumiendo a la ligera que el señor DAVID VEGA LUNA era un incapaz.”

Yerra el señor juez de primera instancia al restar valor o pretermitir el alcance probatorio y de convencimiento de este documento pericial, que no fue refutado dentro del debate probatorio.

En efecto, de la historia clínica aportada, y del dictamen que por Médico Psiquiatra se aportó y controvirtió, permiten concluir que, contrario a su conclusión:

Desde mucho antes de la fecha de los actos atacados, el señor DAVID VEGA LUNA tenía graves padecimientos hepáticos, que a finales de 2016 tenía una cirrosis en estado ya muy grave, y que al menos desde enero de 2017, esta condición, que es PROGRESIVA E IRREVERSIBLE, le había generado una afectación grave y severa de su capacidad cognitiva, por lo tanto, al menos desde enero de 2017 el señor DAVID VEGA LUNA, no tenía capacidad para obligarse por sí mismo, y sus actos, así fuera en periodos de aparente lucidez, estaban viciados por falta de capacidad y en consecuencia, de nulidad absoluta.





Está acreditado señora Magistrada, pero el Juez de primera instancia lo desestimó, que mi mandante, DAVID VEGA SANTAMARÍA, pero sobre todo la demandada ISABEL CRISTINA VEGA, tuvieron conocimiento directo, fueron debidamente informados desde enero de 2017, de la lamentable situación mental de su padre, y de las sugerencias médicas que dicha condición, repito, progresiva e irreversible del señor VEGA LUNA, se hacían necesarias para sobre llevar la situación, dentro de ellas, el tratamiento psiquiátrico, y el inicio del proceso de interdicción.

En efecto, al ser interrogada la demandada sobre este hecho, de haber sido informada sobre la salud mental de su padre, en enero de 2017, la absolvente contestó que SI LO HABÍA SIDO.

Y ese informe que recibieron, respecto de la salud mental del señor **DAVID VEGA LUNA** (Q.E.P.D.), desde comienzos del año dos mil diecisiete (2017), al estar interno en la Clínica Colombia, por parte del médico psiquiatra, GABRIEL MERCADO, determinaba que éste presentaba ya para esa fecha, el siguiente diagnóstico:

- a) Cirrosis nivel 2.
- b) Demencia por atrofia en el lóbulo frontal.
- c) Demencia causada por consumo de alcohol prolongado.
- d) Produce pérdida progresiva del razonamiento. No mide consecuencias.
- e) Primero hay que equilibrar su cuerpo.
- f) Recomienda seguimiento mensual por psiquiatría.
- g) Las descomposiciones producen cambios de comportamiento: enojo excesivo, desorientación, conversaciones incoherentes, etc.
- h) No es reversible.
- i) Recomienda internar en un hogar geriátrico.
- j) Recomienda realizar su interdicción legal.

Por su parte, el único dictamen pericial que obra en el expediente, el del médico psiquiatra Dr. MEZA ANGULO, quien tiene amplia experiencia en su campo especializado, es profesor universitario, y perito forense, dictamen que cumplió con la legalidad en su aportación, inclusión y contradicción y,





por lo tanto, ofrece valor probatorio de plena prueba y sus conclusiones encuentran apoyo suficiente en los otros elementos de prueba, indica, a manera de resumen, que:

*“Entonces por historia clínica y a partir de los registros médicos este perito concluye señalando que el señor David Vega Luna cuando menos desde enero del 2017 presentó un trastorno metabólico severo que comprometió de manera grave su funcionamiento global (índice de Barthel) y su funcionamiento mental limitando con alto grado de probabilidad la capacidad cognitiva para desarrollar actividades mentales complejas y de trascendencia.*

*Ahora, con la condición médica referida en la historia y las anotaciones clínicas realizadas en este análisis, se debe considerar que un paciente como el señalado en la historia clínica:*

- 1) Presentó a lo largo del año 2017, la etapa final de una Cirrosis Hepática.*
- 2) Que esta Cirrosis fue determinante en los altos niveles de Amonio sérico, tóxicos desde niveles bajos y que se mantuvieron a lo largo del todo el año, con fluctuaciones.*
- 3) Que la anterior condición explica las alteraciones mentales que fueron clasificadas de diferentes formas, pero que corresponden a diferentes etapas de la Encefalopatía Hepática.*
- 4) Que esta patología comprometía, según algunos registros, las funciones mentales superiores.*
- 5) Que la anterior condición, por definición, limita la autonomía de una persona para reflexionar y tomar decisiones de trascendencia.*





6) *Que en esa condición antes de llevar actividades que consulten la condición mental de una persona enferma por una Encefalopatía, es necesario una valoración clínica por psiquiatra o neurólogo y la práctica de pruebas neurocognitivas.*

**Estas pruebas me permiten afirmar señora Magistrada, que los demandantes han cumplido, contrario a lo que en la sentencia atacada se concluye, con su carga probatoria de desvirtuar la presunción de la capacidad legal del señor DAVID VEGA LUNA, para la fecha del otorgamiento del poder general, y desde allí, en forma progresiva e irreversible, hasta su muerte.**

En este reparo, se advierte que el fallador de primera instancia desconoció los preceptos jurisprudenciales que, frente al dictamen pericial *post mortem* para establecer la causal de nulidad advierten:

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado frente a procesos de nulidad absoluta de actos o negocios, por ausencia de capacidad del otorgante y particularmente sobre la prueba de este elemento que:

“11. Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos<sup>1</sup>; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia<sup>2</sup> que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio. (Art. 237 CPC).

El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el Juez, como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento.

<sup>1</sup>FENECH, Miguel. Derecho procesal. T. I 2da edición, Barcelona Editorial Labor S.A, Pág. 857.

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. T, I Editorial Ediar. Pág. 140





Son dos etapas diferentes, debiéndose cumplir primeramente con la interpretación por parte del perito designado, para luego entrar a la definitiva, contemplada por la valoración jurídica que de la prueba realiza el operador judicial. La fuerza vinculante nace de la hermenéutica dispensada a aquella, ya que es el juez el que tiene el poder Estatal derivado de la soberanía, para emitir una decisión definitiva de obligatorio cumplimiento.” **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO SC7817-2016**

Y más recientemente, en juicio de nulidad absoluta de un testamento, por discapacidad mental absoluta de la otorgante, sin mediar sentencia de interdicción, la misma Corte indicó:

“17. El tribunal cuando valora conjuntamente las probanzas, le concede mérito probatorio al dictamen pericial practicado por expertos en psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se conceptuó, con base en las historias clínicas y las notas de enfermería de la causante, que para la época del otorgamiento de la escritura pública, respecto de la salud de la señalada finada, que *«la examinada presentaba unos síntomas que corresponden a un cuadro de DETERIORO COGNITIVO, dado por las alteraciones en funciones mentales superiores como la orientación, la perdida (sic) del control de los esfínteres, la limitación a nivel de los movimientos y perdida (sic) progresiva de la marcha... , presentaba una sintomatología COMPATIBLE con Proceso DEMENCIAL, y por el compromiso a nivel de sus funciones mentales superiores **no se encontraba en capacidad de disponer de sus bienes»;** para reconocer la discapacidad de la testadora y confirmar la negativa del *a-quo* de no declarar probada la objeción por error grave de que fue objeto.*

En ese examen de conjunto encontró conexión y correlación entre el dictamen pericial comentado, la declaración del médico que atendió a la paciente y el dicho de aquel grupo de declarantes que, si bien son legos en la materia, describen hechos, situaciones y detalles, captados por sus sentidos, aunado a la glosada prueba documental, referente al estado de salud física y mental de la disponente, y que en su juiciosa y discreta autonomía valorativa estimó la falta de capacidad de la testadora para disponer de sus bienes; juicio fáctico que no aparece de bulto contrario a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, ni mucho menos se puede enfrentar con los dichos de quienes afirman el estado de sanidad mental de la testadora al momento de otorgar el testamento, a efecto de su demérito probatorio, cuando enseña la regla de la experiencia que en caso de colisión entre estos, debe preferirse, en principio, la declaración del profesional de la salud y las conclusiones del perito, debido a sus conocimientos especiales, para interpretar esos estímulos, reacciones, patologías, síntomas, comportamientos y particularidades concreta del asunto.





(...)

(...)

19. Del examen de los medios de convicción que subyacen en el expediente puede deducirse que, valorados individual y en conjunto, la parte demandante cumplió con la carga probatoria de destruir la presunción de capacidad legal de la testadora, al quedar demostrado situaciones; afecciones, reacciones, patologías y comportamientos de la disponente, que reflejan la afectación mental que padecía, lo que descartaba su facultad de discernimiento suficiente para la ejecución del acto jurídico de disposición de su bienes *post mortem*, todo lo cual influyó en la libre determinación de su voluntad y le impidió emitir un consentimiento pleno, que es la conclusión a la que arribó el Tribunal para declarar la nulidad absoluta del testamento; valoración probática que resulta razonable extraer de los distintos elementos de juicio, no configurándose los yerros que la censura le achaca al laborio anterior del *ad- quem*.

**CSJ, SC, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO SC4751-2018**

Por su parte, contrario a la apreciación del dictamen pericial, al valorar el testimonio de la médica tratante, el señor Juez de primera instancia, le amplia, aumenta o supone su alcance, llevando incluso a desconocer los mandatos legales sobre la expedición de las certificaciones médicas, y desconociendo las evidentes contradicciones en el dicho de la testigo, frente a la realidad médica del difunto VEGA:

Vemos como sin reato en las consideraciones de la sentencia se extracta solo lo favorable a las excepciones, pero se obvia, lo favorable a la discapacidad del otorgante de la escritura:

“De hecho, contrario a lo sostenido por el doctor MEZA, lucen las apreciaciones de la testigo, doctora CARMEN YANETTE SUÁREZ QUINTERO, quien fuera la hepatóloga tratante del fallecido DAVID VEGA LUNA y cuyo testimonio arrojó claridad, no sólo sobre la enfermedad y el estado de salud del paciente, sino en lo tocante a su comportamiento durante su último año de vida.

Y es que, la doctora SUÁREZ afirmó que la primera vez que lo atendió, fue en enero de 2017, por cirrosis (audiencia de 22 de septiembre de 2020, 0:07:35) y que en total fueron nueve veces, siendo la última el 5 de marzo de 2018 (0:12:40), en





donde continuó el diagnóstico de cirrosis hepática compensada con tumor de recto (0:13:18).

Refiriéndose a los inicios del tratamiento, la doctora SUÁREZ indicó que la primera vez le realizó un examen general, que incluyó aspectos neurológicos. En ese entonces, estaba enojado, no quería ir a la consulta, pero en general, dijo que el examen neurológico fue normal (0:14:04).

Al ser preguntada si lo atendió en abril de 2017, contestó que no (0:19:52). Sin embargo, aclaró que DAVID VEGA LUNA asistió con antelación, esto es, el 28 de marzo y con posterioridad, el 30 de mayo de ese mismo año (0:20:20).

Adicionalmente, al ser increpada sobre cómo pudo expedir una certificación, relacionada con el estado de salud de DAVID VEGA LUNA para el día 24 de abril de 2017 (0:20:20), la doctora SUÁREZ afirmó que, cuando un paciente va a la consulta, se le hace un examen físico y una indagación de cómo ha estado anteriormente, y según las preguntas que le formuló el 30 de mayo de 2017, pudo inferir que el señor VEGA LUNA no sufría de encefalopatía para esa época, ni en los meses anteriores, teniendo en cuenta que es el propio enfermo el que hace un recuento de su estado, desde la última cita y, por ende, las decisiones no se toman con base en un único día, sino a partir de un balance temporal amplio (0:22:30).

Aseveró que en la historia clínica del causante consignó, para mayo 16 de 2017, “*esfera mental normal*” y para mayo 30, “*paciente sin cambios en estado general, estable hepático sin deterioro de la función*”, pero que le llamó la atención el colon y solicitó valoración por el tumor (0:24:12); asunto que puede verificarse en la documental por ella aportada (archivo 15).

A su vez, la doctora SUÁREZ, al preguntársele cómo se refleja que no hubo cambios, y quién le suministró esa





información relacionada con el día 24 de abril de 2017 (0:27:50), ella contestó que fue el propio DAVID VEGA LUNA quien resolvió el cuestionario; y quien, de hecho, le dijo que prefería estar solo en la consulta (0:28:26).

Cuando se le interrogó sobre el final de los días del señor VEGA LUNA, la doctora SUAREZ señaló que no advirtió ninguna situación particular en él y que cuando lo atendió, nunca lo vio con encefalopatía y no tenía alteraciones del comportamiento.

Y en lo tocante a los niveles de amonio, que para el doctor MEZA explican la demencia del fallecido, la doctora SUÁREZ tiene otra opinión, que a juicio del Despacho resulta más técnica y, por consiguiente, con mayor grado de credibilidad.

La hepatóloga en cuestión dijo que el examen de amonio requiere una toma adecuada. Debe hacerse desde la arteria, no de la vena, y requiere de 20 minutos haciendo presión, sin torniquete, y procesarse inmediatamente para centrifugarla, lo cual hace que la muestra de amonio, por lo general, no sea concluyente.

Y afirmó que el amonio no tiene una sensibilidad para determinar nada. Por supuesto, si el amonio es alto, significa que el hígado está mal, pero sólo con los niveles de amonio que reposan en la historia clínica no es posible inferir que DAVID VEGA LUNA, para el mes de abril de 2017, padeciera la encefalopatía esgrimida por el doctor MEZA (0:30:40).

Por último, al ser preguntársele cómo se desarrollaba la voluntad de DAVID VEGA en la consulta, si él podía expresarse claramente y hacer afirmaciones sobre sus inquietudes, o exteriorizar sus pensamientos, la doctora SUÁREZ contestó, de manera tajante, que él estaba muy enojado en la primera consulta, y que después fue un paciente absolutamente





simpático, cálido, que daba la impresión que le gustaba estar ahí y a veces prefería estar sólo, y que se despedía cariñosamente, que era consciente de las dos enfermedades que lo aquejaban (cáncer y cirrosis) y de su pronóstico desfavorable, pero que actuaba según se sentía; después de la primera consulta nunca lo volvió a ver alterado, enojado o confundido; por el contrario, contaba sus cosas personales y lo veía hablar con claridad, sensatez y con coherencia 0:39:57.”

Pero omitió el juzgador que esa declaración debía valorarse en conjunto con las documentales que aportara la parte demandada en su contestación, y que así analizadas no gozan de la fuerza de convicción suficiente para desechar la prueba de la falta de capacidad, pues, de una parte, esas certificaciones expedidas por la misma testigo **no honran los elementos exigidos por la legislación para su producción, tales como los requisitos exigidos por el artículo 2.7.2.2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup>, por no señalarse la persona o entidad a la cual se dirige, el estado detallado de la salud del paciente, el tratamiento prescrito o el acto médico, y el objeto y los fines del certificado.** Por lo tanto, estos documentos no pueden ser valorados como certificaciones médicas, pues estas están reglamentadas en cuanto a sus requisitos y estos documentos obviamente no los llenan por lo que carecen de validez, y, de la otra, no corresponden a la fecha de otorgamiento del poder atacado, pues vea como datan del 30 de mayo de 2017, y la profesional médica, obviando todo protocolo permitido, certifica hacia el pasado el estado de salud del paciente.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que en la audiencia inmediatamente anterior, a la de juzgamiento, pero en la que el fallador era

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.2. *Expedición.* El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.

**PARÁGRAFO.** El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.4. Contenido del certificado médico.** El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:

a). Lugar y fecha de expedición; b). Persona o entidad a la cual se dirige; c). Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico; d). Nombre e identificación del paciente; e). Objeto y fines del certificado; f). Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide; g). Número de la tarjeta profesional y registro; h). Firma de quien lo expide-





otro juez, rompiendo así la mediación probatoria, cuando la señora ISABEL CRISTINA VEGA es preguntada por el entonces juez primero sobre la doctora SUÁREZ QUINTERO, ella sin reparo afirma que fue al consultorio de la doctora y le pidió un resumen de la historia clínica y le dio fue esas certificaciones”, y en la declaración de la testigo, fue evidente que esa certificación particularmente la que se refiere al 24 de abril de 2017, expedida supuestamente el 30 de mayo de ese año, no tiene ningún soporte científico y no tiene validez legal, incluso es evidente la extrañeza de la doctora Suárez, quien evidentemente en su especialidad se ocupa solo de la parte orgánica, pero no de la capacidad o conciencia del paciente, pues esto es del resorte exclusivo de los psiquiatras.

Por lo anterior, al desarrollar estos reparos en esta sustentación, y al analizar el superior este proceso, deberá concluirse que la sentencia debe reformarse, porque su bastión principal que consiste en que *“De esta forma, para el Despacho las apreciaciones de la doctora SUÁREZ arrojan un mayor grado de seguridad y convicción, al estar sustentadas en las notas extraídas por ella, en sus funciones de hepatóloga, tras las consultas efectuadas por el señor VEGA LUNA. (...) Quiere esto decir, que el nivel de aceptabilidad de lo dicho por la doctora SUÁREZ es mucho mayor, dado que fue la única persona, ajena al núcleo familiar, que concurrió a este proceso y que atendió en vida al causante, por lo que, sus conclusiones, al ponderarlas con el resto del acervo probatorio, permiten inferir que efectivamente el aludido señor VEGA LUNA gozaba de sus facultades mentales a la hora de suscribir el poder de marras y que por lo mismo, ese acto constituye una expresión plena de su voluntad.”*, es una conclusión errada.

Y por lo tanto, también es errado, y debe recomponerse por el superior, el resumen de la motivación de la sentencia en la que el señor Juez indica que: *“No obstante, los elementos de prueba dejaron entrever, que las enfermedades que aquejaron a DAVID VEGA LUNA durante sus últimos años de vida, pero particularmente, para el 2017, no lo incapacitaron mentalmente, como alegaban los actores; y según se pudo establecer al interior de este trámite, el reseñado sujeto no padeció un desarreglo de sus facultades, que le hubiera impedido brindar su consentimiento, a la hora de suscribir el poder general otorgado a su hija ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO mediante la*





*escritura pública No.790 de 24 de abril de 2017 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.*

Ahora bien, respecto de las declaraciones del demandante DAVID VEGA, y de la madre de la otra demandante, ROSA ABRIL, llama la atención que se limita el juzgador a tomar solo unos eventos aislados de sus respuestas, que en modo alguno pueden llevar a desconocer la verdadera situación de discapacidad del ahora causante, sino que, al contrario, estudiadas en conjunto las pruebas, necesariamente llevan a concluir que el padre de los demandantes, no estaba en capacidad de decidir lo que se indica en las escrituras.

Todo lo anterior me permite sustentar que cuando en la sentencia se decide que “En su lugar, las probanzas aquí recopiladas dejan entrever, que DAVID VEGA LUNA en todo momento estuvo lúcido, alerta y consiente de lo que acontecía en su vida, por lo que los actos derivados del ejercicio de dicho poder les son oponibles a sus herederos” es una conclusión contraria a la realidad procesal y a lo que razonablemente indican las pruebas recaudadas.

**SEGUNDO REPARO: Desconocimiento o inaplicación de mandatos de derechos sustancial, sobre las facultades de los mandatarios y otras disposiciones sustanciales:**

De otra parte, en la sentencia de primera instancia que se impugna se repara que el juzgador no aplicó mandatos sustanciales, que decantan la nulidad de los actos atacados, interpretó indebidamente el alcance de otros, o dejó de aplicar normas sustanciales, que, de haberlo hecho, hubieran conducido a una decisión de fondo diferente.

Debo recordar que, para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble, está acreditado que la señora ISABEL CRISTINA VEGA, obró en su favor, y en contra del patrimonio de su padre y poderdante desconociendo sin sonrojarse siquiera, las limitaciones que la ley le imponía, al hacer uso de ese poder, nulo además por la forma en la que lo obtuvo.





En el nuevo interrogatorio que de oficio le hiciera el honorable juez, *(que reitero desafortunadamente no fue el mismo que profirió el fallo)* incluso concluyó que la señora ISABEL CRISTINA, estaba tan confundida en sus respuestas, que no era por otra cosa que por estar faltando a la verdad en sus declaraciones. Intentando mostrar un desconocimiento de todos los actos, conducta que la Corte tiene indicado es un claro indicio del carácter fraudulento de los mismos.

En efecto mediante escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, la señora ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, en ejercicio del poder general, vendió un predio de su padre, el señor DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.), a la sociedad mercantil Proyectos de Ingeniera I&D S.A.S., sociedad en donde ella es suplente del representante legal, calidad en la que actuó en la compra; es decir, firma ella como apoderada del señor VEGA LUNA (Q.E.P.D.) y como representante de la sociedad

Está probado señora Magistrada, pero el juez de primera instancia no lo observó, que el poder general obrante en la escritura pública N. 790, del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, no consignó ninguna autorización expresa a la mandataria para enajenar el inmueble objeto de la escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, **ni mucho menos para contratar con si misma o con interpuesta persona.**

Con este acto se desconocieron las disposiciones legales que indican que:

Código de Comercio

**ARTÍCULO 839. <PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE>**. No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

En ningún caso podrá el representante prevalerse, contra la voluntad del representado, del acto concluido con violación de la anterior prohibición y quedará obligado a indemnizar los perjuicios que le haya causado.

**ARTÍCULO 1274. <PROHIBICIÓN AL MANDATARIO DE HACER CONTRAPARTE DEL MANDANTE>**. El mandatario no





podrá hacer de contraparte del mandante, salvo expresa autorización de éste.

Y del Código Civil que manda:

**ARTICULO 2170. <PROHIBICIONES AL MANDATARIO RESPECTO A LA COMPRAVENTA>**. No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Adicionalmente, es preciso manifestar que la sociedad Proyectos de Ingeniera I&D S.A.S., representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, confesó al absolver el interrogatorio que no pagó al señor **DAVID VEGA LUNA** (Q.E.P.D.) el precio de la supuesta venta, celebrada mediante la escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, pagó que aún hoy no se ha efectuado y que evidencia el grave deterioro al patrimonio, la extralimitación de las funciones de la mandataria y el desconocimiento de las prohibiciones propias del mandato que la finalidad del contrato.

Igualmente, la actuación de la señora ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, en contravía de los intereses del patrimonio del señor DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.), evidencian un vicio del consentimiento del mandante por dolo evidente de la mandataria.

El dolo de la mandataria se evidencia en el hecho de que ella era conocedora de la discapacidad mental absoluta de su padre, señor DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.) y porque con el acto consignado en la Escritura Pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, empobreció el patrimonio de este y enriqueció hasta ahora sin contraprestación el de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA I & D, S.A.S, en la que ella no solo es la representa legal, sino que es la propietaria del 90% de la acciones.

Lo anterior quiere decir, que el otorgamiento de la escritura pública No. 790, del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá,





mediante la cual el señor **DAVID VEGA LUNA** (Q.E.P.D.), le otorga poder general a su hija **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, está viciado de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 del C.C. de nulidad absoluta, por haberse otorgado por una persona absolutamente incapaz.

De la misma manera, y ante la nulidad absoluta del poder general, todos aquellos actos o contratos que la señora **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, haya realizado en ejercicio de dicho poder, son inoponibles al causante señor **DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.)** y por ende a sus herederos, por ausencia total del poder.

Y finalmente, cualquier acto o documento, público o privado que pretenda presentarse como fuente del poder o del negocio, otorgado por el señor VEGA LUNA, bajo la condición de discapacidad y por ende de incapacidad jurídica, para esas calendas, es decir, entre enero de 2017 y su fallecimiento, no tienen validez alguna, pues son nulos también por así disponerlo para ese momento la Ley 1306 de 1009, en plena vigencia para las fechas de los actos que se reprochan en esta demanda.

De esta forma redacto una precisión de los reparos concretos contra la sentencia que en síntesis son sobre la valoración probatoria, en conjunto y respecto de cada medio probatorio allegado al expediente, tanto por errores de hecho como de derecho; y, en cuanto a las normas sustanciales aplicadas para resolver el caso, que se advierte fueron inaplicadas, interpretadas indebidamente o dejadas de aplicar, debiéndolo hacer.

Así las cosas, señora Magistrada, sustento el recurso de apelación contra la sentencia, enunciando los reparos contra la misma.

Del señor Juez



**LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO**

**LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO**  
C. C. No. 88.215.518  
T. P. No. 89.705



Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Doctora  
LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada  
E. S. D.

Referencia: Acción Revocatoria de CARLOS ARTURO CONSUEGRA BARROS contra PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y C & A S. EN C. (L. 1116/06, Art. 74). / Rad. 2014-802-003.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación (artículo 327 del C.G.P y artículo 14, Decreto 806 de 2020).

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 53'911.582 de Chía y la Tarjeta Profesional No. 185.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial especial de CARLOS ARTURO CONSUEGRA BARROS, por medio del presente escrito, sustento oportunamente el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del 25 de mayo de 2021 proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en los términos que se indican a continuación:

#### I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La demandante, a través del recurso de apelación interpuesto, impugnó parcialmente la sentencia de primera instancia (en adelante la "Sentencia" "providencia recurrida") en la cual se resolvió, lo siguiente:

*"PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda contra PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCO DE BOGOTÁ S.A.*

*SEGUNDO: Revocar el pago efectuado por PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a favor de INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y C & A S. EN C. por la suma de \$189'802.947 y ordenar el reintegro de esta suma a favor de la concursada dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia*

*TERCERO: Reconocer la recompensa a favor de la demandante correspondiente al 40% de la suma de \$189'802.947 en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia los cuales se harán efectivos una vez se logre la recuperación de los valores respectivos a favor de la liquidación.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante CARLOS ARTURO CONSUEGRA BARROS en un 90% y a la demandada INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y C & A S. EN C. en un 10%, liquídense por intermedio del grupo de apoyo judicial, una vez en firme esta sentencia.*

*QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor de las demandadas BANCO DAVIVIENDA S.A., COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de la demandante una suma equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será repartida por partes iguales entre las demandadas mencionadas.*

*SEXTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que pagará la demandada INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y C & A S. EN C., a favor de la parte demandante.*

*SÉPTIMO: Abstenerse de fijar agencias en derecho a favor de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.*

*OCTAVO: Dar a conocer esta decisión a la dirección de liquidaciones dos, remítase copia del acto y video de la audiencia por medio del grupo de apoyo judicial."*

Dicha Sentencia debe revocarse parcialmente, por las razones que se entran a exponer.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO

En resumen, el demandante solicita expresa y respetuosamente al Tribunal revocar parcialmente la Sentencia y en su lugar, acceder a todas las pretensiones de la demanda, a saber:

### 2.1. PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

En las consideraciones y/o parte motiva de la providencia recurrida se analizaron los requisitos temporales, de legitimación y de fondo de la acción revocatoria concursal prevista en el artículo 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto a los dos (2) primeros no existe reparo alguno por parte de la suscrita, toda vez que se encontraron configurados y acreditados dentro del proceso para la procedencia de la acción.

Ahora bien, en cuanto a los elementos de fondo, se identifican los siguientes:

- i) Que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para el pago total de los créditos reconocidos.
- ii) Que el acto o negocio demandado hubiera perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos.
- iii) Que no aparezca probado que el adquirente hubiera obrado de buena fe.

Respecto de cada uno de dichos requisitos procedemos a exponer cómo y/o a través de que medios de prueba quedó acreditada la configuración de los mismos, a efectos de la procedencia de las pretensiones formuladas en la demanda.

#### 4.2.1 LOS BIENES DE PLÁSTICOS VANDUX ERAN INSUFICIENTES PARA SATISFACER TODOS LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS EN EL TRÁMITE DE LA INSOLVENCIA

Como se advirtió en la Sentencia objeto de recurso, los autos de calificación y graduación de créditos, aprobación del inventario valorado y aprobatorio de la rendición final de cuentas, dan cuenta de que los activos de PLÁSTICOS VANDUX fueron insuficientes para pagar el total de créditos reconocidos en el proceso insolvencia.

En efecto, se determinó que los créditos reconocidos de PLÁSTICOS VADUX al momento de su liquidación, esto es, a diciembre de 2014, ascendían a la suma de \$16.926'.120.471 mientras que el inventario valorado de activos era por la suma de \$1'219.876, de tal forma que ni siquiera las obligaciones laborales (crédito de primera clase), lograron satisfacerse.

Esta situación no es irrelevante y deberá tenerse en cuenta pues pone en evidencia la crítica situación económica que a travesaba PLÁSTICOS VANDUX, la cual claramente no ocurrió de la noche a la mañana, como pretenden hacerlo ver las aquí demandadas.

#### 4.2.2. LOS ACTOS O NEGOCIOS DEMANDADOS NO SOLO PERJUDICARON A LOS ACREEDORES DE PLÁSTICOS VANDUX, SINO QUE ADEMÁS AFECTARON EL ORDEN DE LA PRELACIÓN DE PAGOS.

En la Sentencia recurrida se indicó sobre el particular, que la situación fáctica del caso debía permitir demostrar cuál era o había sido la actuación desplegada por parte de PLÁSTICOS VANDUX S.A. EN LIQUIDACIÓN frente a cada uno de los actos o negocios demandados, pues, si se demostraba que la actuación del deudor buscaba atenuar o evitar las causas de la insolvencia, mediante la cancelación de obligaciones que revestían carácter urgente o que le generaban intereses más altos, no habría lugar a la revocatoria de dichos pagos.

Mientras que si, por el contrario, se encuentra acreditada que las actuaciones del deudor estaban destinadas, entre otras, a “*pagar acreedores respecto de los cuales él tiene – como empresario o persona natural- tiene una obligación de pago directa*”<sup>1</sup>, el juez debería ordenar la revocatoria de los actos demandados.

Sin embargo, la Delegatura olvidó que en la citada Sentencia C- 527 de 2013, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, también se determinó que como “*la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores*” (subrayas por fuera del texto).

En ese sentido, a cada una de las aquí demandadas les correspondía acreditar cómo se llevó a cabo la negociación de los pagos y si, para ello, hubo o no una conducta transparente y diligente de parte de estas, puesto que la acción revocatoria constituye “*una herramienta idónea para hacer efectivos los principios de universalidad e igualdad tanto en el proceso de reorganización como en el de liquidación judicial, porque por esta vía sea asegura que todo el patrimonio del deudor haga parte del proceso concursal (universalidad objetiva), procurándose la satisfacción de los derechos de los acreedores en condiciones de equidad.*”<sup>2</sup>

Así mismo, la Delegatura omitió referirse a la afectación del orden de prelación y, por ende, de preferencia en el pago de créditos, pues aquellos que se prepagaron a las aquí demandadas estarían calificados y graduados en el proceso de insolvencia dentro de la quinta clase, es decir, como acreedores quirografarios; a excepción del BANCO DAVIVIENDA S.A., pues en razón de la hipoteca -si esta no se hubiere cancelado- se hubiera asignado a la tercera clase; pero en uno u otro caso, si PLÁSTICOS VANDUX no hubiera efectuado pagos anticipadamente a las aquí demandadas, ni siquiera se habrían llegado a cancelar las acreencias de estas, dada la comprobada insuficiencia de activos de la empresa vs. el estado de endeudamiento de la compañía.

En vista de lo anterior y en atención a los actos o negocios demandados, nos referiremos en particular a cada una de las demandadas, precisando en qué forma perjudicaron a los demás acreedores o alteraron el orden de pagos, tal como fue acreditado en el proceso y se expone a continuación.

#### i) BANCO DAVIVIENDA

El 28 de abril de 2011, PLÁSTICOS VANDUX pagó anticipadamente la suma de \$3.594'644.795 al BANCO DAVIVIENDA, por un crédito otorgado bajo la modalidad de Cartera Ordinaria y/o Bancoldex, desembolsado hasta el 7 de mayo de 2010, y destinado a consolidar los pasivos financieros que aquella tenía con el Banco; lo cual no significa nada

---

<sup>1</sup> Transcripción de los considerandos de la sentencia recurrida.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

más que la restructuración de la deuda para obtener más flujo de caja y evitar el incumplimiento de las obligaciones dada la baja liquidez de la compañía.

Incluso, dentro de los documentos exhibidos por la demandada se advierte que, previo al desembolso del crédito, PLÁSTICOS VANDUX tenía que constituir una hipoteca, lo cual se formalizó a través de la Escritura Pública No. 0755 del 26 de abril de 2010 de Notaría 3ª de Barranquilla, y suscribir un pagaré en el que figurara como avalista el señor Alberto Lee Bigio Grunfeld como persona natural, que fue finalmente otorgado.

Adicionalmente, se advierte que el plazo otorgado para cancelar la obligación era de cinco (5) años, más un periodo adicional de un (1) año de gracia a capital.

No obstante lo anterior, sin siquiera haberse vencido el periodo de gracia, DAVIVIENDA requirió a PLÁSTICOS VANDUX el pago de todo el crédito, pues ya había constatado la difícil situación financiera que atravesaba dicha compañía<sup>3</sup>, así:

Yosep M. Pachón Bejarano  
Departamento Crédito Corporativo  
ypachonb@davivienda.com  
Tel: (571)3300000 Ext 6422  
Fax (571)560.0999 Ext. 4568  
Calle 28 No. 13a - 15 Piso 32  
Banco Davivienda S.A.  
Bogotá D.C. Colombia  
Adolfo L. Sanchez Ramirez/BOGOTA/DAVIVIENDA

Adolfo L Sanchez  
Ramirez/BOGOTA/DAVIVIEN  
DA  
03/03/2010 08:12 a.m.

Para Yosep M Pachon  
Bejarano/BOGOTA/DAVIVIENDA@DAVIVIENDA  
cc Sonia Y Rojas  
Rojas/BOGOTA/DAVIVIENDA@DAVIVIENDA, Roberto  
Holguin Fety/BOGOTA/DAVIVIENDA@DAVIVIENDA  
Asunto Vandux. Pre revision

1. Claramente es una recomposición del pasivo con garantías. Bajo este escenario me parece agresivo quedarnos también con las facilidades de corto plazo

Considero que si es viable mantener únicamente \$ 500 MM para nuevas operaciones de crédito en corto plazo, teniendo en cuenta que la empresa necesita capital para adquirir los nuevos moldes para iniciar la comercialización de 19 nuevas referencias de cepillos para cabello, con el cliente brasileño Pro Art. Producción que iniciara en cuatro meses y su inversión es de \$ 400 MM, adicional a lo anterior también para comprar la materia prima.

De igual forma la propuesta es que se el crédito de largo plazo \$3000 MM se desembolse por medio de la línea, Capital de trabajo consolidación de pasivos, que otorga Bancoldex. [Tasa de redescuento DTF (E.A.) +4.40 % (E.A.)], lo que disminuye el riesgo para el Banco.

Es importante la hipoteca

Si, es importante la hipoteca ya que es donde se encuentra la planta de producción con avalúo por \$ 6440 MM y el crédito de largo plazo es de \$ 3000 MM y se incluiría también el limite de corto plazo por 500 MM

<sup>3</sup> Ver archivo PDF denominado "De L - Bancoldex 1", Folio 89, exhibido por DAVIVIENDA S.A.

2. Como el pasivo financiero sobre ventas es muy alto, cual es la estrategia de la empresa en este tema?

La empresa en los últimos tres años ha disminuido su endeudamiento financiero, además la Sra. Giselle (Gerente Financiera) indica que para finales de año el endeudamiento financiero del año 2010 podra estar por debajo del año 2009. Los ingresos nacionales se deben incrementar y los ingresos por exportaciones están asociados con la revaluación lo que supone un riesgo para la empresa de acuerdo al comportamiento de la TRM.

Endeudamiento financiero

2007	2008	2009 - sep
54.0 %	48.9%	48.3%

3. Cual es el plan comercial para no seguir decreciendo en ventas?

La primera acción concreta son las ordenes de compra formalizadas con Pro Art cliente ubicado en Brasil, además con estas 19 referencias adicionales, se están adelantando negociaciones con el cliente de República Dominicana a la empresa Importador Rivaz

4. Hay alguna política en la cobertura de riesgo cambiario?

De acuerdo con lo que menciona la empresa en primer lugar tiene una cobertura natural: Ingresos por exportaciones por USD \$ 5.3 MM compras en el exterior USD \$ 1.5 MM, para cubrir el comercio neto USD \$3.8 MM; realizan un monitoreo a la TRM en el momento de hacer las ordenes de compra o venta y generan coberturas hasta máximo USD \$ 200.000

5. Necesitamos hacer un flujo de caja sensibilizado especialmente variando cartera e inventarios

Ya estoy realizando este nuevo escenario al rating baja de B a CC

Cordialmente,

Adolfo L. Sanchez Ramirez  
Director Credito Corporativo  
alsanchezr@davivienda.com  
Tel (57-1) 5 600 999 ext. 3116  
Calle 28 # 13 A - 15 P.32  
Banco Davivienda

Así mismo, en el documento de aprobación del crédito emitido el 8 de marzo de 2010<sup>4</sup>, quedó claramente consignado como factores de seguimiento de la compañía PLÁSTICOS VANDUX, los siguientes:

**OBSERVACIONES:**

1. Condiciones financieras: A negociar con la Vicepresidencia de Negocios Empresariales.
2. Factores de Seguimiento: Ingresos operacionales, revaluación, margen operacional, cartera, endeudamiento, EBITDA / Carga financiera y Pasivo financiero / Ventas.

**ADOLFO SANCHEZ RAMÍREZ**  
Director de Crédito Corporativo

**SONIA Y. ROJAS ROJAS**  
Jefe de Crédito Corporativo

**YOSEF M. PACHÓN BEJARANO**  
Profesional II

Este documento no tiene carácter de oferta y/o compromiso comercial y/o legal y, por ende, mientras no se hayan perfeccionado las operaciones a las que se refiere, el Banco podrá desistir de su realización en el momento que lo estime conveniente.  
El perfeccionamiento de las operaciones descritas en este documento queda sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Crédito y Círculos correspondientes, y los desembolsos a la situación de Tesorería.  
Este documento es para uso exclusivo del Banco y por ningún motivo está permitido entregar el original o copia al cliente.  
Versión: 3/2010 CC-COH-IC-02

Finalmente, en la respuesta suministrada por TRANSUNIÓN se evidencia que, al 31 de marzo de 2011, el reporte comercial de PLÁSTICOS VANDUX por parte de DAVIVIENDA fue de

<sup>4</sup> Ver archivo PDF denominado "E A - APROBACION DAVIVIENDA", exhibido por DAVIVIENDA S.A.

categoría C; la cual se refiere a "*todos aquellos créditos que presentan insuficiencias en la capacidad de pago del deudor o en los flujos de caja del proyecto y comprometen el normal recaudo de la obligación en los términos convenidos.*"

En ese sentido y toda vez que DAVIVIENDA no acreditó la forma en que se requirió o negoció el pago anticipado de la deuda, ni existen elementos probatorios que permitan concluir que aquella hubiera actuado de buena fe y mucho menos, que PLÁSTICOS VANDUX efectivamente hubiera tenido la necesidad real de vender el inmueble hipotecado o si, por el contrario, al haber incurrido en mora en el pago de esta obligación<sup>5</sup> y generarse un eventual embargo sobre el principal activo de la compañía, -lo cual desencadenaría el cobro inmediato de todas sus obligaciones financieras-, se hubiera visto obligado a ello.

Es más, si PLÁSTICOS VANDUX hubiera tenido la necesidad real de vender el inmueble, lo hubiera hecho antes de reestructurar la deuda con DAVIVIENDA y constituir la hipoteca, caso en el cual los recursos habrían estado destinados a pagar únicamente las cuotas vencidas de los catorce (14) créditos<sup>6</sup> que tenía con el Banco, en lugar de prepagar obligaciones financieras que ni siquiera se encontraban en mora.

Como bien lo anota la Sentencia recurrida, era absolutamente necesario el pago a DAVIVIENDA para poder disponer del inmueble hipotecado, de tal forma que el Banco se aseguró en reducir su exposición y riesgo, para lo cual aprovechó la oportunidad de reestructurar catorce (14) créditos en uno solo y requerir una garantía real, -que inicialmente ni siquiera había solicitado para el desembolso de los créditos reestructurados-, haciéndose entonces pagar finalmente la totalidad de los mismos por PLÁSTICOS VANDUX.

Por otra parte, y aun cuando en la providencia recurrida se indicó que una de las actuaciones que daría lugar a ordenar la revocatoria del pago, sería el hecho de que la obligación u obligaciones prepagadas estuvieran directamente garantizadas por el representante legal de PLÁSTICOS VANDUX como persona natural, no obstante, ello no fue considerado en el caso concreto pese a estar probado.

En efecto, no deja de llamar la atención que un crédito de largo plazo y precisamente garantizado<sup>7</sup> por el señor Alberto Lee Bigio Grunfeld como persona natural, quien fungía como representante legal de PLÁSTICOS VANDUX y conocía en detalle la situación económica y financiera de la compañía, se hubiera cancelado en menos de un año.

De manera que, de haber subsistido los catorce (14) créditos reestructurados -sin garantía real alguna- no se habría generado su pago inmediato de los mismos sino tan solo de aquellos que efectivamente se hubieran encontrado vencidos o en mora, pero evidentemente DAVIVIENDA se aprovechó de la situación financiera de la compañía para procurar y asegurar el pago anticipado de los mismos, lo cual claramente trae consigo que

---

<sup>5</sup> Ver documento PDF denominado "L - PLASTICOS VANDUX DE COLOMBIA SA (003) - Histórico Pagos", exhibido por DAVIVIENDA S.A.

<sup>6</sup> Ver documento PDF denominado "E B - DOCUMENTOS DESEMBOLSO", exhibido por DAVIVIENDA S.A.

<sup>7</sup> Ver documento PDF denominado "E B - DOCUMENTOS DESEMBOLSO", exhibido por DAVIVIENDA S.A.

\* Número actualizado de la obligación.

se hubiera alterado la prelación de pagos de los créditos de PLÁSTICOS VANDUX con sus acreedores.

ii) BANCO DE BOGOTÁ

El 16 de mayo de 2011, PLÁSTICOS VANDUX pagó anticipadamente la suma de \$330'299.415 al BANCO DE BOGOTÁ, el cual fue aplicado a los siguientes créditos:

No. Crédito	Fecha Desembolso	Fecha Vencimiento	No. cuotas prepagadas
7395100215-7 <sup>8</sup>	3 de octubre de 2008	3 de octubre de 2011	5
7395100253-0 <sup>9</sup>	10 de febrero de 2011	10 de febrero de 2014	33
7395100363-7 <sup>10</sup>	9 de febrero de 2011	9 de agosto de 2011	3
7395100265-6 <sup>11</sup>	30 de septiembre de 2010	14 de junio de 2012	12
7710010796 <sup>12</sup> / 73951003879*	14 de febrero de 2011	14 de febrero de 2012	9

Frente a dichos créditos el BANCO DE BOGOTÁ afirmó en la contestación de la demanda (al hecho 10), que se trataban de obligaciones que se encontraban en mora para la fecha en que se efectuó el pago, sin embargo, como se evidenció dentro del proceso, ni si quiera se encontraban vencidas.

Dicha situación, no deja de llamar la atención, pues como lo afirmó fehacientemente el BANCO DE BOGOTÁ en sus alegatos "*el banco no presta plata para regalarla*" y, muy a pesar de ello, no sancionó o multó los prepagos efectuados por PLÁSTICOS VANDUX y, por el contrario, prefirió perder los intereses pactados respecto a créditos o cuotas de créditos sin vencer.

En efecto, resulta inentendible por qué si el banco no presta plata para perderla o regalar y, además, si supuestamente desconocía la situación de insolvencia de PLÁSTICOS VANDUX decidió finalmente aceptar el prepagado de los créditos sin oposición u objeción alguna, máxime si se tiene en cuenta que los créditos 7395100253-0 y 7395100265-6 se encontraban garantizados solidariamente por los representantes de PLÁSTICOS VANDUX, como personas naturales.

Esto claramente, se debe a lo confesado y manifestado por la propia demandada al contestar la demanda (al hecho 12), esto es, que "*la empresa estaba sobreendeudada y que el ebitda que estaba generando la compañía era muy bajo para atender la deuda financiera*", dicho de otro modo, el prepagado constituyó la única herramienta o medio con el que contó el banco para reducir el riesgo de la insolvencia.

Incluso como se evidencia en las respuestas suministradas por EXPERIAN y TRANSUNIÓN, al 31 de marzo de 2011, el reporte comercial de PLÁSTICOS VANDUX por parte del BANCO

<sup>8</sup> Ver folio 706 del Cdno. Ppal No.4

<sup>9</sup> Ver folio 710 anv del Cdno. Ppal No.4

<sup>10</sup> Ver folio 705 del Cdno. Ppal No.4

<sup>11</sup> Ver folio 711 anv del Cdno. Ppal No.4

<sup>12</sup> Ver folio 707 del Cdno. Ppal No.4

DE BOGOTÁ fue de categoría B; la cual se refiere a la existencia de *"un riesgo crediticio aceptable; el desempeño a la hora de pagar ha sido aceptable la mayoría de las veces, pero según el contexto y otros factores, las empresas consideran que podría llegar a no cumplir con sus obligaciones."*

Por consiguiente y toda vez que el BANCO DE BOGOTÁ no acreditó la forma en que se requirió o negoció el pago anticipado de la deuda, ni existen elementos probatorios que permitan concluir que el Banco hubiera actuado de buena fe; de manera que no podría afirmarse que los prepagos realizados por PLÁSTICOS VANDUX, se hicieron "dentro de un manejo normal" o bajo una "situación económica razonable", porque como lo indicó la misma demandada, lo normal y razonable es que *"el banco no preste plata para regalarla"* de manera que, bajo ese escenario, solo una fundación sin ánimo de lucro o una institución de caridad aceptaría perder intereses sin sanción o contraprestación alguna.

No por el hecho de la mera existencia de los créditos puede entonces aceptarse o tolerarse su prepagó, cuando se afectó el universo de bienes de PLÁSTICOS VANDUX en perjuicio de otros acreedores con créditos preferentes -como las acreencias laborales y fiscales-.

Tampoco puede justificarse el prepagó bajo el argumento de que PLÁSTICOS VANDUX había sido quien suministró las instrucciones de cómo aplicarlo, pues se está omitiendo el hecho de que los mismos representantes legales de la compañía tenían, como persona natural, una obligación de pago directa, en razón de los pagarés otorgados como garantía de los créditos 7395100253-0 y 7395100265-6<sup>13</sup>, situación que -se reitera- la propia Delegatura para Procesos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, consideró como un presupuesto en el que necesariamente debía operar la revocatoria del acto.

En consecuencia, deberá retornarse -en esa medida- las sumas de las cuotas de los créditos que sin vencerse afectaron y perjudicaron a los acreedores laborales de PLÁSTICOS VANDUX, a quienes ni siquiera les pagaron los créditos reconocidos dentro de la insolvencia.

### iii) COLTEFINANCIERA

El 16 de mayo de 2011, PLÁSTICOS VANDUX pagó anticipadamente la suma de \$214'160.309 a COLTEFINANCIERA, el cual fue aplicado a los créditos No. 100535448 y 100577272, como se indicó en la contestación de la demanda, así:

---

<sup>13</sup> Ver folios 668 y 669, Cdo Ppal No. 4

8. Pago del 16 de mayo de 2011 por valor de \$214.160.309, de los cuales se aplicaron a la obligación No. 100535448, solo la suma de \$104.445.403, distribuidos de la siguiente manera: A Capital \$98.284.848; a intereses corrientes \$5.022.124 y a intereses de mora \$1.138.431, quedando posterior a este pago, un capital pendiente de pago de \$405.823.468. Se aporta el respectivo comprobante de transacción. (Pago por Banco Corresponsal).

- Cabe aclarar que de este pago por valor de \$214.160.309, además de aplicar el valor mencionado de \$104.445.403 a la obligación No. 100535448, el resto del pago, por valor de \$109.714.906, se aplicó a otra obligación del cliente, la No. 100577272, correspondiente a descuento de títulos.

En este caso en particular la Sentencia objeto de recurso, consideró que en las Actas de los periodos 2009 a 2011 allegadas por la empresa, -en razón de la exhibición de documentos decretada en favor del demandante-, no fue discutida la situación de insolvencia o iliquidez de PLÁSTICOS VANDUX, de manera que el pago efectuado a esta no habría implicado la alteración de créditos y, por tanto, mala fe por parte de aquella.

Sin embargo, pasó por alto que de manera "misteriosa" e inexplicable COLTEFINANCIERA dejó de exhibir las Actas de Comité de Crédito correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril y mayo de 2011, que darían cuenta de la posición de la compañía antes de que se efectuara el acto objeto de revocatoria.

Por el dicho de la demandada, la suma de \$109.714.906 se habría aplicado a otra obligación, pero no existe constancia ni prueba alguna de que efectivamente la otra obligación estuviera en mora o vencida, es más, durante el interrogatorio de parte -para tratar de justificar el prepago- se adujo que el saldo habría sido aplicado a otra deuda reestructurada según lo consignado en el Acta No. 15 del 25 de abril de 2011, no obstante, contrastando dicho documento con el Acta 50 del 20 de diciembre de 2010, no es cierto que hubiera mediado una reestructuración de ninguna otra deuda u obligación de VANDUX.

Extracto del acta 50 del 20 de diciembre de 2010:

**NOMBRE: PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A.**

Identificación:	890.103.725	Tipo:	NIT
Ciudad - Mpio.:	Barranquilla	Dpto / País:	Atlántico - Colombia
Código Ejecutivo:	230001	Nombre Ejecutivo:	Sonia Goetz
CIU:	2529	Act. Económica:	Fabricación artículos para el cabello
Operación:	Reestructuración	Canal:	Cartera Ordinaria

**Decisión de Crédito:** Se aprueba reestructuración bajo las siguientes condiciones

<b>Limite Riesgo aprobado</b>	: \$792.418.173
<b>Plazo total</b>	: 8 meses
<b>Amortización</b>	: Mensual
<b>Tasas de interés</b>	: Las vigentes al momento del desembolso.
<b>Garantía</b>	: Sin garantía
<b>Aprobado por</b>	: Cesar A. Caicedo - Vicepresidente Comercial Sonia Goetz - Gerente de Cuenta

**NOMBRE: PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A.**

Identificación:	890.103.725	Tipo:	NIT
Ciudad – Mpio.:	Barranquilla	Dpto / País:	Atlántico – Colombia
Código Ejecutivo:	230001	Nombre Ejecutivo:	Sonia Goetz
CIU:	2529	Act. Económica:	Fabricación artículos para el cabello
Operación:	Limite Riesgo Especifico	Canal:	Factoring

**Decisión de Crédito:** Se aprueba límite de riesgo específico para Factoring, para abonar a lo vencido

Vigencia Aprobación	: No aplica
Limite Riesgo aprobado	: \$110.000.000
Plazo total	: Factoring máximo 6 meses.
Amortización	: Factoring al vencimiento
Tasas de interés	: DTF + 12%
Garantía	: Sin garantía
Aprobado por	: Cesar A. Calcedo – Vicepresidente Comercial Sonia Goetz – Gerente de Cuenta

Así las cosas, como COLTEFINANCIERA ni siquiera acreditó la forma en que se requirió o negoció el pago anticipado de la deuda, ni existen elementos probatorios que permitan concluir que aquella hubiera actuado de buena fe, no podría afirmarse sin soporte alguno que la misma desconocía la crítica situación financiera de PLÁSTICOS VANDUX.

Es más, como la misma demandada lo reconoce, las obligaciones objeto de prepago provienen de operaciones de *factoring*, de manera que quienes estaban llamados a efectuar los pagos en primera medida eran los terceros deudores de PLÁSTICOS VANDUX u obligados cambiarios.

En cuando a los valores recibidos por PLÁSTICOS VANDUX e INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y C & A S. EN C., compartimos las consideraciones y análisis que en la sentencia se hicieron sobre estos dos (2) casos en particular, de manera que respecto de dichas determinaciones y/o decisiones no versa el presente recurso de apelación.

Por consiguiente, se puede concluir que los pagos efectuados a DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y COLTEFINANCIERA, perjudicaron a los acreedores de PLÁSTICOS VANDUX y afectaron el orden de la prelación de pagos, dado que no existe prueba alguna que acredite que estaban destinados a atender deudas urgentes (entre otras, PORQUE NO ESTABAN VENCIDAS) y, mucho menos, que lo habría hecho para atenuar las causas de la insolvencia, porque después de los prepagos, las aquí demandadas no volvieron a desembolsar nuevos créditos en favor de PLÁSTICOS VANDUX y/o redujeron los montos de aquellos que estaban vigentes y tenían carácter rotativo.

Lo anterior, dado que no solo conocían la situación financiera de PLÁSTICOS VANDUX sino, además, que tenía acreencias laborales y fiscales pendientes por cancelar.

Sobre el particular y de manera general, en los Estados Financieros de los años 2009-2010<sup>14</sup> y 2010-2011<sup>15</sup> de PLÁSTICOS VANDUX se registraron, entre otros, los siguientes gastos y obligaciones pendientes por pagar:

<sup>14</sup> Ver documento PDF denominado "L - EFs Vandux 2009-2010".

<sup>15</sup> Ver folios 649 y 650 del Cuaderno Principal No. 4.

### CUENTAS POR PAGAR

Están agrupadas las cuentas que representan compromisos pendientes de pagos a favor de las personas naturales o jurídicas que han prestado diversas clases de servicios ; al cierre del periodo muestran los siguientes saldos :

DETALLE	DIC/2010	DIC/2009
Costo y Gastos Por Pagar	755,637,247.99	465,694,189.33
Retención y Aportes de Nomina	476,396,692.80	158,532,994.25
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>	<b>1,232,033,940.79</b>	<b>624,227,183.58</b>

### OBLIGACIONES LABORALES

Este rubro registra las obligaciones de la empresa con cada uno de sus empleados, por concepto de prestaciones social como consecuencia de los derechos adquiridos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los convenios laborales existentes.

Su saldo al terminar el ejercicio, se detalla a continuación:

DETALLE	DIC/2010	DIC/2009
Salarios por pagar	0.00	0.00
Prestaciones extralegales	0.00	0.00
Cesantías Consolidadas	140,910,470.00	142,923,733.00
Intereses sobre Cesantías	15,516,357.00	16,179,725.00
Vacaciones Consolidadas	195,639,294.00	186,431,609.00
<b>Total</b>	<b>352,066,121.00</b>	<b>345,535,067.00</b>

De acuerdo con las normas vigentes VANDUX apropia con cargo a los resultados ganancia y perdida del ejercicio, la su equivalente a las cesantías y vacaciones no consolidadas de cada trabajador y los intereses sobre cesantías; mensualmente se hace la apropiación por estos conceptos y trasladada al final de cada año dicha suma a un pasivo denominado cesantía y vacaciones consolidadas e intereses sobre cesantías a pagar.

### CUENTAS POR PAGAR

Están agrupadas las cuentas que representan compromisos pendientes de pagos a favor de las personas naturales o jurídicas que han prestado diversas clases de servicios ; al cierre del periodo muestran los siguientes saldos :

DETALLE	DIC/2011	DIC/2010
Costo y Gastos Por Pagar	1.431.858.720.84	774.483.463.99
Retención y Aportes de Nomina	471.771.140.80	476.396.692.80
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>	<b>1.903.629.861.64</b>	<b>1.250.880.156.79</b>

### OBLIGACIONES LABORALES

Este rubro registra las obligaciones de la empresa con cada uno de sus empleados, por concepto de prestaciones sociales como consecuencia de los derechos adquiridos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los convenios laborales existentes.

Su saldo al terminar el ejercicio, se detalla a continuación:

DETALLE	DIC/2011	DIC/2010
Salarios por pagar	0.00	0.00
Prestaciones extralegales	0.00	0.00
Cesantías Consolidadas	162.282.151.00	140.910.470.00
Intereses sobre Cesantías	18.833.435.00	15.516.357.00
Vacaciones Consolidadas	155.724.529.00	195.639.294.00
<b>TOTAL</b>	<b>336.840.115.00</b>	<b>352.066.121.00</b>

De acuerdo con las normas vigentes VANDUX apropia con cargo a los resultados ganancia y pérdida del ejercicio, la suma equivalente a las cesantías y vacaciones no consolidadas de cada trabajador y los intereses sobre cesantías; mensualmente se hace la apropiación por estos conceptos y traslada al final de cada año dicha suma a un pasivo denominado cesantías y vacaciones consolidadas e intereses sobre cesantías a pagar.

Por su parte, en el dictamen con salvedades, emitido por el Revisor Fiscal de PLÁSTICOS VANDUX sobre los Estados Financieros con corte a diciembre 2011 y 2010<sup>16</sup>, se advirtió lo siguiente:

*En cumplimiento de lo exigido por el artículo 11 del decreto reglamentario 1406 de 1999 hago constar que esta sociedad liquido en forma correcta sus aportes del sistema de seguridad social, cancelando oportunamente el riesgo profesional del 2.011 y quedando pendiente por cancelar parte de los aportes de salud y pensión del año 2.011, del cual se generaron acuerdos de pagos según lo plasmado en el informe de gestión.*

*Durante el año 2.011 quedaron pendientes por cancelar obligaciones con la DIAN por concepto de retención en la fuente (presentación y pago), Impuesto de venta (pago), Impuesto de patrimonio (1 y 2 cuota), y al Distrito de Barranquilla-Industria y comercio de noviembre y diciembre.*

*En el plano laboral está pendiente por cancelar las primas legales del segundo semestre de 2.011.*

De manera que las aquí demandadas conocieron y tuvieron acceso a los referidos Estados Financieros y a los dictámenes con salvedades, emitidos por el Revisor Fiscal de PLÁSTICOS VANDUX, y pese a que advirtieron la existencia de obligaciones laborales y fiscales pendientes por pagar e incluso, que respecto de las primeras la empresa había suscrito acuerdos de pago, -lógicamente por encontrarse en mora-, no presentaron ni manifestaron reparo alguno para recibir y aceptar los prepagos, objeto de la acción revocatoria.

Ahora bien, aun cuando las aquí demandadas han aducido como justificación para recibir los prepagos, que supuestamente no conocían el mal estado de los negocios del deudor

<sup>16</sup> Ver folios 657 y 658 del Cuaderno Principal No. 4

PLÁSTICOS VANDUX, ello solo reitera el incumplimiento de sus propios deberes profesionales, pues como lo ha señalado la misma jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, "*Si el tercero, debiendo conocer el mal estado de los negocios del otorgante, no lo conoció, ello sólo quiere decir que incumplió con sus deberes. Y el derecho no puede admitir que el incumplimiento de los deberes sirva de excusa válida para crear o consolidar derechos en cabeza de ese tercero.*"<sup>17</sup>

## 2.2. LOS DEMANDADOS NO ACREDITARON LA BUENA FE

La Sentencia objeto del recurso declaró que las demandadas no habrían actuado de mala fe, al momento de recibir y aceptar los pagos efectuados por PLÁSTICOS VANDUX, sin embargo, ello no fue acreditado dentro del proceso pese a ser una carga procesal de las demandadas.

De acuerdo con la Sentencia C- 527 de 2013<sup>18</sup>, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, en este tipo de procesos la carga de la prueba se invierte y, por tanto, les correspondía acreditar a las demandadas la ausencia de mala fe, en los siguientes términos:

*"La Corte reconoce que la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, "no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe", radicando en cabeza de estos últimos **la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso.** Pero ello no ocurre porque necesariamente se presuma que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para **ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados**, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular[31].*

*Contrario a lo señalado por las accionantes, con la norma acusada lo que el Legislador ha buscado es justamente tutelar la buena fe en las relaciones comerciales. De un lado, de los adquirentes, arrendatarios o comodatarios que antes de la iniciación del proceso de insolvencia celebraron algunos negocios con el deudor mediante una conducta transparente y diligente; y de otro, de los acreedores que por los actos previos del deudor verían frustrada la posibilidad de hacer efectivo el pago de las obligaciones reconocidas a su favor. En otras palabras, el Legislador*

---

<sup>17</sup> Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015. Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S.A. en liquidación judicial contra Vergel y Castellanos S.A. y otros.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, 14 de agosto de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

*ha buscado proteger a quien actuó de buena fe, **aun cuando le exige demostrar la manera como se llevó a cabo su negociación.***

(...)

*Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, **la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor,** deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, **cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

No obstante, y así lo podrá corroborar el Tribunal, las aquí demandadas se abstuvieron de demostrar las condiciones bajo las cuales se efectuaron los pagos por parte de PLÁSTICOS VANDUX y que tuvieron por objeto prepagar obligaciones que ni siquiera se encontraban vencidas, e incluso se abstuvieron de manera injustificada a exhibir los documentos solicitados y decretados como prueba a favor de la parte actora.

De hecho, no se puede desconocer que las demandadas tenían o debían tener certeza de las cifras de la sociedad PLÁSTICOS VANDUX, pues es su deber hacer el análisis de riesgo del estatus de crédito, y ante ello, era su obligación -con base en su diligencia y profesionalismo-, efectuar una mayor indagación de la situación económica de la empresa, en aras de validar la legalidad de los pagos efectuados.

Es más, la buena fe que profesan las entidades financieras no puede ser comparada con aquella que se le exige a un particular, pues en virtud de la pericia y profesionalismo de aquellas, el ordenamiento les exige deberes más estrictos, toda vez que desarrollan una función que de manera inminente es de interés y protección del Estado.

Por lo anterior, para que este tipo de entidades pueda argumentar que actuó de buena fe y especialmente en procesos como estos, debe probar que obró con la diligencia suficiente en el acto alegado y acreditar que de manera juiciosa y responsable acató el cumplimiento de los deberes que se le impone para su ejercicio.

En una simple revisión, se evidencia que las demandadas obviaron el cumplimiento del deber legal de diligencia impuesto, al haber recibido los referidos giros, sin atender a la situación de la empresa y al perjuicio que podía acarrear a los acreedores; en efecto, recibieron pagos que (i) sobre pasaban las reglas de pago del proceso de insolvencia, (ii) implicaban la satisfacción de créditos que no se encontraban vencidos, y (iii) mediante esos pagos permitió que el patrimonio de PLÁSTICOS VANDUX disminuyera en desmedro de los demás acreedores.

Por lo anterior y debido a la especialidad en las actividades de las entidades financieras y a sus múltiples reglamentaciones, no es posible aplicar el mismo rasero a los actos jurídicos

que negocian, celebran y ejecutan y las de los demás particulares que se encuentra en el mercado.

Por consiguiente, se reitera que existió mala fe por cuanto:

- i. Las demandadas omitieron en su actuación todos los niveles de exigencia, que se imponen en su condición de entidad financiera, con ocasión a la recepción de los dineros, girados por Banco de Occidente, como consecuencia de la instrucción de la sociedad PLÁSTICOS VANDUX.
- ii. Las demandadas desconocieron su deber legal de control e información, previo a recibir los giros realizados por el Banco de Occidente, como consecuencia de la instrucción de la sociedad PLÁSTICOS VANDUX.
- iii. Las demandadas conociendo la situación de PLÁSTICOS VANDUX, recibieron los pagos, lo que implicó un detrimento del activo de la sociedad.

En razón a la premisa anterior y a las actividades desplegadas por las demandadas, la acción revocatoria está llamada a prosperar toda vez que se encuentra acreditada la vulneración del orden de prelación de pagos, la irrogación de perjuicios a los demás acreedores y la carencia de buena fe de las demandadas.

### 2.3. LA SENTENCIA OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS INDICIOS CONFIGURADOS DENTRO DEL PROCESO

La demandada BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal dejó de contestar o contestó de forma evasiva las preguntas formuladas en el transcurso del interrogatorio de parte y pese a ello, en la Sentencia no se pronunció respecto a los efectos previstos en los artículos 198 y 241 del C.G.P.

Tampoco hizo lo propio respecto a la renuencia del BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y COLTEFINANCIERA, por no aportar los documentos requeridos vía exhibición, aun cuando éstos tenían por objeto probar los supuestos de hecho alegados.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que, en los autos de pruebas, de primera y segunda instancia, se les requirió a las referidas demandadas, exhibir los siguientes documentos:

**Todos los documentos relacionados con los pagos objeto del litigio, incluida la correspondencia interna y externa, los contratos que regulan las operaciones genitoras de las obligaciones pagadas, los reportes de éstas, las actas de los comités de crédito correspondientes, las alertas y las gestiones de cobranza.**

*“(i) Ordenar al Banco de Bogotá, al Banco Davivienda y a Coltefinanciera, dentro de los 5 días siguientes hábiles a notificación de esta providencia, allegar copia legible de todos los documentos relacionados con los pagos objeto de litigio, incluidos los documentos de crédito, soportes, pagos, auxiliares, la correspondencia interna y externa, los contratos que regulan las operaciones genitoras de las obligaciones pagadas, los reportes de éstas, las actas de los Comités de Riesgo Crediticio correspondientes, así como las alertas y las gestiones de cobranza.”*

Sin embargo, como lo podrá corroborar el H. Tribunal, las aquí demandadas se abstuvieron de exhibir -precisamente- las actas de Comités de Riesgo Crediticio, las alertas y la correspondencia interna y externa, que acreditan la forma en que se requirió o negoció el pago anticipado de las deudas con PLÁSTICOS VANDUX, todo sobre lo cual la Superintendencia debió deducir indicios en contra de COLTEFINANCIERA, por disposición expresa del precitado artículo 241 así como del artículo 267 del C.G.P., así:

*“Art. 267. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, **caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.** En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale. (...)”*

Finalmente, el Despacho dejó de dar aplicación a los efectos legales previstos en el artículo 97 del C.G.P. ante la falta de contestación de la demanda por parte de PLÁSTICOS VANDUX y DAVIVIENDA, quienes dejaron de pronunciarse expresamente sobre todas y cada una de las pretensiones y los hechos de la demanda.

Lo previamente expuesto no es un tema menor, pues la Superintendencia en su sentencia omitió valorar estos efectos probatorios en contra de las demandadas cuando se encontraba llamada a hacerlo en virtud del artículo 280 del C.G.P., así:

*“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella**”. (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Frente al particular y en especial respecto de los efectos jurídicos de las conductas procesales a ser resueltos en la sentencia, la doctrina especializada ha expuesto que:

*"Las conductas procesales de las partes que afectan la pretensión requieren de unas circunstancias determinadas expresamente por el legislador para que se eleven a categoría de acto procesal con consecuencias jurídicas. Es así como el legislador colombiano establece que la conducta de las partes enfrentadas en el proceso genera un fenómeno procesal que puede y, a veces, debe ser objeto de valoración probatoria. En este sentido, **la conducta elegida por las partes en el proceso, además de las consecuencias sancionatorias establecidas por la ley, puede tener importancia probatoria; así, la ausencia, el silencio, la mentira y el comportamiento negativo de las partes, entre otras, pueden ser consideradas por el juez como un argumento de prueba en su contra, en razón del deber de colaboración que les asiste en el proceso, al deducir el respetivo indicio por conducta omisiva, oclusiva o mendaz.***

(...)

*[las conductas procesales] pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. Así, la conducta procesal asumida por las partes puede contribuir a la fijación de los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito, al configurarse como un elemento probatorio al lado de las demás pruebas, pues a partir de ella se puede construir la prueba indiciaria. En este sentido, la conducta procesal puede considerarse como elemento de prueba, constituyéndose en una forma de control jurídico sobre el debate probatorio.<sup>19</sup>"* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

De lo anterior entonces se tiene que las distintas conductas desplegadas por las demandadas (evasión o falta de respuesta a las preguntas en el interrogatorio de parte, la no exhibición de documentos, la no contestación de la demanda, etc.) constituyen, además de los efectos probatorios específicos para cada una de dichas conductas, indicios claros y evidentes frente a los hechos indicados -y demostrados-, que, como ya se expuso, no son otros diferentes a (i) la vulneración de la orden de prelación de pagos, (ii) la irrogación de perjuicios a los demás acreedores y, (iii) la carencia de buena fe de las demandadas, más cuando estas, lejos de desvirtuar la carga probatoria en su contra, por medio de las conductas procesales evidenciadas confirmaron la mala fe a través de la cual recibieron los pagos de PLÁSTICOS VANDUX.

---

<sup>19</sup> Londoño Jaramillo, Mabel. Los indicios conductuales en el proceso civil. Octubre 19 de 2006. Universidad de Medellín. p.3

#### 2.4. LA SENTENCIA NO ORDENÓ NI RECONOCIÓ LA INDEXACIÓN LEGAL DE LOS VAORES A RESTITUIR

En el presente caso no podría hablarse de una reparación integral sino se incluye el componente de indexación sobre las condenas pecuniarias, pues, como es de conocimiento del Tribunal, la corrección monetaria es un hecho económico basado en la desvalorización o pérdida del valor adquisitivo de la moneda y su reconocimiento corresponde a la exactitud de la prestación debida con arreglo a los principios reguladores del cumplimiento o, de conformidad, con la equidad al tenor del artículo 871 del Código de Comercio.

Por tal virtud, debe señalarse que los valores a restituir como consecuencia de la revocatoria de los actos de pago demandados deberán devolverse debidamente indexados. Lo anterior, considerando que el artículo 283 del Código General del Proceso impone al juez de segunda instancia la labor de *"extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia"*, precisando en todo caso dicha norma que en cuanto a valoración de daños se trata, el juez *"atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"*.

En este punto es pertinente señalar que al ser la corrección un dato real, previsible, publico, notorio y conocido, debe decretarse *ex officio* por el juzgador (*iuris novit curia*), por prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad procesal y por corresponder a la exigencia del pago pleno, exacto e integro de la prestación debida (art 1649 del Código Civil).

Así pues, el principio de congruencia de la sentencia presupone el reconocimiento de la actualización monetaria de las condenas pretendidas en la demanda, pues dicho rubro actuarial se deriva del cumplimiento de la relación obligatoria o de la reparación integral, completa y oportuna del daño causado y reclamado en las pretensiones de la demanda.

Ahora, cabe precisar que dicho entendimiento ha sido acogido ampliamente dentro de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; **por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor.***

*(...)*

***Entonces, habiendo sido solicitada la indexación por el actor, o aunque no lo hubiera hecho, el juez estaba facultado para conceder ese rubro en la sentencia.***<sup>20</sup>

En igual sentido, se pronunció la Corte en sentencia del 18 de julio de 2017:

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Exp.: 05266-31-03-001-2004-00172-01

*"Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, **que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación**".<sup>21</sup>*

Finalmente y en cuanto a su tasación se refiere, la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha indicado:

*"(...) mientras que la indexación se remonta, según cada caso, **al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo**".<sup>22</sup>*

No cabe duda entonces que las condenas reconocidas y/o que habrán de reconocerse, tanto en primera como en segunda instancia, deben ser actualizadas en observancia de los criterios técnicos actuariales que rigen la materia, esto, en observancia de lo dispuesto por el artículo 283 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máxime si la duración del proceso (aproximadamente 7 años), obedece a la propia administración de justicia.

## 2.5. INDEBIDA TASACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS A FAVOR DE DAVIVIENDA

La Sentencia objeto de recurso reconoció agencias en derecho en la misma proporción a favor de DAVIVIENDA, desconociendo que esta solo intervino en el proceso cinco (5) años después de haber iniciado y cuando ya se encontraba en una etapa avanzada del periodo probatorio y, por el contrario, asignó a esta defensa un valor incluso inferior y a ser reconocido por la parte vencida en el proceso, sin consideración alguna frente a la naturaleza del proceso, de las pretensiones, a la calidad y duración de la gestión realizada.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al H. Tribunal determinarlas y fijarlas en atención a lo expuesto en el presente recurso, a las condiciones particulares del proceso y las actuaciones efectivamente desplegadas por las partes.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. Rad.: 73001-31-03-001-2008-00374-01.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2010. Rad.: 00161.

### III. SOLICITUDES

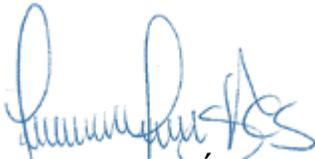
Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos contenidos en el presente escrito, me permito solicitar al Tribunal:

- 3.1. Revocar parcialmente la Sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por las razones arriba anotadas.
- 3.2. En su remplazo, acceder o conceder todas y cada una de las pretensiones formuladas objeto de la demanda.
- 3.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### IV. OPORTUNIDAD

El presente escrito es presentado dentro de la oportunidad conferida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Honorable Magistrada, con todo respeto.



LORENA MARTÍNEZ ARCOS  
C.C. 53'911.582 de Chía  
T.P. 185.530 del C. S. de la J.

**MEMORIAL DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: Recurso de Suplica Expediente 2019-573**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/03/2022 3:47 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jose Ivan Yepes Jimenez <joseyepes@yepesjimenezlegal.com>

**Enviado:** martes, 8 de marzo de 2022 3:35 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ansalawyer@gmail.com <ansalawyer@gmail.com>

**Asunto:** Recurso de Suplica Expediente 2019-573

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA 10 CIVIL**

**MAGISTRADO DARIO ZULUAGA CARDONA**

**E. S. D.**

**REF: Proceso Verbal de Rendición de Cuentas.**

110013103009**20190057300**

**Demandante: RONDEROS ASOCIADOS.**

**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA SAS**

**RECURSO DE SUPLICA**

**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de suplica en contra del auto del 02 de marzo de 2022, notificado en el estado del 03 de marzo de 2022, conforme los archivos adjuntos.

Cordialmente,

José Iván Yepes Jiménez



DERECHO URBANO E INMOBILIARIO

Cra 7 No 80-49 Of 803

Bogotá, Colombia

Tel (1) 2878428

Cel: ( 57) 324 6565800

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA 10 CIVIL**

**MAGISTRADO DARIO ZULUAGA CARDONA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: Proceso Verbal de Rendición de Cuentas.**

110013103009**20190057300**

**Demandante: RONDEROS ASOCIADOS.**

**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA SAS**

### **RECURSO DE SUPLICA**

**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de suplica en contra del auto del 02 de marzo de 2022, notificado en el estado del 03 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA 10 CIVIL**

**MAGISTRADO DARIO ZULUAGA CARDONA**

**E. S. D.**

**REF: Proceso Verbal de Rendición de Cuentas.**

11001310300920190057300

**Demandante: RONDEROS ASOCIADOS.**

**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA SAS**

### **RECURSO DE SUPLICA**

**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de suplica en contra del auto del 02 de marzo de 2022, notificado en el estado del 03 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

El presente recurso se formula tomando en cuenta lo siguiente:

#### **I. OPORTUNIDAD**

De acuerdo con la notificación surtida por estado electrónico del jueves 03 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 331 del C.G.P, que dispone que “*La suplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador...*” el plazo para interponer el presente recurso vence el día martes 8 de marzo de 2022.

Así la cosas, el recurso de súplica se presenta en término.

## II. SÍNTESIS

No consideramos que el recurso debería declararse desierto, ya que dentro del expediente obra claramente el recurso interpuesto, conocido por el juez de primera instancia y por la contraparte, más cuando estamos en una situación normativizada por los efectos de la pandemia, que dio como resultado, la eliminación de la oralidad como segunda instancia ante el Tribunal por disponer que las actuaciones se hicieran por escrito.

Y es que no cobra sentido ahora que deba, simplemente copiarse un correo electrónico que contiene el mismo archivo para estimar como presentado o desierto un recurso, cuando claramente lo sustancial prima sobre lo procedimental.

En ese orden de ideas, sustentaré jurídicamente y a través de mis opiniones las razones por las cuales considero debe tenerse en cuenta el recurso presentado, revocarse la declaración de desierto el recurso y proceder a resolver la segunda instancia.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Antes de la pandemia, existieron dudas sobre eventos como el que está sucediendo; en qué momento se tiene por sustentado el recurso de apelación.

Por una parte, para la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, la posición era que era necesario que se diera dicha sustentación, so pena de ser válida la posición de declarar desierto el recurso sino se hacía la sustentación oral.

Por otra parte, para la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, tenía la posición contraria, en la que, si existía previamente información o conocimiento del recurso y sus argumentos, este podía resolverse en derecho sin que fuera necesario el requisito de la sustentación oral.

De esta dicotomía o posición dividida, la Corte Constitucional en Sentencia SU-418-2019, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, dentro de sus facultades

determinó que era necesario estudiar estos casos, frente a lo cual concluyó para el año 2019, (después de más de 6 años de vigencia del CGP) que la sustentación verbal era un requisito procesal que debía cumplirse.

Posición que en términos prácticos no compartimos, independiente de este caso, y es que bajo esta posición cobra mayor importancia lo procesal, el corto tiempo o una formalidad, estando por encima de una decisión que afecta en derecho a cualquiera, sin importar cual sea el resultado.

Que mejor escenario de justicia que sea un superior jerárquico que revise y en derecho tome la decisión de un caso que genera controversia, respecto de lo decidido en primera instancia. La pregunta está en saber quién desea obviar esta situación y prescindir de ella cuando ya lo manifestó, cuando ya puso de presente los reparos sobre una decisión de primera instancia.

Y es que la justicia y su acceso implica tener la tranquilidad, como ganador o perdedor, que el proceso fue totalmente revisado, dejando de lado los formalismos excesivos. Es por esto, que la misma vocación de cambio del Código General del Proceso está enmarcada a evitar dilaciones, trámites inoperantes, y siempre procurar por la defensa del derecho sustancial.

Por lo que ahora, en términos prácticos el juez tiene más autonomía y como director del proceso, tiene las herramientas para no encasillarse en procedimientos o peticiones mal formuladas, sino por el contrario subsanarlos o darles los trámites correspondientes, por supuesto sin alterar las reglas de juego; el procedimiento.

A pesar que lo mencionado previamente, es una mera opinión y expectativa como abogado sobre el derecho procesal, si considero que evadir de cualquier forma la obtención de una decisión a un problema en derecho, en el que se le da total prevalencia al derecho procesal, genera al final de cuentas la percepción de un poder jurisdiccional que falla sobre el procedimiento por encima del derecho sustancial.

Y así lo ve el magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, quien en la sentencia

SU418/19, dispone como salvamento de voto que:

*“La sentencia adopta una interpretación irrazonable acerca del alcance de los artículos 322 y 327 del CGP, la cual, por lo demás, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP). La no comparecencia de la parte apelante a la audiencia de sustentación y fallo, no tiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, siempre que exista claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada. Sancionar la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de sustentación y fallo con la declaratoria de desierto del recurso, como lo determinó la Sala Plena en esta oportunidad, implica un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales*

**Por lo que el punto neurálgico en este caso no está en no haber presentado el recurso, ya que se hizo, se presentó y hace parte del expediente,** la contraparte y este Despacho lo conoce plenamente, ya que los argumentos están expresados con claridad y suficiencia desde el 19 de abril de 2021 fecha en la cual se radicó la sustentación de los reparos a la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, **la Pandemia cambio las reglas de juego** previamente estudiadas por la Corte Constitucional, ya que el Decreto Nacional 806 de 2020 determinó que TODO en segunda instancia se daba por escrito, teniendo entonces un nuevo panorama y validando la posición en la que dentro del proceso existe pleno conocimiento de los reparos tanto verbales al momento de sustentarlos al juez de primera instancia, como por escrito, en donde fue radicada la objeción y los argumentos al interior del proceso a través de la sustentación del recurso de apelación, estando dentro del expediente digital y enviado el día 19 de abril de 2021. (Adjunto correo, soporte de entrega mediante correo electrónico certificado y los archivos adjuntos en aquella oportunidad)

Es por esto, que no puede el Despacho determinar ahora, en segunda instancia, que el recurso se encuentra desierto cuando los argumentos están presentes dentro

del expediente, mas aún, cuando fue claro que se buscaban unas pruebas adicionales negadas, que fueron nuevamente negadas con sustentos exclusivamente procesales.

Definitivamente, el tiempo y el procedimiento están a favor de la justicia y en contra del ciudadano, ya que la respuesta será en defensa del derecho procesal en perjuicio del derecho sustancial, exhortando mediante estas acciones al desprendimiento del ciudadano de la justicia, conclusión a la que de alguna forma llega el magistrado Carlos Bernal Pulido en su salvamento de voto en sentencia SU418-19 al manifestar que “... *implica un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales.*”

En cualquier caso, a pesar de mis apuntes o comentarios como usuario, abogado y ciudadano, me permito poner de presente esta situación, en la que conocen los reparos y estos sean estudiados como parte del recurso interpuesto, por lo que me permito de forma muy respetuosa elevar la siguiente:

#### IV. SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente,

1. Que sea revocado el auto del 02 de marzo de 2022, por estar al interior del expediente los reparos a la sentencia de primera instancia.
2. Que se admita el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos insertos en el expediente desde el 19 de abril de 2021 debidamente conocido por la contra parte.
3. Que se le conceda a la contra parte la oportunidad de manifestarse sobre los reparos expuestos en el recurso de apelación del 19 de abril de 2021.
4. Que sea tramitado el recurso de apelación como en derecho corresponda.

**V. ANEXOS.**

Solicito que se tenga como pruebas documentales las siguientes, las cuales reposan dentro del expediente.

1. PDF del correo enviado al Juzgado 09 Civil del Circuito enviado igualmente a la contraparte.
2. PDF del recurso interpuesto adjunto al correo del numeral 1, en un tamaño de 2.873 Kb, conforme a la prueba de entrega.
3. PDF de la prueba digital de entrega y apertura
4. Archivo Html de prueba de entrega y apertura digital del correo enviado el 19 de abril de 2021.

Cordialmente,



**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ**

C.C. 80.095.614 de Bogotá

T.P 186.701 expedida por el C. S. J

# Receipt: Sustentación Recurso Apelación Exp 2019 - 573

"Receipt" [receipt@r1.rpost.net]

Sent: 4/19/2021 5:39 PM

To: ""joseyepes@yepesjimenezlegal.com"" <joseyepes@yepesjimenezlegal.com>



## REGISTERED RECEIPT

EVIDENCE OF DELIVERY, CONTENT & TIME



**This receipt contains verifiable proof of your RPost transaction.**

The holder of this receipt has proof of delivery, message and attachment content, and official time of sending and receipt. Depending on services selected, the holder also may have proof of encrypted transmission and/or electronic signature.

**To authenticate this receipt, forward this email with its attachment to 'verify@r1.rpost.net'**

Delivery Status					
Address	Status	Details	Delivered (UTC*)	Delivered (local)	Opened (local)
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Delivered and Opened	MUA+HTTP-IP:fe80::5d8a:97c7:f579:60c2	04/19/2021 08:53:24 PM (UTC)	04/19/2021 03:53:24 PM (UTC -05:00)	04/19/2021 05:33:51 PM (UTC -05:00)
ansalawyer@gmail.com	Delivered and Opened	HTTP-IP:74.125.151.97	04/19/2021 08:54:02 PM (UTC)	04/19/2021 03:54:02 PM (UTC -05:00)	04/19/2021 03:54:04 PM (UTC -05:00)
joseyepes@yepesjimenezlegal.com	Delivered and Opened	HTTP-IP:186.29.14.191	04/19/2021 08:53:29 PM (UTC)	04/19/2021 03:53:29 PM (UTC -05:00)	04/19/2021 03:54:08 PM (UTC -05:00)

\*UTC represents Coordinated Universal Time: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Message Envelope	
<b>From:</b>	joseyepes@yepesjimenezlegal.com <joseyepes@yepesjimenezlegal.com >
<b>Subject:</b>	Sustentación Recurso Apelación Exp 2019 - 573
<b>To:</b>	<j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
<b>Cc:</b>	<ansalawyer@gmail.com>
<b>Bcc:</b>	<joseyepes@yepesjimenezlegal.com>
<b>Network ID:</b>	<002a01d7355e\$01909710\$04b1c530\$@yepesjimenezlegal.com>
<b>Received by RMail System:</b>	04/19/2021 08:53:16 PM (UTC)
<b>Client Code:</b>	

Message Statistics	
<b>Tracking Number:</b>	EFB481ECEA3DA6B45646C04223DA669F5241DE00
<b>Message Size:</b>	6096641
<b>Features Used:</b>	 
<b>File Size:</b>	<b>File Name:</b>
2.8 MB	Recurso de Apelacion Sentencia Exp 2019 573.pdf

Delivery Audit Trail	
4/19/2021 8:53:22 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 4/19/2021 8:53:22 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110) 4/19/2021 8:53:22 PM connected from 192.168.10.11:58780 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 220 DM3NAM02FT042.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 19 Apr 2021 20:53:21 +0000 4/19/2021 8:53:22 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-DM3NAM02FT042.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-DSN 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2021 8:53:22 PM <<< STARTTLS 4/19/2021 8:53:22	

PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 4/19/2021 8:53:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2021 8:53:22 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 4/19/2021 8:53:22 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-DM3NAM02FT042.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-DSN 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2021 8:53:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2021 8:53:22 PM <<< MAIL FROM:> BODY=8BITMIME RET=FULL 4/19/2021 8:53:23 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 4/19/2021 8:53:23 PM <<< RCPT TO:> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 4/19/2021 8:53:23 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 4/19/2021 8:53:23 PM <<< DATA 4/19/2021 8:53:23 PM >>> 354 Start mail input; end with . 4/19/2021 8:53:24 PM <<< . 4/19/2021 8:53:24 PM >>> 250 2.6.0 <4TGbyBs6ESYrIbDvQnUadux7taFwC77CoeV03fqT@r1.rpost.net> [InternalId=77244986833624, Hostname=CO2PR01MB2007.prod.exchangelabs.com] 6104824 bytes in 1.067, 5584.530 KB/sec Queued mail for delivery 4/19/2021 8:53:24 PM <<< QUIT 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 4/19/2021 8:53:25 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110) in=895 out=6097122 4/19/2021 8:53:25 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

4/19/2021 8:53:56 PM starting gmail.com/{default} 4/19/2021 8:53:58 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27) 4/19/2021 8:53:58 PM connected from 192.168.10.11:41328 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 34si19686134wrq.87 - gsmtpt 4/19/2021 8:53:58 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2021 8:53:58 PM <<< STARTTLS 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 4/19/2021 8:53:58 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 4/19/2021 8:53:58 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no 4/19/2021 8:53:58 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2021 8:53:58 PM <<< MAIL FROM:> BODY=8BITMIME 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250 2.1.0 OK 34si19686134wrq.87 - gsmtpt 4/19/2021 8:53:58 PM <<< RCPT TO:> 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 250 2.1.5 OK 34si19686134wrq.87 - gsmtpt 4/19/2021 8:53:58 PM <<< DATA 4/19/2021 8:53:58 PM >>> 354 Go ahead 34si19686134wrq.87 - gsmtpt 4/19/2021 8:53:59 PM <<< . 4/19/2021 8:54:02 PM >>> 250 2.0.0 OK 1618865642 34si19686134wrq.87 - gsmtpt 4/19/2021 8:54:02 PM <<< QUIT 4/19/2021 8:54:02 PM >>> 221 2.0.0 closing connection 34si19686134wrq.87 - gsmtpt 4/19/2021 8:54:02 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27) in=636 out=7104433 4/19/2021 8:54:02 PM done gmail.com/{default}

4/19/2021 8:53:25 PM starting yepesjimenezlegal.com/{default} 4/19/2021 8:53:25 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to smtp.secureserver.net (68.178.213.37) 4/19/2021 8:53:25 PM connected from 192.168.10.11:42842 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 220 p3plibsmtp02-07.prod.phx3.secureserver.net CMGW YatZlxOSTJFRi ESMTP server ready 4/19/2021 8:53:25 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 250-p3plibsmtp02-07.prod.phx3.secureserver.net hello [52.58.131.9], pleased to meet you 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 250-HELP 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 250-SIZE 104857600 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 250 OK 4/19/2021 8:53:25 PM <<< STARTTLS 4/19/2021 8:53:25 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 4/19/2021 8:53:26 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2021 8:53:26 PM tls:Cert: /OU=Domain Control Validated/CN=smtp.secureserver.net; issuer=/C=US/ST=Arizona/L=Scottsdale/O=Starfield Technologies, Inc./OU=http://certs.starfieldtech.com/repository//CN=Starfield Secure Certificate Authority - G2; verified=no 4/19/2021 8:53:26 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250-p3plibsmtp02-07.prod.phx3.secureserver.net hello [52.58.131.9], pleased to meet you 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250-HELP 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250-SIZE 104857600 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250 OK 4/19/2021 8:53:26 PM <<< MAIL FROM:> BODY=8BITMIME 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250 2.1.0 sender ok 4/19/2021 8:53:26 PM <<< RCPT TO:> 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 250 2.1.5 recipient ok 4/19/2021 8:53:26 PM <<< DATA 4/19/2021 8:53:26 PM >>> 354 OK 4/19/2021 8:53:28 PM <<< . 4/19/2021 8:53:29 PM >>> 250 2.0.0 YatZlxOSTJFRi - YatZlxOSTJFRiYatalvxlW mail accepted for delivery 4/19/2021 8:53:29 PM <<< QUIT 4/19/2021 8:53:29 PM >>> 221 2.0.0 p3plibsmtp02-07.prod.phx3.secureserver.net CMGW closing connection 4/19/2021 8:53:29 PM closed smtp.secureserver.net (68.178.213.37) in=764 out=6097069 4/19/2021 8:53:29 PM done yepesjimenezlegal.com/{default}

From:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Asunto: Registered: Sustentación Recurso Apelación Exp 2019 - 573

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[IP Address: 181.61.209.135] [Time Opened: 4/19/2021 10:33:52 PM] [REMOTE\_HOST: 181.61.209.135] [HTTP\_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT\_NAME: /open/images/4TGbyBs6ESYrIbDvQnUadux7taFwC77CoeV03fqT.gif] HTTP\_CONNECTION:keep-alive HTTP\_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP\_ACCEPT\_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP\_HOST:open.r1.rpost.net HTTP\_USER\_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36 HTTP\_SEC\_CH-UA:"Google Chrome";v="89", "Chromium";v="89", ";Not A Brand";v="99" HTTP\_SEC\_CH-UA\_MOBILE:?0 HTTP\_SEC\_FETCH\_SITE:cross-site HTTP\_SEC\_FETCH\_MODE:no-cors HTTP\_SEC\_FETCH\_DEST:empty Connection: keep-alive Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-

ES,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36 sec-ch-ua: "Google Chrome";v="89", "Chromium";v="89", ";Not A Brand";v="99" sec-ch-ua-mobile: ? 0 Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: empty /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=\*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=\*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/4TGbyBs6ESYrIBdVQnUadux7taFwC77CoeV03fqT.gif 181.61.209.135 181.61.209.135 6994 GET /open/images/4TGbyBs6ESYrIBdVQnUadux7taFwC77CoeV03fqT.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/4TGbyBs6ESYrIBdVQnUadux7taFwC77CoeV03fqT.gif keep-alive image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 gzip, deflate, br es-ES,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36 "Google Chrome";v="89", "Chromium";v="89", ";Not A Brand";v="99" ?0 cross-site no-cors empty

From:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27)

[IP Address: 74.125.151.97] [Time Opened: 4/19/2021 8:54:04 PM] [REMOTE\_HOST: 74.125.151.97] [HTTP\_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT\_NAME: /open/images/GCE3ali5UqDPg7vrpxyYL5hUFTzgo5GVJzSuSdxv.gif] HTTP\_CONNECTION:keep-alive HTTP\_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip,deflate,br HTTP\_ACCEPT\_LANGUAGE:en-US HTTP\_HOST:open.r1.rpost.net HTTP\_REFERER:http://mail.google.com/ HTTP\_USER\_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 Connection: keep-alive Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip,deflate,br Accept-Language: en-US Host: open.r1.rpost.net Referer: http://mail.google.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=\*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=\*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/GCE3ali5UqDPg7vrpxyYL5hUFTzgo5GVJzSuSdxv.gif 74.125.151.97 74.125.151.97 58241 GET /open/images/GCE3ali5UqDPg7vrpxyYL5hUFTzgo5GVJzSuSdxv.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/GCE3ali5UqDPg7vrpxyYL5hUFTzgo5GVJzSuSdxv.gif keep-alive image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 gzip,deflate,br en-US open.r1.rpost.net http://mail.google.com/ Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

From:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer smtp.secureserver.net (68.178.213.37)

[IP Address: 186.29.14.191] [Time Opened: 4/19/2021 8:54:08 PM] [REMOTE\_HOST: 186.29.14.191] [HTTP\_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT\_NAME: /open/images/5mHclftbF04JK3Mz6VhL19UnTdcOsTQNzgm6Cl.gif] HTTP\_CONNECTION:keep-alive HTTP\_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP\_ACCEPT\_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP\_HOST:open.r1.rpost.net HTTP\_REFERER:https://email14.secureserver.net/ HTTP\_USER\_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36 HTTP\_SEC\_CH\_UA:"Google Chrome";v="89", "Chromium";v="89", ";Not A Brand";v="99" HTTP\_SEC\_CH\_UA\_MOBILE:? 0 HTTP\_SEC\_FETCH\_SITE:cross-site HTTP\_SEC\_FETCH\_MODE:no-cors HTTP\_SEC\_FETCH\_DEST:image Connection: keep-alive Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-ES,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net Referer: https://email14.secureserver.net/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36 sec-ch-ua: "Google Chrome";v="89", "Chromium";v="89", ";Not A Brand";v="99" sec-ch-ua-mobile: ?0 Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=\*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=\*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/5mHclftbF04JK3Mz6VhL19UnTdcOsTQNzgm6Cl.gif 186.29.14.191 186.29.14.191 57046 GET /open/images/5mHclftbF04JK3Mz6VhL19UnTdcOsTQNzgm6Cl.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/5mHclftbF04JK3Mz6VhL19UnTdcOsTQNzgm6Cl.gif keep-alive image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 gzip, deflate, br es-ES,es;q=0.9 open.r1.rpost.net https://email14.secureserver.net/ Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36 "Google Chrome";v="89", "Chromium";v="89", ";Not A Brand";v="99" ?0 cross-site no-cors image

This Registered Receipt™ email is verifiable proof of your Registered Email™ transaction. It contains:

1. An official time stamp.
2. Proof that your message was sent and to whom it was sent.
3. Proof that your message was delivered to its addressees or their authorized electronic agents.
4. Proof of the content of your original message and all of its attachments.

Note: By default, RPost does not retain a copy of your email or this receipt and you should not rely on the information above until the receipt is verified by the RMail system. Keep this email and its attachment in place for your records. General terms and conditions are available at [Legal Notice](#). RMail services are patented, using RPost patented technologies, including US patents 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 and other US and non-US patents listed at [RPost Communications](#).

---

For more information about RMail® services, visit [www.rmail.com](http://www.rmail.com).

An RPost® Technology

---

**Attachments:**  [DeliveryReceipt.xml](#)  [HtmlReceipt.htm](#)

---

Copyright © 2003-2022. All rights reserved.

---

# Registered: Sustentación Recurso Apelación Exp 2019 - 573

"joseyepes@yepesjimenezlegal.com" [joseyepes@yepesjimenezlegal.com]

**Sent:** 4/19/2021 3:53 PM

**To:** ""j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co"" <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ""ansalawyer@gmail.com"" <ansalawyer@gmail.com>



## REGISTERED EMAIL™ | SENDER AUTHENTICATION

This is a Registered Email message signed by [joseyepes@yepesjimenezlegal.com](mailto:joseyepes@yepesjimenezlegal.com).  
To authenticate this email, forward to [verify@r1.rpost.net](mailto:verify@r1.rpost.net).

**SEÑOR**

**JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF: Proceso Verbal de Rendición de Cuentas.**

110013103009**20190057300**

**Demandante: RONDEROS ASOCIADOS.**

**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA SAS**

**RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 14 DE ABRIL DE 2021**

**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando como apoderado de la pactora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo, me permito adjuntar es que sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia surtida dentro del expediente de referencia, con fecha del 14 de abril de 2021.

Cordialmente,

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ

  
**YEPES JIMENEZ**  
**ABOGADOS**  
DERECHO URBANO E INMOBILIARIO  
Calle 97 A No 9-45 Of 303  
Bogotá, Colombia  
Cel: (+57) 300 4940057  
[www.yepesjimenezlegal.com](http://www.yepesjimenezlegal.com)



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.  
[www.avast.com](http://www.avast.com)

---

 RPOST PATENTED

---

**Attachments:**  [image001.jpg](#)  [image003.jpg](#)  [Recurso de Apelacion Sentencia Exp 2019 573.pdf](#)  [RPostDigitalSeal.htm](#)

---

Copyright © 2003-2022. All rights reserved.

---

**SEÑOR**

**JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF: Proceso Verbal de Rendición de Cuentas.**

11001310300920190057300

**Demandante: RONDEROS ASOCIADOS.**

**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA SAS**

### **RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 14 DE ABRIL DE 2021**

**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia surtida dentro del expediente de la referencia, con fecha del 14 de abril de 2021, en los siguientes términos:

El presente recurso se formula tomando en cuenta lo siguiente:

#### **I. OPORTUNIDAD**

De acuerdo con la notificación surtida por estrados del 14 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P, inciso 2 del numeral 3 el cual dispone "... *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara su sustentación que hará ante el superior.*"

En este caso, la notificación es de fecha del miércoles catorce (14) de abril de 2021, teniendo un plazo de tres (3) días hábiles fecha desde la cual iniciaría el plazo para interponer el correspondiente recurso y sustentarlo, plazo que vence el lunes cinco



(19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así la cosas, la sustentación al recurso de apelación se presenta en término.

## II. SÍNTESIS

El presente litigio, versa sobre un denominado, inicialmente, contrato de inversión, en el cual mi poderdante debía entregar unas sumas de dinero para la construcción de un edificio. Surgieron diferencias al evidenciarse que los recursos no se estaban usando en su totalidad para la consecución del edificio, por lo que se suspendió el aporte económico.

Dicho contrato tiene una clausula compromisoria, en donde todas las diferencias se debían resolver ante un Tribunal de Arbitramento. Con base en las diferencias, se inició el primer Tribunal de Arbitramento, pero este no pudo dar continuidad por falta de pago de los honorarios del Tribunal. Luego se dio inicio a un segundo Tribunal de Arbitramento, pero este se declaró impedido en la medida que los hechos que estaban originando este nuevo Tribunal eran los mismos, no existía ningún nuevo hecho que le diera competencia.

Luego, mediante demanda ante la Rama Judicial, el Juzgado 04 Civil de Circuito, se pronunció, estableciendo, entonces que lo que existía entre las partes era un contrato de cuentas en participación, por lo que su clausulado y condiciones debían contemplarse dentro de ese marco legal, de igual forma anulo algunas clausulas y modulo el contrato entre las partes.

Actualmente está en discusión, si este “nuevo” contrato con estas condiciones, son nuevo hechos, que le dan una nueva estructura al contrato, por lo que la Clausula Compromisoria sigue vigente, para efectos de competencia para dirimir en Derecho el presente conflicto.

Así las cosas, mediante el presente escrito, nos partiremos explicar de forma académica esta instancia y hacer ver el yerro en el que incurrió el juzgado 9 civil del circuito en su decisión proferida el 29 de enero de 2021, sobre la cual, además,

*Jy*

negó el recurso de apelación sobre la excepción previa formulada.

También, dentro del proceso incurrió en un error al expedir el auto que fija una fecha para una audiencia, en el cual establece que existió contestación a la demanda pero que no se presentaron excepciones de mérito.

Para finalmente decidir que la sociedad RONDEROS ASOCIADOS esta obligada a rendir cuentas, otorgándole 30 días para que un contador presente las cuentas conforme lo exige la norma para tal fin, sin tener en cuenta las pruebas y oposiciones presentadas.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN.**

A continuación, haremos una relación de las oposiciones y fundamentos sobre los cuales consideramos que deba ser modulado o ajustado el fallo del Juez de primera instancia.

#### **DE LAS CUENTAS PRESENTADAS Y NUESTRA OPOSICIÓN.**

Para el Juez de primera instancia, no existió oposición a las cuentas. Algo muy importante, y es que no es posible para este caso en particular, oponerse a unas cuentas que son ordenadas por sentencia, la cual se encuentra firme.

Es decir, OPONERSE a la rendición de cuentas por parte de la sociedad Ronderos Asociados, sería desconocer de forma abierta un fallo o decisión judicial, por lo que manifestar que no están obligados a entregarlas y nosotros a recibirlas, estará abiertamente contrario a la decisión en firme del Juzgado 36 Civil del Circuito.

Teniendo esto claro, dentro de este caso, que tiene esta condición particular, nos lleva al debate de las cuentas presentadas y de lo que nosotros contestamos sobre las mismas.

La sociedad RONDEROS SAS, presento dos grandes documentos; el primero, una liquidación firmada por la Representante Legal de Ronderos Asociados y un



Contador, EN un total de 5 folios. En dicho documento se hace una relación SIMPLE, escueta y sin ningún rigor contable de las cuentas del contrato de cuentas en participación.

Un segundo documento, en un total de 851 folios, en el que insertan facturas y cuentas de cobro sin el debido cumplimiento de los requisitos legales, que le exige la norma a una sociedad como Ronderos Asociados SAS.

Es por esto, que al momento de contestar la demanda solicitamos como prueba documental lo siguiente:

Las siguientes pruebas documentales, se solicitan para que sean allegadas con la rendición de cuentas de parte de la sociedad RONDEROS ASOCIADOS SAS.

1. Copia de la tarjeta profesional del contador encargado de contabilizar el contrato y certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional.
2. Copia completa de los libros de contabilidad y soportes contables del contrato de cuentas en participación, incluyendo en especial, pero no exclusivamente, todos y cada uno de los comprobantes físicos de ingresos, egresos, notas crédito o débito, facturas de compra y venta, contratos civiles, comerciales, laborales y de prestación de servicios, extractos bancarios de todas las cuentas en entidades financieras, soportes de caja menor, soportes de anulaciones, devoluciones, intereses, apreciaciones, depreciaciones e impuestos pagados. Adicionalmente se deberán aportar todos los soportes no detallados que sirvan para justificar cada ingreso y egreso de las actividades relacionadas con el contrato.
3. Inventario de activos y pasivos del contrato y del proyecto Palo de Anis.
4. Lista completa de acreedores y deudores del contrato, con el estado de cuenta de cada uno de ellos, y los paz y salvos respectivos.
5. Resumen de flujo de caja por la duración de todo el proyecto Palo de Anis.
6. Estados financieros año a año del contrato certificados y dictaminados, con notas contables.
7. Estados Financieros del contrato comparativos contra los estados financieros del gestor, para comparar las asignaciones de ingresos, costos y gastos al contrato versus aquellos del gestor.
8. Estado de inventario del proyecto Palo de Anis.
9. Estados de costos del proyecto Palo de Anis.

Esto no obedecía a ningún capricho, ya que los 851 folios, ninguno de ellos cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para determinar las cuentas, en ninguna hoja estaban los reportes y pagos de impuestos; no existía ninguna declaración de renta, pago de IVA, pago de retenciones, y todo el cumplimiento de impuestos nacionales y municipales, que eran el punto de partida para determinar cuales eran las

facturas, cuentas de cobro y documentos que pueden ser tenidos en cuenta en esta rendición de cuentas.

Resulta que como participe oculto, no se tuvo ningún control ni conocimiento de los ingresos y/o gastos del proyecto Palo de Anis, por lo que cotejar las cuentas resulta un imposible, ya que no se tiene punto de comparación para determinar cuales son válidas y cuáles no.

Es por esto que nuestra oposición es genérica, manifestándole al Despacho de primera instancia de que forma debía rendirlas, para que de forma posterior un perito contable o experto en la materia analizara dicha información.

El artículo 268, inciso tercero, del C.G del P, dispone que *“Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.”*, por lo que, asistía nuestro interés legal en que esta prueba fuera decretada y ordenada.

Como podrá ver el Tribunal, en el interrogatorio de parte, la representante legal de Ronderos Asociados, no tiene ni la menor idea de las cuentas, ni de los impuestos, ni de las declaraciones de renta, lo único que atina a decir, es que su proyecto tuvo perdidas de mas de 8 mil millones de pesos y también se evidenció que muchas cuentas fueron presentadas como persona natural; prestamos o pago de obligaciones.

Es por esto, que además de solicitar en la contestación la documentación necesaria, se solicitó que estas pruebas documentales fueran evaluadas, esto de la siguiente forma: *Jy*

Que después de aportada la información contable mencionada previamente se permita incluir dentro del proceso y se dé un **tiempo prudencial para allegar las siguientes pruebas periciales:**

1. Reporte de auditor independiente a la contabilidad del contrato. A cargo de un Contador profesional con experiencia en auditoría.
2. Reporte de auditor independiente a la procedencia de los ingresos, costos, gastos y egresos totales del contrato. A cargo de un auditor y/o interventor de obra con experiencia en construcción relacionada con el proyecto del proyecto Palo de Anis.

De ahí, que la participación de un profesional contable, ajeno a las partes fuera necesaria, que determinará con claridad las cuentas susceptibles de revisión y evaluación, ya que consideramos que muchas de estas cuentas no pertenecen al proyecto o no son contablemente apropiadas y exigibles, por lo que incluirlas dentro del contrato de cuentas de participación no son de recibo.

**Todo ello, fundamento la contestación, y no la oposición a cada una de las cuentas, ya que NO SE TIENE PUNTO DE COMPARACIÓN, para definir que cuenta se puede y se debe incluir;** si alguna cuenta corresponde a obligaciones de Ronderos o a obligaciones del Edificio Palo de Anis.

Fue por esto, que **en la misma contestación se manifestó la forma que se deben entregar estas cuentas; libros de comercio, asientos contables con sus notas explicativas y los impuestos presentados, documentos que de ninguna forma se encuentran en los 580 folios presentados por la parte demandante.** (Agradecemos se remitan a la contestación de la demanda, que anota estos argumentos en un total de 28 folios)

Dio, todo esto como resultado, que, dentro de la misma contestación, nos opusiéramos a las pretensiones, pero no a que fueran rendidas, sino en la forma como fueron presentadas, tal y como se evidencia a continuación:



**PRIMERA.** Me opongo a esta pretensión, ya que la instrucción del Juzgado 36 Civil del Circuito no es la liquidación de un contrato, sino la rendición de las cuentas de un contrato de cuentas en participación, **para lo cual debe exhibir los libros de comercio y los asientos contables, junto con la declaración de impuestos presentados y pagados que coincidan con esta información**, estando en la obligación de tener una contabilidad en la que diferencia los ingresos y egresos propios del contrato de cuentas de participación, desde octubre de 2013, hasta la culminación del edificio, todo con base en los lineamientos del Código de Comercio.

**SEGUNDA.** Me opongo a esta pretensión, ya que la instrucción del Juzgado 36 Civil del Circuito no es la liquidación de un contrato, sino **la rendición de las cuentas de un contrato de cuentas en participación, para lo cual debe exhibir los libros de comercio y los asientos contables, junto con la declaración de impuestos presentados y pagados que coincidan con esta información**, estando en la obligación de tener una contabilidad en la que diferencia los ingresos y egresos propios del contrato de cuentas de participación, desde octubre de 2013, hasta la culminación del edificio, todo con base en los lineamientos del Código de Comercio.

Además, dentro del término se propone en escrito separado, la excepción previa de clausula compromisoria, siendo entonces, un Tribunal de Arbitramento, el competente para entrar a resolver la rendición de cuentas.

**TERCERA.** Me opongo, teniendo en cuenta la oposición efectuada a las pretensiones de la demanda, en caso de ser vencida la parte demandante, solicito que sea condenada al pago de las costas del proceso y el pago de las agencias en derecho.

Fue por ello, que el Juzgado de primera instancia, al ver el yerro de las facturas presentadas, que no pueden aprobar un valor de mas de OCHO MIL MILLONES DE PESOS a titulo de perdida de un proyecto, y **dio como resultado un fallo que consideramos en principio apropiado, en el sentido que deben presentarse los documentos necesarios para evaluar las cuentas, pero no es posible que se puedan presentar sin, primero cumplir TODAS las reglas para tal fin, segundo, que se haga sin tener en cuenta las pruebas solicitadas y tercero, sin que estas sean evaluadas por dos terceros expertos en estos temas**, ya que un contador en sí estará enfocado a la evaluación de las cuentas del contrato y otro en las cuentas de Ronderos Asociados, con el fin de concluir que cuentas son y hacen parte del contrato de inversión, hoy contrato de cuentas en participación.

**DE CONDENA EN COSTAS.**



Nos oponemos a las costas causadas, ya que en este caso, por virtud de una sentencia judicial, estamos ambas partes en la obligación de recibirlas y rendirlas, sin embargo, consideramos que la forma como las presento la sociedad RONDEROS ASOCIADOS, no cumple con los requisitos legales para tal fin, por lo que quien debería ser condenado en costas sería el demandante, quien además, como quedo probado, nunca sometió a consideración las mismas a favor de nosotros, sino que las presento de forma directa ante la Rama Judicial.

### **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS, JURAMENTO ESTIMATORIO Y SANCIÓN POR NO PRESENTARLAS DE CONFORMIDAD.**

El fallo de primera instancia, fue corto al determinar únicamente una obligación que es clara; RENDIR CUENTAS, pero no determino con claridad el cómo, sin tener en cuenta el procedimiento y las pruebas solicitadas, ni tampoco un tercero ajeno a las partes que las revisen, ni tampoco las consecuencias de no hacerlo, ya que para este caso, como quedo demostrado, las cuentas presentadas, todas ellas, no cumplen de ninguna manera con lo exigido por la Ley, por lo que en ese orden de ideas, consideramos que la única cuenta que es cierta y probada es el valor del aporte, mas al rendimiento esperado por las partes, por lo que en ese orden de ideas, debería el juez aprobar la cuenta que nosotros consideramos valida y soportada, por lo que nos opusimos al juramento estimatorio y determinamos cual debía ser aprobado. Tal y como se muestra en el recorte de nuestro escrito.

#### **V. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Respecto del juramento estimatorio presentado por la parte demandante, lo desconocemos por completo, ya que la información presentada no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Por lo que solicitamos que se realice la rendición de cuentas conforme al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en dado caso que no existan los soportes contables tal y como lo exige la normatividad al respecto, o se rehúse el demandante a presentarlos en debida forma, consideramos que debe ser tenido en cuenta nuestro juramento estimatorio, conforme al información contenida en el contrato de cuentas de participación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 379, numeral 1, es necesario estimar lo que se adeude, que a la fecha se encuentra probado en la sentencia proferida el Juzgado 36 Civil del Circuito, por un valor de MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.511.482.000).

Que, conforme al contrato de cuentas en participación, en donde se determinó una participación del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades, si se realizaba la totalidad del aporte, y dado que este fue reducido, el reconocimiento de las utilidades debe ser proporcional al aporte, es decir, el veintiséis punto cero dos por ciento (26.02%). Aunque, con

esto no queremos desconocer lo planteado por el Juzgado 36 Civil del Circuito, en donde declaro ineficaz la cláusula sexta parágrafo segundo que trataba este punto, sin embargo, en el escenario que existan utilidades, no podría mi poderdante participar del total de las mismas o del 50%, ya que su participación se redujo, es por esto que sin tener la información precisa de costos, gastos y utilidades del proyecto, debemos acudir a una medida alterna que nos permita determinar el valor estimado de lo que se debe reconocer; además de la devolución de la inversión, la correspondiente utilidad.

Que, según lo estimado, el proyecto tenía un costo de CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.806.964.000), y que normalmente, en este tipo de proyectos, la utilidad estimada es del treinta por ciento. Es así como la utilidad de todo el proyecto debió ser de (\$1.742.089.200)

Conforme al porcentaje de utilidad, correspondiente a mi poderdante, le correspondería CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$453.291.609)

Es así, que conforme al aporte que fue de MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.511.482.000) más la utilidad proporcional mencionada previamente de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$453.291.609), **estimamos bajo juramento estimatorio, la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.964.773.609)**



De ahí, que ya que las cuentas presentadas no cumplen con los requisitos, deberá reconocerse como válida la cuenta presentada por nosotros, correspondiente a la devolución de la inversión y el reconocimiento de una utilidad que corresponde al porcentaje de participación 26.4%, por lo que el valor total de dicha cuenta sería de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.964.773.609) a favor de mi poderdante.

### **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA.**

Entre las empresas **ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S** y **RONDEROS ASOCIADOS S.A.S** se **suscribió contrato de inversión** el día 31 de octubre de 2013, cuyo objeto principal era realizar el aporte económico de DOS MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.903.482.000) de parte de ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S a favor de RONDEROS ASOCIADOS S.A.S

Que la cláusula decima quinta del mencionado contrato de inversión, estableció **la cláusula compromisoria**, de la siguiente forma:

*“Decima quinta. Clausula compromisoria. Las diferencias que surgieren entre las partes con motivo a la ejecución, interpretación, incumplimiento o terminación de este contrato, serán dirimidas por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C, mediante sorteo de árbitros inscritos en las listas que lleva el centro de Arbitraje y conciliación Mercantil de dicha Cámara. El tribunal así constituido se sujetará a los dispuesto en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje mencionado; c) El tribunal decidirá en derecho; d) El tribunal sesionará en Bogotá, DC. En el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.”* 

Que la empresa **RONDEROS ASOCIADOS S.A.S** promovió el 1 de diciembre de 2014, Tribunal de Arbitramento en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S** con el fin de declarar el incumplimiento del contrato por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S** y, además, solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios por el no cumplimiento del contrato de inversión.

El 11 de marzo de 2015, mediante acta No 1, se declaró constituido el tribunal de arbitramento entre **RONDEROS ASOCIADOS S.A.S** y **ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S**.

Que dentro del Tribunal de Arbitramento señalado en el numeral anterior, al momento de realizar el pago de los gastos generados por el Centro de Arbitraje, no fueron pagados, lo cual llevó a la causal de terminación del Tribunal mediante Acta No 8 del 05 de octubre de 2015, el cual dispuso:

*“PRIMERO: Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria que dio lugar a la constitución de este Tribunal de Arbitramento.*

*SEGUNDO: Declarar concluidas las funciones de este Tribunal de Arbitramento”*

Que, durante el periodo comprendido entre octubre de 2015 hasta enero de 2018, ninguna de las partes acudió a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto suscitado entre las partes.

Que como apoderados de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA, se intentó buscar acercamiento para dirimir este conflicto de manera directa en enero de 2018 con la sociedad RONDEROS ASOCIADOS SAS.

Que estos acercamientos no fueron posibles, por lo que como apoderados de ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA, iniciamos nuevamente demanda ante un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, porque consideramos que la cláusula compromisoria y sus efectos continuaban vigentes, a pesar de haberse extinguido las facultades para el Tribunal constituido para el año 2015.



Que la demanda arbitral fue admitida en junio de 2018, pero **el Tribunal de Arbitramento Constituido en el año 2018**, al hacer el análisis de la demanda del 2015 y la presentada en el año 2018 considero que los hechos, fundamentos y pretensiones eran los mismos, por lo que **concluyó que la cláusula compromisoria se encontraba vigente para las partes, pero al tener los mismos hechos y pretensiones no podía pronunciarse o darle estudio**. Se adjunta acta número 13 que contiene auto número 16 del del 08 de abril de 2019. Se inserta imagen del numeral 3.1 que consideramos más importante para la presente excepción.

### 3.1. Alcance del párrafo final del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012

En cuanto a la invocación de la parte final del artículo 27 de la Ley 1563 según la cual vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieran efectuado, el Tribunal debería mediante auto declarar concluidas sus funciones y extinguir los efectos del pacto arbitral para el caso, es la opinión de este Tribunal que el alcance de tal norma exige el siguiente análisis.

En primer término, el Tribunal estima pertinente destacar que el estatuto arbitral trae tres disposiciones con lenguaje y alcance parecido. Además del artículo 27 antes citado, los artículos 30 y 36 del mismo estatuto tienen frases similares así: El artículo 30 que regula la primera audiencia de trámite afirma que si el Tribunal decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gasto no utilizada, como los honorarios recibidos. Por otra parte, el artículo 36 que regula la integración del contradictorio, en la parte pertinente afirma que los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes y de no hacerlo, el Tribunal declarará extinguir los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia.

Para el Tribunal las normas examinadas del estatuto arbitral, coinciden en que la consecuencia de la extinción de los efectos sobre el pacto arbitral o cláusula compromisoria es la de extinguir sus efectos "para el caso" o "para el caso concreto" o "para dicha controversia". Para este Tribunal, el legislador con ese lenguaje específico limitó el efecto de la extinción de la aplicación del pacto arbitral exclusivamente para la controversia particular y concreta y no encuentra fundamento para interpretar y aplicar esa sanción de forma general respecto de toda la cláusula arbitral como lo propuso el apoderado de Ronderos Asociados S.A.S. en su oportunidad.

Para el Tribunal la intención del legislador no fue la de extinguir, de manera general, los efectos de la cláusula compromisoria. Ese alcance en opinión del Tribunal tendría el efecto de una sanción desproporcionada e infundada.

Para confirmar lo anterior el Tribunal ha examinado los antecedentes normativos. Es así que el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998 establecía:

*"Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si esta no se realizare, el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria. (Artículo 22 Decreto 2279 de 1989, modificado en sus incisos 3 y 4 por el artículo 105 de la Ley 23 de 1991<sup>14</sup>)."*

En conclusión, para este Tribunal, el alcance del último párrafo del artículo 27 debe limitarse a extinguir la cláusula compromisoria para el caso concreto y la controversia concreta en la cual no se pagaron los honorarios y gastos conforme a lo ordenado por la ley y, consecuentemente, la cláusula seguiría vigente y aplicable para toda otra controversia distinta de las pretensiones asociadas al mismo caso.



Lo anterior fue ratificado en auto número 18 del Tribunal de Arbitramento de Estudios e Inversiones Confelca SAS vs Ronderos Asociados SAS, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto número 17 del mismo Tribunal. Se adjunta Auto Número 18 del 08 de abril de 2019.

Sin embargo, mientras se surtía el Tribunal de Arbitramento, RONDEROS ASOCIADOS SAS había acudido a la justicia ordinaria en abril de 2018 y dio inicio a una demanda ordinaria (2018-0220) ante el Juzgado 36 Civil del Circuito, en la que pretendía que se le reconocieran los daños y perjuicios por el presunto incumplimiento del contrato de Inversión.

Mi poderdante fue notificado mediante aviso, pero por sus condiciones de salud nunca tuvo acceso a esta información, sin embargo, la sociedad RONDEROS ASOCIADOS, a través de su apoderado pudo certificar dicha notificación, por lo que no pudimos acudir en tiempo a oponernos a esta demanda, ya que nos enteramos de esta en enero de 2019, mientras se llevaba a cabo el Tribunal de Arbitramento.

A pesar de ello, se surtieron todas la etapas procesales correspondientes y **el Juzgado 36 Civil del Circuito** tomo una decisión de fondo sobre el contrato de inversión y sus condiciones, el 23 de julio de 2019, en la que **a través de su parte motiva y resolutive, procedió a determinar que** este contrato de inversión no es un contrato existente en el ordenamiento jurídico, pero que **dicho contrato suscrito** entre las partes contenía una serie de elementos en los que **se enmarcaba como un contrato de cuentas en participación**, por lo que las condiciones de este contrato fueron analizadas por el juzgado, tomando una decisión respecto del tipo de contrato y de las cláusulas aplicables al mismo. Se transcribe la parte final de la parte motiva y la parte Resolutive del Fallo del Juzgado 36 Civil del Circuito, del 23 de julio de 2019:

“(…)

*En conclusión, esta sede judicial debe declarar que el negocio celebrado entre las partes fue un contrato, primero de cuentas de participación que se terminó ante la suspensión de los pagos de la inversión conforme a la cláusula novena del contrato aportado y en consecuencia de un*

*Jy*

*incumplimiento que fue de ambas partes, además por encontrarse terminado el contrato con antelación a la fecha de la formulación de esta acción, lo procedente es definir la situación jurídica de las partes ante la ley y las cargas pendientes que cada una tiene conforme al convenio que fue declarado.*

*Para ello debe tenerse presente que si el contrato está terminado por el demandado, por las partes, de una por no haber hecho el aporte y la otra por no haber constituido la garantía y además teniendo en cuenta que la obra se encuentra finalizada, como lo dijeron los testigos y la misma representante legal de Ronderos Asociados, queda pendiente la obligación en consecuencia, de rendir cuentas de la gestión con miras a repartir las pérdidas o las utilidades como lo señala la obra que se trae de referencia del doctor Arrubla Paucar, es que establece lo siguiente: “como consecuencia inmediata de la extinción del contrato el gestor debe rendir cuentas de a gestión para proceder a liquidar el contrato, luego de la rendición de cuentas se procederá a repartir entre lo partícipes, activo e inactivo las utilidades o pérdidas en la proporción indicada en el contrato, si nada se dijo en el contrato, el reparto de utilidades se repartirán en la proporción a la participación del capital que cada partícipe realizó”, es decir, que si para en estas diligencias, no se dio la totalidad del aporte, serán en relación las pérdidas y las utilidades, en relación con la inversión que hubiese hecho Confelca S.A.S.*

*Ahora bien para estos efectos conviene dar valoración a las conductas de las partes, porque estas produjeron una condición tacita frente al contrato con las consecuencias aquí declaradas, para entender que el querer de los partícipes se concretó en el segundo de los eventos previsto en el artículo 125, es decir, reducir el aporte del mismo que haya entregado, o que estuviere dispuesto a entregar pero si esta reducción implica la disminución del capital social, se aplicara lo dispuesto en el artículo 145, no pudiendo ser el primero de los señalados por el legislador, es decir, excluirlo de la sociedad, porque el contrato ya se ejecutó y menos podríamos entrar en el tercero que es hacer efectivo el aporte, porque este ya, definitivamente*

*termino.*

*En consecuencia, se dispondrá*

*Primero. Que no puede declararse la existencia de un negocio que ya nació a la vida jurídica, sino que debe interpretarse y determinarse cuál fue el que en realidad surgió entre las partes, es que el de cuentas en participación.*

*Segundo. No puede declararse que el demandante cumplió con sus obligaciones, porque la obra no se culminó tampoco ni siquiera dentro de los plazos pactados y ambas partes tuvieron un incumplimiento de una u otra manera dentro del contrato.*

*Tercero. No puede declararse la resolución del contrato de cuentas de participación, porque no es un contrato que se pueda resolver.*

*Cuarto. No puede declararse que el participe inactivo causó perjuicios y por ende resarcir eventuales daños dentro de un contrato de cuentas en participación, porque extinguido este procede la rendición de cuentas, para la distribución de utilidades y pérdidas.*

*En punto del numeral sexto, establecido sobre la liquidación y pago de la inversión que establece “por concepto de liquidación de la inversión la empresa además de hacer el retorno de la inversión, es decir la suma de \$2.903.482.000, entregará al inversionista el 50% de la utilidad final del proyecto. Parágrafo Segundo. En caso de incumplimiento en la ejecución de los aportes la empresa entregara la totalidad de los dineros entregados por el inversionista, y el reconocimiento de manera proporcional del 50% de la utilidad obtenida con los recurso entregados por el inversionista”, frente a este cláusula es del caso anotar que esta cláusula se considera exorbitante toda vez que es perjudicial para la arte como lo es Ronderos Asociados, debe decir el Despacho que esta cláusula, no puede ser tienda en cuenta y que es ineficaz por cuanto solamente contempla una participación o un reclamo solamente, en punto de las utilidades, cuando en todos los contratos y de conformidad con nuestra legislación, quien participa de utilidades,*



*también participa en las pérdidas, motivo por el cual que al momento de la liquidación del contrato no puede ser tenida en cuenta y la considera esta Juzgadora ineficaz, por ser, por va encaminada únicamente al reparto de la recuperación de un capital por parte del inversionista y solamente de las utilidades, en consecuencia debe tenerse en cuenta que esta cláusula es inexistente y que el inversionista participa tanto de las pérdidas como de las utilidades.*

*Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en punto de que se debía castigar conforme al artículo 97 del Código General la no contestación de la demanda, debe advertirse que esta no contestación de la demanda es una presunción cierta de los hechos y pretensiones, presunción que admite prueba en contrario y que podía tal como efectuó acá, podía ser desvirtuada.*

*No siendo más, en mérito de lo anteriormente consignado, la suscrita 36 civil del circuito administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:*

***Primero:*** *Negar las pretensiones 1°, 2°, 4, ° 5°, 6° y 8° de la demanda conforme a lo establecido y todo lo antes argumentados.*

***Segundo:*** *Determinar que la Sociedad Ronderos Asociados y Estudios e Inversiones Confelca se celebró un contrato de cuentas de participación contenido en los documentos vistos folio 5 a 9 del plenario de la encuadernación principal y titulado por las partes como “contrato de inversión” el cual para la fecha de interposición de la demanda estaba terminado.*

***Tercero:*** *Declarar que el aporte de Estudios e Inversiones Confelca se redujo a la suma de \$1.511.482.000.*

***Cuarto:*** *Declarar que la sociedad Ronderos Asociados, está en la obligación de rendir cuentas de la gestión con miras a repartir las pérdidas o utilidades en las proporciones de los aportes de los partícipes, esto es, respecto de la*



*sociedad Estudios e Inversiones Confelca, de acuerdo al aporte que haya sido entregado.*

*Quinto Sin condena en costas para las partes.*

*Quedan notificados en estrados.”*

Que la sentencia del Juzgado 36 Civil del Circuito, quedo en firme, siendo de obligatorio cumplimiento, en septiembre de 2019.

Que mediante este fallo del Juzgado 36 Civil del Circuito, proferido el 23 de julio de 2019, incluyeron nuevos hechos a la relación contractual entre las partes, siendo estos los nuevos elementos contractuales:

- a. Que el contrato suscrito entre las partes debe regularse como un contrato de cuentas en participación.
- b. Declaró que el aporte de la sociedad Estudios e Inversiones Confelca se redujo a la suma de \$1.511.482.000, por lo que, conforme a esta disposición ya no está obligado a aportar sumas superiores, conforme al documento inicial.
- c. Que la posición de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA SAS era de partícipe oculto.
- d. Que, por virtud de estas nuevas precisiones del contrato y las modificaciones, realizadas por la autoridad judicial, la sociedad RONDEROS ASOCIADOS SAS, estaba obligada a rendir cuentas.

Así las cosas, resulta en este momento importante vincular lo establecido por el Tribunal de Arbitramento del año 2018, en la que definió, que la cláusula compromisoria nunca se encontraría extinta entre las partes y que solo sería nuevamente competente para dirimir el conflicto, conforme a la Clausula Compromisoria, si existieran nuevos hechos, tal y como lo establecido:

*“En conclusión, para este Tribunal, el alcance del ultimo párrafo del articulo 27 debe limitarse a extinguir la clausula compromisoria para el caso concreto y la controversia concreta en la cual no se pagaron los honorarios y gastos conforme a lo ordenado por la ley y, consecuentemente, **la cláusula seguirá vigente y aplicable para toda otra controversia distinta de las***

*Jy*

**pretensiones asociadas al mismo caso.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es así, como **se puede concluir que este trámite de rendición de cuentas, deberá surtirse y ventilarse ante un Tribunal de Arbitramento** conforme la cláusula compromisoria consignada en el contrato del 31 de octubre de 2013 denominado inicialmente contrato de inversión, ahora contrato de cuentas en participación, condición que sigue vigente para las partes, siendo este (nuevo Tribunal de Arbitramento) y no la justicia ordinaria la competente para dirimir el presente conflicto y la consecuente obligación de rendición de cuentas.

Estos argumentos fueron expuesto al Juez de primera instancia, quien rechazo de plano dicha argumentación, en donde, consideramos que existe un yerro en esta posición, toda vez, que es la justicia arbitral la cual tiene la competencia para fijar las cuentas y determinar el resultado del contrato de cuentas en participación.

Siendo, además, una falta del juzgado de primera instancia, en no pronunciarse en respecto del recurso de apelación interpuesto a la excepción previa formulada.

Por lo que respetuosamente me permito:

#### IV. SOLICITAR

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho **conceder el recurso de apelación** interpuesto, revocando o ampliando para el efecto, lo decidido en sentencia del 14 de abril de 2021 y en su defecto decidir:

1. Revocar sentencia del 14 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito, toda vez que existen nuevos hechos y todo el conflicto debe ser resuelto por un Tribunal de Arbitramento bajo las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá, existiendo entonces validez sobre la excepción previa, establecida por el numeral 2, artículo 100.
2. En caso de no ser procedente el anterior numeral, revocar, modificar o ampliar sentencia del 14 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 9 Civil del

*Juz*

Circuito, toda vez que no se analizaron, ni consideraron las oposiciones a las pretensiones, a los fundamentos de hecho ni a las pruebas solicitadas, para una debida rendición de cuentas, conforme a contestación de la demanda y oposición a las cuentas presentadas.

3. En caso de no ser procedente, considerar que las cuentas presentadas no cuentan con el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, por lo tanto, que sea aprobada la cuenta de mi poderdante, correspondiente a un total de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.964.773.609) a favor de mi poderdante, presentada en la contestación de la demanda, que constan en el contrato de inversión y la sentencia proferida por el juzgado 36 Civil del Circuito, junto con el rendimiento pactado por las partes.
4. En caso de no ser procedente, considerar que las cuentas presentadas no cuentan con el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, por lo tanto, que sea aprobada la cuenta de mi poderdante, correspondiente a la inversión aportada por un valor de MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.511.482.000) a favor de mi poderdante, presentada en la contestación de la demanda, que constan en el contrato de inversión y la sentencia proferida por el juzgado 36 Civil del Circuito.
5. Revocar lo decidido sobre condena en costas, ya que la participación de la demandante es por cumplimiento de una exigencia de un fallo judicial, sin que se probará que la demandada acudió a mecanismos previos para poner en conocimiento estas cuentas, por lo que la posición de voluntaria, de forma automática se convierte en posición de rendir por obligación.

#### **V. PRUEBAS.**

Solicito que se tenga como pruebas documentales la siguientes, las cuales reposan en el expediente.

1. Contestación y oposición a las cuentas presentadas.
2. Fallo del 23 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito. (Se )

adjunta transcripción)

3. Acta No 13 del 27 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal de Arbitramento de Estudios e Inversiones Confelca SAS vs Ronderos Asociados SAS (Fallo)
4. Acta No 14 del 8 de abril de 2019, proferida por el Tribunal de Arbitramento de Estudios e Inversiones Confelca SAS vs Ronderos Asociados SAS (Fallo final resuelve recurso)
5. Las allegadas a la contestación de la demanda y que hacen parte del expediente.
6. Contrato de inversión celebrado entre las partes. *Jy*

Cordialmente,



**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ**

C.C. 80.095.614 de Bogotá

T.P 186.701 expedida por el C. S. J

Doctor

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**H.M. Sala Civil – Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso No. 110013103 029 2018 00318 02**

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes : MAURICIO YEPES SANCHEZ y OTROS.

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA –  
ETIB SAS -.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, apoderado de la compañía demanda EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, por el presente escrito y atendiendo lo dispuesto por el despacho mediante auto del 24 de febrero de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En esencia, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, al decidir de fondo el presente asunto en sentencia de primera instancia emitida el 02 de diciembre de 2021, resolvió i) declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa que represento; 2) declarar probada la excepción propuesta por la compañía Mundial de Seguros S.A., por ausencia de cobertura; iii) declarar civil y extracontractualmente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, por las lesiones causadas al demandante MAURICIO YEPES SANCHEZ y iv) condenar a la misma al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 22 smlmv, daños a la vida de relación por 33 smlmv. y lucro cesante por \$4.801.224 a dicho demandante; además, daños morales a favor de los demandantes NUBIA EMELINA PITA LANCHEROS y EDWIN SANTIAGO YEPES PITA en cuantías de 22 y 16 smlmv, respectivamente y costas por \$4.490.061. Las demás pretensiones fueron negadas.

Para adoptar las anteriores determinaciones el Juzgado estimó que estaban probados los hechos en que se había visto involucrado el bus de placas WTL 620 de propiedad de ETIB SAS, así como las lesiones padecidas por el señor MAURICIO YEPES SANCHEZ por las cuales se le determinó una incapacidad de 30 días y con afectaciones patrimoniales y psicológicas. Desestimó la excepción de mérito propuesta de Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad de ETIB SAS, pues en su criterio no había duda de que el conductor del autobús no adoptó las medidas de precaución necesarias, ya que según

el Informe de accidente de tránsito habría adelantado sin respetar la prelación y cerrando; agrega que no es creíble las afirmaciones del conductor y un pasajero sobre la pérdida de control y caída cuando Mauricio Yepes y su cuñado sobrepasaban en bicicleta la alcantarilla allí existente hombro a hombro.

Respecto del Llamamiento en Garantía realizado a la Compañía SEGUROS MUNDIAL S.A. afirma que prospera la excepción de “ausencia de cobertura” por cuanto dicho tercero demostró que la póliza presentada había sido reemplazada por otra que había sido suscrita por ellos en coaseguro con la Empresa Seguros del Estado S.A.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Estimamos que la sentencia impugnada adolece de una valoración completa e integral de las pruebas decretadas y practicadas. En algunos casos se omitió por completo referencia expresa a medios probatorios que podrían tener una incidencia determinante en la decisión a adoptar y, en otros, se fragmentó su contenido, considerando parcialmente aspectos favorables a las pretensiones de la demanda.

### 1. Culpa exclusiva de la víctima.

Ambos operadores viales se encontraban desarrollando una actividad de riesgo, por lo cual surge como carga del demandante demostrar que fue el hecho del demandante el determinante de las lesiones, para poderle condenar. Ello exige al fallador *“la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”*<sup>1</sup>

Como ha señalado la Corte en reciente pronunciamiento, *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico, y luego jurídico”*<sup>2</sup>

A diferencia de lo expresado por el Juzgado, consideramos que un análisis integral de la prueba producida en el proceso – del que carece la sentencia impugnada - sí arroja como conclusión la existencia de culpa exclusiva en el actuar de la víctima como causal determinante de sus propias lesiones, en tanto que el actuar del operador del bus se halla inmerso en una situación fortuita que no estaba en posibilidades de prever y evitar.

- 1.1. El Informe de Accidente de Tránsito, debe ser analizado de manera integral y no simplemente limitándose a advertir la impresión personal del agente de policía, quien no fue testigo de los hechos. La supuesta maniobra de “cierre” es inexistente. Así lo descarta el propio croquis o bosquejo topográfico que hace parte del Informe: en él se aprecia la ubicación del bus y los sentidos de desplazamiento paralelo tanto del bus (PRV1) como de la bicicleta (PRV2). La posición final del bus, adyacente al sitio de impacto (ver posición final de la bicicleta), lo muestra ubicado invadiendo inclusive la calzada contraria y ligeramente inclinado a la izquierda. La vía tiene un ancho de diez metros (10:00m), es decir, cada carril tiene cinco metros de ancho y

<sup>1</sup> MARGARITA CABELLO BLANCO, SC 12994-2016, Rad. 25290.

<sup>2</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC-2111 de 2021, Rad. 2011 00106 01

perfectamente es visible que las dos terceras partes del carril por donde se desplazaban bus y bicicletas quedaron totalmente habilitadas para el tránsito de las segundas (aproximadamente 3,33 metros), espacio más que suficiente para su desplazamiento seguro y sin contratiempos.

El mismo bosquejo es claro en ubicar y señalar la existencia del sobresalto en la vía, por la línea de desplazamiento de los ciclistas (Tapa de alcantarilla), cuyo sobrepaso determinó la inestabilidad, contacto y caída de los dos ciclistas (Mauricio y su cuñado). Así lo explicaron los testigos RODRIGO ANDRES MARTINEZ MEDINA (conductor) y MIGUEL ANGEL GOMEZ ZAMUDIO (estudiante de Arquitectura y Urbanismo quien se desplaza como pasajero del bus).<sup>3</sup>

Un estudio objetivo de dicho documento, aportado por los mismos demandantes, descarta por completo la maniobra de cierre, que sirve de fundamento al Juzgado para inferir la falta de precaución del operador del bus, pues el sentido de desplazamiento es precisamente de distanciamiento de los ciclistas.

En la casilla 8.9 del informe (vehículo No. 1) el agente de tránsito describe el área de posible contacto con el bus, demarcando la zona lateral derecha, situación indicativa de que el bus ya estaba sobrepasando en un 50% a los ciclistas y de que al momento del contacto no estaban en su visual frontal (No hubo atropellamiento).

- 1.2. Las fotografías aportadas con la contestación de la demanda (y algunas aportadas con la demanda) confirman todo lo que la Policía plasmó en su bosquejo topográfico: i) las amplias distancias y espacios antes referidas por la Policía en su bosquejo topográfico para que circularan de manera normal los ciclistas; ii) la existencia del sobresalto en parte del espacio que ocupaban los ciclistas; iii) el estado intacto de la bicicleta y del bus, indicativos de que nunca hicieron contacto los dos móviles.
- 1.3. El informe virtual de investigación de accidentes en vía, producido como parte de los protocolos del sistema (SITP) y allegado también con la contestación de la demanda, indica también la existencia de la alcantarilla y las versiones tomadas en el sitio de los hechos: los ciclistas al sobrepasar la alcantarilla, pierden el equilibrio y cae en la línea de desplazamiento de la llanta trasera del bus que paralelamente por allí circulaba.
- 1.4. El testimonio del lesionado MAURICIO YEPES SANCHEZ es falaz. En Interrogatorio de parte señala que i) el bus había pasado el semáforo en rojo (no existe ningún semáforo cercano al sitio del accidente); ii) que el conductor le hecho el bus por encima (no hubo atropellamiento sino contacto lateral y el croquis y las fotos lo desmienten); iii) que solo vio el bus cuando lo estaba empujando (ya había sobrepasado el 50% de su estructura); iv) que el bus iba a adelantar y otro caso lo cerró (totalmente contrario a la evidencia); v) que el bus lo arrolló La ubicación del bus, su tamaño y sentido de desplazamiento lo descartan); que el contacto fue con la puerta de entrada hacia la registradora (el contacto fue en el tercio medio lateral derecho, según la Policía); vi) que al hacer contacto el bus con la bicicleta (no hay huellas) lo lanzó contra su compañero (cuñado), respecto de quien había dicho que iba uno detrás del otro.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sesión de audiencia del 1° 12 2021.

<sup>4</sup> Sesión de audiencia del 08 09 2021.

- 1.5. El testigo JOSE DE JESUS PITA LANCHEROS (Cuñado que lo acompañaba montando en bicicleta al momento del accidente) hace un relato mentiroso, inconsistente y contradictorio de lo acontecido: i) dice que Mauricio iba delante suyo (como a un metro) por la izquierda y él por la derecha (como a 50 o 60 centímetros), luego sí iban hombro a hombro; que el bus iba a demasiada velocidad (las fotos y el croquis lo desmienten, pues el bus paró en el mismo sitio del accidente y ni siquiera dejó huella de frenada); ii) que “no había espacio para orillarse” (ya se indicó que tenían más de tres metros de carril libre para su desplazamiento); iii) que el bus tuvo todo el tiempo para frenar y no lo hizo (se detuvo en el mismo momento del contacto); iv) que el bus los cierra totalmente contra el andén (quedó al lado opuesto); v) no percibió que el bus estuviera cerca, porque estaba sola la calle (su cuñado dice todo lo contrario); vi) admite que las bicicletas sí se enredaron; vii) desmiente la existencia de sobresalto por la tapa de alcantarilla, pues dice que la vía era plana y en buen estado (Croquis y fotos lo desmienten); viii) Este ciclista, no obstante desplazarse al lado de Mauricio Yepes, no resultó lesionado<sup>5</sup>
- 1.6. El testimonio del señor RODRIGO ANDRES MARTINEZ MEDINA, investigador de la empresa quien hizo presencia en el sitio del accidente, como parte de los protocolos del SITP, momentos después de su ocurrencia, de manera coherente y creíble relata lo que pudo establecer: i) que el bus se encontraba bastante separado del andén; ii) que según los testigos el ciclista iba hablando con otro, rozan y pierden el equilibrio; iii) se refiere a la existencia de lo que él llama un “hueco” describiéndolo como algo más alto que la superficie de la vía y tiene como un metro cuadrado; iv) que por “obviar ese hueco es que se enredan y pierden el equilibrio; v) que quedaba un espacio libre de la vía para que circularan los ciclistas “como de tres metros”; vi) que el hueco se encontraba en el costado derecho de la vía, en la parte trasera del móvil, pegado al andén y sobre sale como metro y medio hacia el móvil (todo confirmado por las fotos y el bosquejo topográfico); vii) que el ciclista quedó como a un metro del andén, luego del accidente.<sup>6</sup>
- 1.7. Rindió testimonio también el estudiante MIGUEL ANGEL GOMEZ ZAMUDIO, quien se desplazaba como pasajero en el bus, por el costado izquierdo y escucho a una señora gritar “lo cogió”, sintió un sobresalto miró por la venta y vio a dos personas en bicicleta, una sangrando que lo había cogido con la llanta del lado trasero derecho. Relata que el comentario fue que iban los dos ciclistas hablando por el lado derecho del bus, uno al lado del otro, uno de ellos pierde el control y cae contra el bus. Relata que habían más de dos metros a la acera. Agrega que el bus iba muy lento y que, inclusive, alcanzaba a pisar el carril contrario.<sup>7</sup>

En conclusión, estimamos que un completo e integral análisis de la prueba que se produjo dentro del proceso arroja como resultado que i) el conductor CAMILO ANDRES CORDOBA actuó de manera prudente y con observancia del deber objetivo de cuidado, pues nunca puso en riesgo a los ciclistas que por allí transitaban; ii) que el hecho de que los ciclistas se hayan enredado y uno de ellos caído sobre la línea de desplazamiento de las llantas traseras del bus fue una situación fortuita, es decir imprevisible e inevitable para él y que iii) las lamentables lesiones del señor MAURICIO YEPES SANCHEZ, son consecuencia de su actuar descuidado e imprudente, al haber generado de manera innecesaria una situación de riesgo adicional, no permitida, que se materializó en el resultado lesivo. En otras palabras, el trágico evento lesivo

---

<sup>5</sup> Sesión de audiencia del 09/09/2021

<sup>6</sup> Sesión del 1° de diciembre de 2021

<sup>7</sup> Sesión del 1° de diciembre de 2021

ocurrido solo tiene explicación causal a partir del propio comportamiento del demandante y se debe dar aplicación a los artículos 2356 y 2357 del Código Civil.

En esas condiciones las excepciones propuestas deben prosperar y se debe absolver a mi representada en relación con las pretensiones de la demanda.

## **2. La vinculación y condena a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Si bien la apoderada de dicha compañía excepcionó la falta de cobertura de la póliza certificada en el llamamiento en garantía, dentro del Interrogatorio de Parte que se practicó a la misma en su condición de representante legal, confesó expresamente que el vehículo sí se hallaba asegurado con esa compañía, en coaseguro con Seguros del Estado, mediante la póliza No. 7593, con vigencia para la época de los hechos y frente a siniestros como el que ocupó esta demanda y con una cobertura hasta por 60 salarios mínimos mensuales vigentes.

Más aún, en dicha confesión fue expresa también en manifestar que las propuestas de conciliación se habían hecho con cargo a esa póliza y frente a esa cobertura.<sup>8</sup>

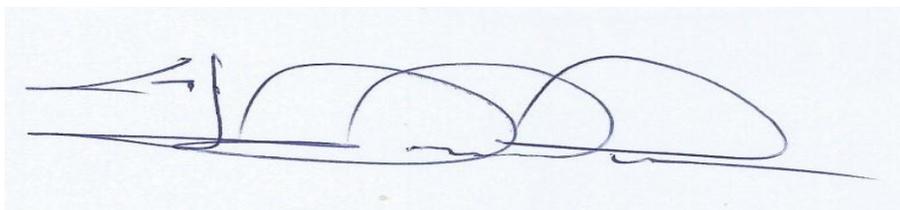
En nuestro concepto, frente a este tema, se ha equivocado el Juzgado al omitir la valoración de ese Interrogatorio de Parte donde se hicieron las confesiones anotadas. De haberse tenido en cuenta dicha prueba, el Juzgado no podía desconocer la existencia del amparo del riesgo narrado en los hechos de la demanda por parte de dicha compañía, en las coberturas que la misma representante expresamente señaló dentro de la audiencia y, por consiguiente, ha debido extender los efectos de la sentencia a esa compañía aseguradora, hasta los límites previstos y confesados.

Por lo anterior, solicito sea revocado el correspondiente numeral de la parte resolutive y, en su lugar, de ser necesario, se le condene en los términos del amparo anotado.

## **PETICION**

Con todo comedimiento solicitamos sea revocada integralmente la sentencia impugnada, en los sentidos expresados en cada uno de los numerales anteriores.

Atentamente,



**JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN**  
CC. 19.472 003 // TP. 46.486

---

<sup>8</sup> Sesión del 08 09 2021, parte final.

NELSON VIDALES MARTINEZ

BOGADO

CALLE 12B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL [NELVIMAR93@YAHOO.ES](mailto:NELVIMAR93@YAHOO.ES)

BOGOTA D.C.

---

Doctor

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

BOGOTA D.C.

### **DATOS DEL PROCESO**

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIA GLADYS FAJARDO BERNAL Y OTROS  
DEMANDADOS : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO.  
RADICACION : 110013199 003202001770-01

### **LEGITIMACION CON LA QUE ACTUO**

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, según memorial poder obrante en el asunto, mejor aún, según personería debidamente reconocida en el plenario.

Así las cosas, con comedimiento me permito en la oportunidad legal para ello, recorrer el traslado otorgado por su Despacho, a fin de sustentar el recurso de apelación impetrado por nuestra parte contra el fallo de primera instancia, vale decir, el emitido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tunja Boyacá, sustentación que se circunscribirá únicamente frente a los reparos que en su oportunidad se presentaron y adicionaron, tal como lo prescribe el Art. 328 del C.G. del P., para lo cual procedo de forma concreta y somera así ;

**EL PRIMER Y TERCER REPARO.** Con el respeto debido, se sustenta conjuntamente estos. Estimamos que en el presente asunto, se dejó de hacer una efectiva valoración y apreciación de las pruebas que legal y oportunamente fueron arrimadas y practicadas en el plenario, razón que conllevó a que se absolviera fatalmente a la Aseguradora, cuando, contrario sensu, debió ésta ser condenada al pago total del siniestro Asegurado.

Las pruebas Señoría, como bien se conoce, además de ser una necesidad para el proferimiento de una decisión, deben ser apreciadas en conjunto, muy especial y principalmente, conforme a unas reglas, que la misma ley ha denominado “sana critica”, también conocida como “valoración racional”, es decir, conforme a la lógica, experiencia, rectitud y demás aspectos que debe el operador judicial aplicar. Veamos.

Nótese, que no obstante aparecer probado, se dejó de apreciar para condenar en el asunto a AXA COLAPTRIA SEGUROS, que la misma para cumplir con el objeto de su actividad comercial, previa licitación, contrató los servicios del Banco Itaú Corpbanca, quien a la vez y como también aparece probado, volvió a contratar con un tercero para el desarrollo y cumplimiento de aquel contrato. Así, palmario se hace que además de la cadena de negocios jurídicos que surgieron como consecuencia y para la comercialización de los seguros, se dió entre Empresas financieras, conocedoras del tema, expertas, hábiles y experimentadas en los negocios especialmente financieros, por tanto, son Empresas lógicamente que acuden imponiendo sus condiciones y exigiendo las obligaciones a su favor, estas Señoría, no son peras en dulce.

Así las cosas, de esas probanzas referidas anteriormente, se dejó de colegir por la primera instancia para imponer la condena a la Aseguradora, el hecho jurídico importantísimo de la “representación” que cada contratista lleva, despliega, enseña, muestra y refiere de su contratante en el negocio para el cual se obligó a comercializar y promocionar y que para el caso es, SEGUROS DE VIDA, pues, cómo mas se explica, que en documentos que supuestamente tienen relación con información meramente crediticia, esto es, no propia del negocio de aseguradoras, no solo se

incluya una declaración de asegurabilidad, si no que se le permita al asesor-contratista el diligenciamiento del mismo con su puño y letra, hecho señoría, que solo tiene una explicación sana y razonada y es, por el acuerdo habido previamente entre ellas, empero, mejor aún, por el aval, consentimiento y autorización que desde el comienzo de la relación contractual la Aseguradora como contratante dió a sus contratistas, con lo cual, incluso, tácitamente lo representa.

Igual, si bien el Juez de primera instancia hizo referencia a la Historia clínica del asegurado, donde concluyó que efectivamente aparecen y se observan las afecciones que presentaba el mismo al momento de la declaración, con el respeto debido, lo cierto es que la apreciación y valoración de esta documental no fue la más pertinente e idónea, pues, la misma debió servir para condenar a la Aseguradora, esto, por cuanto así, sin tener formación médica y con la facilidad que el Señor Juez pudo colegir las afectaciones en la salud del asegurado, con mayor razón pudo haberlo hecho la demandada-aseguradora, quien como quedó acreditado, cuenta con un grupo de asesores médicos, máxime cuando

Igualmente, se dejó de apreciar por la primera instancia, el actuar negligente, descuidado y omisivo de la Aseguradora frente a su obligación como empresa de negocios de constatar y verificar el estado de salud del asegurado, pues como bien aparece probado, se le autorizó de forma expresa y amplia para ello.

Otro aspecto más que se dejó se apreciar y que aparece fehacientemente acreditado, es el hecho relevante que la Aseguradora tomó un contrato de seguro con el mismo asegurador y con mucha anterioridad al que es objeto de reclamo, seguro aquél que como igualmente aparece probado sí pago sin objeción alguna, es decir, que la Aseguradora sí conocía o debió conocer el verdadero estado de salud del asegurado y hoy causante.

**EL SEGUNDO REPARO.** Se sustenta igualmente, en una falta de valoración probatoria, que llevó o tuvo como consecuencia que se dejara de aplicar el Art. 1058 del C .Co., y que conllevaba a la no imposición de sanciones por la posible inexactitud en la declaración del asegurado, pues con las probanzas dejadas de apreciar y valorar aparece fehacientemente, que el nuevo contrato de seguro celebrado y aquí objeto de reclamación, erige en favor del asegurado y en contra de la Aseguradora, un allanamiento para subsanar esas posibles falencias o inexactitudes.

Ahora, se pasó por alto igualmente, que en virtud de ese pago que se hizo del seguro inicial y que aparece probado, operó una aceptación tácita que la primera instancia dejó de apreciar y valorar, sin perjuicio señoría de valorar igualmente, la manifestación e incluso confesión que hizo la Aseguradora a través de su Representante a la 1.16 horas de la audiencia, frente a un acuerdo de causalidad que condicionó su contratista, esto es, que no se podrían objetar las reclamaciones que no tuvieran causa directamente relacionada con el fallecimiento.

**EL CUARTO REPARO.** Lo sustento Señoría, en el hecho de la jurisprudencia probable. Así, como bien aparece en el escrito introductorio de la acción, allí se hizo alusión a varios fallos emitidos por las altas Cortes, que dejan ver de forma clara las obligaciones de exigir exámenes médicos previos a la celebración de los contratos de seguros, así como las consecuencias que deben asumir las Aseguradoras para casos similares, bien, por aceptación tácita o allanamientos, esto so pena de no poder alegar preexistencias como aquí mal e injustamente lo hizo la Aseguradora, situación de hecho que desde luego dejó de apreciarse por parte de la primera instancia para con ello incurrir en el yerro de absolver a la Aseguradora.

**EL QUINTO REPARO.** Se fundamenta Señoría, en la ausencia de condena íntegra, esto, cuando decide condenar a la entidad Bancaria sólo al 70% de lo pretendido, cuando conforme a su vinculación al proceso, cuando conforme a su actuar representado a través del asesor comercial, irrespetó no solo la órbita en que se circunscribe su objeto social, que es el de entidad bancaria y no el de Empresa Aseguradora, sino demás, al permitirse diligenciar formularios del resorte exclusivo del asegurado, cuando con el respeto debido, contrata servicios y personal bajo condición remuneratoria que en su afán de comisión, pasan por alto una debida asesoría e información, peor aún, para el caso concreto, omiten información real sobre lo observado de forma directa frente a los impedimentos físicos del cliente, cuando para el caso no opera una culpa compartida.

**EL SEXTO REPARO.** La fundamento de forma somera, en que hay una Indebida absolución de condena en costas a la demandada, cuando están dados todos los presupuestos del Art 365 del C.G. del P. para imponerla

De esta manera, insisto, de forma concreta dejo sustentado el recurso, para que en su defecto proceda su Despacho a REVOCAR EL FALLO EN LOS TERMINOS AQUÍ ADVERTIDOS.

**Atentamente,**

*NELSON VIDALES MARTINEZ*

**NELSON VIDALES MARTINEZ**

**T.P. 104572 DEL C.S. DE LA J.**



H. Magistrada  
Doctora  
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C.  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. PROCESO VERBAL  
RAD. 110013103006 2019 00816 00  
SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

Respetada señora Magistrada,

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.831.779 expedida en Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 124.251 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada NELLY VICTORIA VARGAS POVEDA, reconocida dentro de la actuación; por medio del presente escrito, dentro del término conferido mediante auto del 24 de febrero de 2022, respetuosamente ante la señora Magistrada sustento el recurso de apelación interpuesto en relación con la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2021 dentro del asunto citado en la referencia, con la finalidad de que se la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá profiera la sentencia que en derecho corresponda, previo revocar en su integridad el fallo objeto del recurso y que, en la nueva decisión se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.



Esta suplica va dirigida a que se revoque en su integridad la sentencia del 6 de julio 2021 proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso verbal de restitución de la posesión citado en la referencia por cuanto, de manera respetuosa considero que este fallo está erigido sobre varios yerros tanto facticos como jurídicos y especialmente por ser abruptamente contraria a la realidad probatoria, al parecer motivado en situaciones contrarias al orden jurídico, la legalidad y la debida probidad de la administración de justicia.

### A. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

1.- Se realizó por parte del Juez de primera instancia una equivocada y al parecer amañada valoración de pruebas, las que sin duda son manifiestamente inconducentes en relación con el problema jurídico a resolver; los hechos y las pretensiones que conforman el problema jurídico de este proceso que es concretamente determinar la existencia de los elementos que configuran la POSESIÓN que sobre un bien inmueble dicen ejercer tanto demandante como demandados; y una vez resuelto ello, es decir determinar en cabeza de cuál de las partes está la posesión, precisar si existieron en contra del poseedor o de los poseedores, los actos de perturbación o despojo respecto de esa posesión y de ese específico inmueble.

Pero muy por el contrario el señor Juez desconociendo las pruebas aportadas al proceso, durante la práctica probatoria testimonial orientó dolosamente todo el proceso hacia la propiedad del bien y su decisión la erigió sobre ese derecho que no era el objeto de la discusión jurídica en este específico proceso, además de ser diferente a la planteada para que él resuelva y muy por el contrario confundió a las partes en sus intervenciones y las dirigió hacia aspectos que no eran materia de discusión, luego entonces, trató de soportar la decisión acerca de la posesión con medios de prueba y probanzas que no tienen relación con el asunto objeto de debate y con ello fundó una sentencia injusta a favor de la parte demandante, desconociendo las pruebas aportadas acerca de la posesión y dando únicamente valor a los testimonios que él mismo estructuró en relación con la propiedad.



2. Por parte del juez se dieron por probados en la sentencia hechos que realmente no cuentan con soporte probatorio suficiente dentro del proceso, favoreciendo con ello a la parte demandante, en favor de quien él realizó todo el interrogatorio a las partes y testigos, en las preguntas realizadas, así como en todo su comportamiento durante el transcurso de la audiencia se extrañó por ausente la imparcialidad que debe caracterizar a un funcionario judicial. A este reparo concreto me referiré más adelante ya que amerita ser tratado en detalle.

3. El señor Juez al momento de proferir sentencia no valoró varias de las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso durante demanda y contestación de esta, sino únicamente las que favorecían a la parte demandante, especialmente los testimonios que él orientó, pese a que algunas incluso fueron preconstituidas por la propia parte demandante y otras introducidas de manera ilegal al proceso, sin haberse permitido frente a ellas el derecho de contradicción.

4. **Inobservancia de los principios que rigen la actividad y la valoración probatoria.** No se realizó en la sentencia objeto del presente recurso un análisis en conjunto de la prueba conforme el principio de unidad e integralidad de la prueba; ya que no se articularon las pruebas de manera tal que se vieran como una construcción lógica encaminada a llegar a la verdad, para lo que eran indiscutiblemente necesarios los documentos aportados a los cuales no dio valor probatorio alguno, sino que se pretendió desde la práctica probatoria testimonial por él orientada a darle forma a una teoría preconstituida. Tampoco se dio importancia al principio de inmediación de la prueba que es trascendental en la construcción del procedimiento oral, esto en relación con los testimonios e interrogatorios.

5. **Desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria.** Al momento de realizar el análisis de los testimonios vertidos en la audiencia durante el desarrollo de la etapa probatoria, el señor Juez omitió los reparos realizados acerca de la parcialidad de las testigos de la parte demandante y la desacreditación que se hizo de las mismas. Testigos falaces de la parte demandante, a las que les dio total credibilidad aún



pese a haberle advertido sobre sus contradicciones y haberlas desacreditado en debida forma. Y en relación con las pocas pruebas documentales que si aprehendió, les dio una interpretación diferente al verdadero contenido de los documentos desconociendo su texto y lo que es peor aún; en algunos casos, como es el caso del contrato de arrendamiento celebrado entre los demandados con el señor ORLANDO CAMACHO lo tiene en cuenta y considera su existencia y legalidad exclusivamente para efectos de tasar desproporcionadamente los frutos civiles, pero no para sobre él dejar sentada la verdad acerca de la calidad de poseedores de los demandados como arrendadores, solo tomó del documento lo que le era favorable a la demandante y el resto lo deshecho sin justificación alguna.

#### **B. AUSENCIA DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL JUZGADOR - INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE LA INDEPENDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

Desde el inicio de la audiencia se notó un trato preferente y complaciente con la parte demandante, incluso comprometiendo la imparcialidad, lo que se advirtió en las decisiones desde las más simples que se han dado durante el transcurso del proceso hasta la sentencia.

Contrario a lo que se esperaba, debió ser menos evidente su favorecimiento, al menos por respeto a la judicatura y aparentar más transparencia.

Fue bastante incomodo y frustrante ver como después de haberse realizado una maratónica audiencia de más de 12 horas el señor Juez insistía en terminar, aún por fuera del horario judicial y de la solicitud de la parte demandada. Se impuso su voluntad por fuera del horario judicial, hasta más delante de las 10 de la noche, sin más razonamientos que el silencio cómplice de la parte demandante, el Juez continuó y llevó a término la audiencia, para *dar lectura* a una sentencia preconstituida, que, al no haberse interrumpido la audiencia después del cierre de la práctica probatoria, pues no tenía sentido que pudiera leerse, dio la sensación de que ya estuviera lista, porque no la estructuró en ese momento.



En este punto es importante manifestarle al H. Tribunal de quién se trata y sin querer estigmatizar, pero haciendo una referencia objetiva al acontecer del proceso y a unos antecedentes públicos sospechosos, que claramente son hechos notorios, nos permitimos afirmar que el Juez REINALDO HUERTAS ha recibido varios reproches por su actuar irregular siendo el más sonado el caso Hyundai, que no es el único, pero que si lo dejó fuera del Juzgado.

Al respecto es oportuno señalar que la señora Maria de la Candelaria Bautista Daza y su entorno cercano, incluido su cartel de testigos han sido beneficiados en múltiples actuaciones por ese Juez, llegando la complicidad entre ellos a hacer que procesos como este sean presentados a reparto en varias oportunidades y retirados y vueltos a presentar sin justificación hasta que son asignados al Juzgado Sexto Civil del Circuito, donde gloriosamente siempre gana los procesos la señora María de la Candelaria. (Estas afirmaciones se demuestran con los documentos anexos como pruebas).

### **C. FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE.**

La sentencia carece de una motivación fáctica y jurídica que pueda calificarse como veraz y concordante; el fallo no se compadece con la realidad fáctica probada, ni con la argumentación jurídica invocada, por el contrario, la motivación del fallo está encaminada hacia la propiedad del inmueble y no la posesión como debiera y los actos de perturbación o despojo.

### **D. INSUFICIENTE MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES.**

En la decisión no se expone de manera clara y motivada cual es la razón por la que se deniegan todas las excepciones presentadas por los demandados, se reitera es la equivocada interpretación de las pruebas, pero la motivación de la negativa es insuficiente y ajena a la verdad probatoria y real.



## E. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.

Varias de las anteriores falencias de la sentencia apelada y los motivos de este disenso, son de tal entidad que llegan a enervar principios y derechos fundamentales arraigados en el núcleo del derecho al debido proceso constitucional, por lo cual, se hace necesario que, en garantía del mismo se enderece la actuación con una decisión compatible a las circunstancias fácticas de hecho probadas que son el argumento que permite la aplicación de las normas jurídicas invocadas por la parte demandante en la contestación, en la etapa probatoria y en los alegatos.

Por último mal haría en no pedir la intervención del Despacho respecto de los actos de corrupción que sin duda infieren en la decisión que nos ocupa en el entendido que, en principio durante toda la actuación se notó un favorecimiento del Despacho beneficiando con sus actuaciones a la parte demandante, es increíble que la desvergüenza del titular del Juzgado llegue al punto de dar aun trámite preferencial a este proceso imprimiéndole una celeridad inmensa frente a otros casos, además el hecho de su comportamiento desequilibrado durante la práctica probatoria y el afán de sacar adelante la audiencia y leer la sentencia prefabricada antes de la práctica probatoria en un audiencia maratónica de más de 12 horas celebrada por fuera del horario legal e incluso del que comúnmente y por un par de horas máximo generosamente se habilita para la continuación de una diligencia, dejó entrever que él preveía su separación del cargo y supone uno que quería cumplir con la parte demandante antes de ser separado del cargo, es sin precedentes en ese Despacho que el señor Juez habilite tantas horas para el desarrollo de una audiencia.

No podría dejar de mencionar los muchos procesos tramitados en manos del Juez Reinaldo Huertas que han sido resueltos a favor de María de la Candelaria Bautista Daza y sus personas allegadas, así como de sus serviciales testigos.



Claudia **Erazo** Churón  
CEO - Directora Jurídica

No resta más que reiterar la petición para que se revise y revoque la decisión y especialmente, en caso de que se encuentre soporte suficiente se compulsen las copias con destino a la jurisdicción penal para que se inicien las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN**

C.C. 59.831.779 de Pasto

T.P. 124.251 del C.S. de la J.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - Sala Civil

M.P. Doctora MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Proceso	VERBAL (Restitución de posesión) No. 110013103006 2019 00816 01
Demandante	MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA
Demandado	EULOGIO PINILLA RAMÍREZ Y NELLY VICTORIA VARGAS POVEDA
Asunto	PRESENTAR SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

**HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 16'588.269 de Cali Valle, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 71.713 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, correo electrónico [hbm110156@gmail.com](mailto:hbm110156@gmail.com) o [herbomo01@hotmail.com](mailto:herbomo01@hotmail.com) celular 3183471348, actuando como apoderado judicial del demandado **EULOGIO PINILLA RAMÍREZ**, conforme aparece reconocido en audiencia, estando dentro del término legal previsto en el decreto 806 de 2020 y conforme al auto calendarado del 24 de febrero de 2022, respetuosamente ante la señora Magistrada, por medio de este escrito presento de manera breve **LA SUSTENTACION DE LA APELACION**, interpuesto en relación con la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2021 dentro del asunto citado en la referencia, con la finalidad de que se la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, profiera la sentencia que en derecho corresponda, previo revocar en su integridad el fallo objeto del recurso y que, en la nueva decisión se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Desde un comienzo voy a ser reiterativo en cuanto a la solicitud de la NULIDAD PLANTEADA , que se configura en este proceso por cumplirse los presupuestos del artículo 121 del C.G.P., cuando establece que: “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”

De sobra se sabe qué; “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y **proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses**. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (Las negrillas son mías) (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

En el caso presente el señor Juez 06 Civil del Circuito de esta ciudad, una vez asume la competencia del proceso y ya notificada la parte demandada, contaba con un término máximo de un año para proferir la sentencia y sin embargo, según aparece en el historial de la plataforma de la Rama Siglo XXI, este término se encuentra más que superado, permitiendo que se configurara la causal de nulidad que en estos momentos se alega.

Con todo y lo anterior y si eventualmente la Sala, considera que no es viable la declaratoria de la NULIDAD que se viene invocando, les imploro que sea revocada en su integridad la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en los argumentos que se esbozaron en el escrito contentivo de los reparos concretos que se presentaron en su debida oportunidad.

En efecto se indicó que existieron FALLAS EN LA SANA CRÍTICA, porque si bien el señor Juez contaba con la facultad de arribar a unas conclusiones sobre el resultado del debate probatorio basado en las reglas de la sana crítica, esa facultad no le daba la posibilidad de desbordar o alejarse del alcance de pruebas recaudadas y menos se realizar una indebida valoración de las mismas tanto documentales como las testimoniales y de confesión.

Desde un comienzo la inclinación que tenía por favorecer a la parte demandante y así lo dejo ver al momento de la valoración probatoria dándole sentido únicamente a las pruebas de la parte demandante y desconociendo las de la parte pasiva.

Se presentó una pronunciada FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN UN MARCO DE INTEGRALIDAD, por cuanto sentó su atención única y exclusivamente en las pruebas aportadas por la parte demandante, pero solamente en lo que resultaban favorables a sus mezquinas pretensiones, dejando de lado las pruebas de la parte demandada, restándole todo tipo de valor probatorio.

Asi mismo incurre en FALLA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, dado que la valoración de las pruebas recaudadas, el señor Juez de primera instancia, centro su atención básicamente en el caudal probatorio de la parte actora y dejo de lado todas las pruebas de la parte demandada llegando a la conclusión equivocada que dio lugar a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora condenando a los demandados al pago de unas sumas astronómicas que no se compadecen en modo alguno con las pruebas arrimadas debido a que en este sentido no aparece una tasación real que soporte dichas condenas donde debe incluirse la suma exagerada de las agencias en derecho.

Hice énfasis en el desarrollo de la audiencia, pues allí es fácil determinar la forma en que incluso abruptamente la balanza con el solo propósito de favorecer a la demandante y ello resulta claro, pues tenía intereses creados, pues como acertadamente lo indica la doctora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURÓN en su escrito de sustentación y solicitudes probatorias, se logra determinar que desde el mismo momento en que se sometió a reparto el proceso ya venía buscando que correspondiera directamente a ese juzgado en particular.

Debo aprovechar la oportunidad para indicar a la Honorable Sala que desde este momento hago míos, todos los argumentos traídos por la abogada ERAZO CHURÓN, lo mismo que me adhiero a la solicitudes probatorias, con lo cual queda descartada cualquier posibilidad de que el Tribunal les confirme la sentencia que en forma amañada construyeron el señor Juez y la demandante, quien habilidosamente logro conseguir que por reparto le correspondiera el expediente al señor Sexto Civil del Circuito, con quien muy seguramente ya tenían preparado el resultado final del proceso, lo cual no resultaba difícil sabiendo como es y ha sido el señor REINALDO HUERTAS, quien al parecer en estos momento se encuentra privado de la libertad y no precisamente por haber obtenido el primer lugar entre los mejores administradores de justicia de esta ciudad.



Es que no conformes con haber amañado el reparto del proceso, en la audiencia desde el mismo comienzo se notó el preferente y complaciente con la parte demandante, incluso comprometiendo la imparcialidad, lo que se advirtió en las decisiones desde las más simples que se han dado durante el transcurso del proceso hasta la sentencia.

Fueron varias las ocasiones en que por mi avanzada edad, me vi en la necesidad de pedirle receso en la audiencia e incluso la suspensión por llevar más de diez horas desde su inicio para lo cual solo se limitó a decir que estaba en libertad de retirarme si así lo consideraba lo cual me pareció no solo incómodo, sino también y frustrante al punto de que se impuso su voluntad por fuera del horario judicial, hasta avanzada la noche, sin más razonamientos que el silencio cómplice de la parte demandante, el Juez continuó y llevó a término la audiencia, para *dar lectura* a una sentencia que obviamente ya traía armada y que necesitaba por todos los medios dejar notificada en estrados esa misma tarde así transcurriera el tiempo que fuera necesario.

Razón tiene la togada doctora CLAUDIA ERAZO, al indicar sin hesitación alguna, que el doctor REINALDO HUERTAS, no goza de la mejor reputación, precisando que no es solo por la ritualidad del proceso sino también por sus antecedentes públicos sospechosos y notorios, por los que ha recibido innumerables reproches de la sociedad y que a la postre le ha costado incluso su libertad porque repito que al parecer en estos momentos se encuentra privado de la libertad por el problema suscitado con el tema de la HYUNDAI que es de público conocimiento y que se presentó precisamente en un proceso manejado en este juzgado.

Era tanto el afán que tenía el señor Juez de notificar su sentencia que ni siquiera tuvo en cuenta mi intervención al interponer algunos recursos que resultaron a la postre sin pronunciamiento lo que de por sí afectó la validez y transparencia de este tipo de audiencias, por cuanto no existe justificación alguna de su actuar apresurado en sacar a toda costa una sentencia que ya traía previamente edificada y que no obstante a lo avanzado de la hora insistió en prolongarse trayendo como soporte jurídico una serie de jurisprudencia con el solo propósito de fastidiar aún más a la parte que represento, situación que espero que sea revisada en este estadio procesal.

Considero que se debe hacer una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso para llegar a una determinación equilibrada y justa, sin olvidar especialmente la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P., aspectos que como lo indique eran la base de la presente sustentación.

Cordialmente

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

C.C. No. 16'588.269

T.P. No. 71.713 del C.S.J.



Honorable Magistrado  
Iván Darío Zuluaga Cardona  
**Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil**  
Vía electrónica

<b>Radicado</b>	11001310302920180031800
<b>Asunto</b>	Sustento recurso de apelación
<b>Tipo de proceso</b>	Declarativo de responsabilidad civil
<b>Demandante</b>	Mauricio Yepes y otros
<b>Demandado</b>	Etib s.a.s.

**Alejandro Acosta Gutiérrez**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80'064.821 expedida en Bogotá, profesional del derecho portador de la tarjeta profesional 266.820 del C. S de la Jud., correo electrónico alejandroacostagutierrez@gmail.com, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

## **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

### **1.1 Consideraciones preliminares**

Colombia es un estado social y democrático de derecho fundado en respeto de la dignidad humana con miras a obtener un orden social justo (art. 1, Const.). Todas las personas deben ser tratadas con igualdad por las autoridades, en este caso judiciales, y a hechos iguales debe haber decisiones judiciales iguales (art. 13, Const.). Cuando un hecho se pruebe en un proceso el juez no tiene otra salida que fallar de acuerdo con el supuesto de hecho probado decidiendo el derecho rogado por el administrado (art. 29, Const. y 167, CGP). En la responsabilidad por daños causados se debe privilegiar el respeto del derecho a la dignidad humana (art. 1, Const.), a la vida (art. 11, Const.) y a la salud e integridad física (art. 49, Const.). De esta manera se legitima la existencia del estado.

Dentro de los postulados del estado social de derecho y el régimen de responsabilidad civil las autoridades judiciales no pueden quedar inanes ante la observancia de causación de un daño. Su labor consiste en tomar todas las medidas necesarias para que la víctima de un daño, sin importar quién lo causó, vea obtenida su reparación y las cosas vuelvan a su estado anterior en la medida de lo posible.

En conclusión después de este recorrido normativo y jurisprudencial se puede observar que la justicia (como máximo valor del derecho) consistente en dar a cada quien lo que le corresponde, debe enfocarse en hacer una justicia material y efectiva de conformidad 228 de la Constitución (principio de prevalencia del

derecho procesal sobre el sustancial y de tutela jurisdiccional efectiva) y con mayor razón cuando se trata de la vida de una persona joven, sin estudios, que dependía de su capacidad física para obtener su sustento, que contaba con todas las posibilidades de salir adelante y le fueron truncadas con el hecho dañoso.

Con relación a las pruebas y en especial a la facultad oficiosa del juez, el artículo 42 del CPG dispone:

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de *oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*” [cursivas fuera del original].

En el mismo sentido se tiene el artículo 169 y 170 de la misma codificación:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser *decretadas* a petición de parte o *de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos* relacionados con las alegaciones de las partes.” [cursivas fuera del original].

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.

“El juez *deberá* decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, *cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*” [cursivas fuera del original].

La jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente la Sala civil, también es extensa en este punto. Se tiene que no vulnera el derecho al debido proceso en un proceso la decisión de decretar pruebas de oficio en segunda instancia (CS, Civ., STC15007-2019). En el mismo sentido en un proceso de responsabilidad civil contractual la Corte declaró un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, y omisión de la facultad-deber de decretar la prueba de oficio, allegada en sede de apelación, para legitimar su valoración (CS, Civ., STC10179-2019). Igualmente, en un proceso de imposición de servidumbre tránsito se declara la razonabilidad de la decisión que acoge el dictamen pericial decretado como prueba de oficio (CS, Lab., STL6407-2018). Finalmente en un proceso de sucesión la Corte estima que se presenta una vía de hecho al excluir a la accionante del trabajo de partición de la herencia de su padre, en la sucesión doble e intestada de sus progenitores, desconociendo la condición de hija y heredera del causante, al haber sido legitimada por el matrimonio de éstos, circunstancia que si bien no aparece en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, en el que aparece como hija legítima, si aparece en la corrección del registro civil aportado por decreto oficioso. CS, Civ., sent. 14 abril 2011, exp. 2011-67500AC)

De lo anterior se colige que es una obligación, el operador deóntico "deberá" decretar de oficio, contiene una imposición al juzgador, cuando una parte afirma algo y la otra lo contradice, en ese punto, se presenta oscuridad en los hechos, por ende, se debe decretar de oficio las pruebas pertinentes para aclarar dicho

hecho. Sin embargo, en el presente caso, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa y los registros civiles de la madre y los hermanos del señor Yepes obran en el expediente, por ende, no era necesario decretarlo de oficio, sino valorarlo, apreciarlo para fallar en ese sentido.

## **1.2 Reparos contra la decisión de primera instancia**

Se presentan los siguientes reparos concretos contra la decisión tomada en audiencia el día 2 de diciembre de 2021.

### **1.2.1 Respetto al no otorgamiento del lucro cesante futuro**

El despacho incurre en un yerro al negar el lucro cesante futuro. Es evidente que las consecuencias del daño para la víctima directa son permanentes y esta demostrado tanto con documentales como con testimoniales que el señor Yepes no podrá volver a desarrollar su actividad económica. Esta probado que el la víctima laboraba para la empresa Plus Aseo S.A.S, con quienes tenía un contrato por obra o labor en curso al momento del accidente para ese momento, devengando 1 SMLMV.

Al tener que soportar como causa directa del accidente de transito una pérdida de capacidad laboral del 53%, como está probado en el expediente con el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, el señor Yepes no cuenta con aun con pensión que le permita sobrevivir de aquí en adelante por lo que su única opción de obtener una compensación de la justicia es a través de este proceso.

El señor Yepes es un campesino, como se observó durante la actuación procesal de primera instancia, que no tiene estudios técnicos, tecnológicos o profesionales, su vida y sustento dependían de realizar labores netamente manuales como limpieza de fachadas y aseo general de conjuntos residenciales o los quehaceres del campo, amabas actividades requieren del 100% de su capacidad física y ella esta reducida a causa del accidente.

### **1.2.2 Sobre la negativa a otorgar el daño moral para la víctima directa y para los hermanos y la madre de la víctima directa**

El despacho no tuvo en cuenta los trastornos del sueño, el intenso dolor físico y espiritual, la tristeza, angustia, la aflicción, la pena de verse usando un muletas o bastón, el sufrimiento de que su hijo y su esposa, sus familiares y amigos lo vean en esa situación física y económica, la aflicción de no poder levantarse algunos días de la cama por temas de sufrimiento y depresión, la amargura que le genera saber que estará en esta situación de por vida, la ansiedad, el desconsuelo de encontrarse en esta desgracia de perder su capacidad física de un momento a otro, y en general la desmejora de sus condiciones de existencia que le causan amargura y pesar en su día a día al señor Yepes.

Se sostuvo igualmente por el despacho de primera instancia la ausencia de prueba para decretar el daño moral para los hermanos y la madre de la víctima

directa. Empero, esto no es cierto pues en el expediente digital obran dichos registros, que aquí nuevamente se allegan a esta instancia.

La sentencia viola así criterios de equidad e igualdad indicados por la misma Corte Suprema, al recordar que “tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.” (CS. Civ., sent. 15 sept. 2016, *Diana Linares c. Francisco Tovar y Rápido Humadea*, n.i.: SC12994-2016). En ese asunto, hubo una pérdida de capacidad laboral del 20% y se reconocieron 56'000.000 de daño moral para la fecha. Acá se trata del 45%, y el juzgado reconoció menor cantidad, aspecto que no es proporcional en términos de justicia.

### 1.2.3 Respetto del monto del daño a la vida de relación

El señor Yepes no ha podido disfrutar de los placeres y actividades normales de la vida como jugar microfútbol, correr, pasear, montar en bicicleta que era una de sus actividades preferidas, volver a tener relaciones conyugales con su compañera, ir al parque con su hijo los fines de semana, caminar por el campo, montar a caballo, etc. Este daño, reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala Civil desde el año 2008 (13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01), confirmado en abundante jurisprudencia (recientemente exp. SC4703-2021) y doctrina (por ejemplo, Obdulio Velásquez, *Responsabilidad extracontractual del estado*, 2ª ed., Temis, 2013, pp. 328 a 342, entre otros más), se conoce como daño a la vida de relación y es el que ha precisamente sufrido el señor Yepes con ocasión del accidente de tránsito, pues ya no puede disfrutar su vida normalmente, se le privó de lo que toda persona en condiciones normales puede realizar en su día a día. En el Consejo de Estado se tiene la siguiente tabla de indemnización para el daño a la salud, equivalente al daño a la vida de relación en lo civil:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por ende, la indemnización por otorgar al señor Yepes debe ser de 80 SMLMV teniendo en cuenta su pérdida de capacidad laboral superior al 40%.

## II. PETICIÓN

En mérito de lo anterior, se solicita respetuosamente al honorable Tribunal:

*Modificar* parcialmente la decisión recurrida y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda concediendo el lucro cesante futuro, el daño moral y el daño a la vida de relación en los montos solicitados en las pretensiones de la demanda para la víctima directa y sus familiares.

### **III. PRUEBAS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA**

con fundamento en las razones y hechos expresados en escrito radicado vía electrónica dentro de los tres (3) días siguientes al auto que admitió el recurso, solcito a este despacho se decreten y tengan como pruebas las documentales allí presentadas.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los fundamentos normativos de este escrito son los siguientes:

#### **A. Constitucionales**

1. Artículos 2. Fines del Estado.
2. Artículo 4. Principio de primacía de la Constitución.
3. Artículo 6. Principio de legalidad.
4. Artículo 13. Derecho a la igualdad.
5. Artículo 29. Derecho al debido proceso.
6. Artículo 83. Principio de la buena fe.
7. Artículo 228. Prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.
8. Artículo 229. Principio de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.
9. Artículo 230. Fuentes del derecho.

#### **B. Legales**

1. C.Civ., art. 2341 a 2356. Responsabilidad civil extracontractual.
2. Ley 446 de 1998, en especial el artículo 16.
3. Art 327 del C. G del P

Con respeto,

  
**Alejandro Acosta Gutiérrez**

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.  
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil

M. Ponente: Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona

E S. D.

Referencia: Acción de protección al consumidor de MARÍA GLADYS FAJARDO BERNAL (41698249) contra BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.

\* Rad. N°11001319900320200177001 de la Super. Financiera

\*\* Sustentación de apelación.

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, dentro del término legal, comedidamente solicito del H. Tribunal revocar la sentencia objeto de apelación, de acuerdo con los siguientes puntos de vista:

**1.- La sentencia impugnada:** En síntesis, ante demanda encaminada a que se reconozca la suma asegurada, con ocasión del fallecimiento de deudor amparado con póliza de grupo (previa reclamación que el asegurador objetó porque a su juicio la declaración del estado de salud era inconsistente), el *A quo*, luego de detalladas consideraciones sobre la desvergonzada reticencia del asegurado, emitió una decisión de doble faz que declaró la nulidad relativa del contrato de seguros, por un lado absolviendo de toda responsabilidad al aseguradora y, por el otro, condenando al banco en su condición de intermediario o gestor en la colocación del seguro, trasladándole las obligaciones propias del asegurador “*anulado relativamente*”.

2.- **Motivos de exoneración, indebidamente restringidos al asegurador:** Para relevar al asegurador, la sentencia se apoyó en lo siguiente:

- 2.1. En que José María Forero Valbuena, deudor cuya vida se aseguraba, declaró tener un satisfactorio estado de salud, sin enfermedades de importancia, excluyendo específicamente la diabetes (minuto 20).
- 2.2. En que Forero Valbuena resaltó la veracidad de sus afirmaciones y su amplio conocimiento de la consecencial nulidad del seguro en caso de faltar a la verdad, enfatizando *“conocer y aceptar el formulario”* contentivo de las declaraciones, lo cual permitió deducir ***“el conocimiento que el incurrir en reticencia o inexactitud podría acarrear frente al contrato de seguro”*** (minuto 21). Agregó que, según lo reconoció expresamente la demandante María Gladys Fajardo, *“el asegurado [Forero] conoció en su oportunidad el contenido del documento”* (minuto 23)
- 2.3. Descartó como causal de anulación la transcripción manual que el agente vendedor de la póliza hizo de los datos que el asegurado le dictó pues, al minuto 26 (audiencia de fallo), destacó que el Forero Valbuena *“tuvo en su poder el documento al momento de su suscripción, teniendo conocimiento de su contenido e imponiendo su huella y firma en señal de aceptación”*. Aludió entonces a precisa jurisprudencia del H. Tribunal -MP: Dra. Hilda González- al señalar que ***“la falta de diligenciamiento directo [del formulario] no constituye o le resta validez a la declaración de asegurabilidad pues (...) tal situación en nada cambia la responsabilidad que en caso de incumplimiento del deber que se analiza, el de declarar sinceramente el estado del riesgo”***, concluyendo que ***“es cierto que quien firma la solicitud es el asegurado, de donde se asume que está en un todo de acuerdo con lo consignado en él”*** (min. 27).
- 2.4. Luego de analizar la **historia clínica** del asegurado, el fallo señaló que

aquella “**permite acreditar no sólo la existencia de las alteraciones que en su salud presentaba el señor Forero Valbuena al momento de la suscripción de la solicitud del seguro sino del conocimiento que de la misma tuviera, conllevando a tener por acreditada la existencia de una reticencia en la información suministrada**” (minuto 31).

- 2.5. Al radicar falencia anotada en cabeza del asegurado y liberar de toda responsabilidad al asegurador, el A quo señaló que “No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora de entrada exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el estado del riesgo al momento en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo so pena de que la inactividad derive en una renuncia a la nulidad relativa por reticencia” y agregó que “al asegurado le corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por el mismo” (Minuto 34).

**3.- Fundamento de la condena al intermediario en la venta del seguro:** Brilla por su ausencia la explicación idónea sobre el yerro u omisión en que se fundó la decisión apelada, en cuanto condena a mi mandante a asumir la prestación contractual propia de la compañía aseguradora, en contrato anulado por existir flagrante reticencia del deudor asegurado. La omisión reseñada se explica así:

- 3.1. Luego de invocar decisiones de las altas cortes y referirse de forma genérica al código de comercio, al estatuto del consumidor y al estatuto orgánico del sistema financiero, con sus modificaciones legales y reglamentarias (minutos 42 a 50), el fallo impugnado se abstiene de hacer siquiera una glosa o cargo preciso que evidencie el más mínimo incumplimiento o negligencia del banco intermediario del seguro citado.
- 3.2. Apenas como asomo de reclamo del actor, la sentencia expresa que “*la parte actora bajo la gravedad del juramento manifestó que a pesar de la lectura que se realizara de los documentos, el asegurado no diligenció el documento*”

*por las afectaciones que presentaba en su salud”* (Minuto 50), detalle que no constituye defecto u omisión, como lo expresó el mismo fallo al exculpar al asegurador (ver punto 2.3).

3.3. Sin embargo, al minuto 51 la sentencia hace las siguientes afirmaciones, apartándose de toda evidencia y, principalmente, contrariando conclusiones que instantes antes (al minuto 21) había deducido para exonerar al asegurador:

- Dijo que las supuestas afectaciones de salud (¿cuáles?) eran perceptibles a simple vista. En el minuto 53, el fallo amplió su objeción (señaló: *no se puede desconocer la condición de salud que presentaba el mismo, el señor Forero Valbuena, al momento de diligenciamiento de la declaración, la cual era perceptible a simple vista [¿cuál afectación percibió?], como lo dieron a conocer los demandantes ampliamente en su interrogatorio de parte, en concordancia ... con su historia clínica*), sin explicar fundadamente cuál fue la dolencia que debió advertir el funcionario y con qué método técnico debió detectarla (además de la *simple vista*).
- Añadió que las respuestas negativas impuestas en la declaración de asegurabilidad (v.gr. **no tengo diabetes**), con base en la falta de aviso del vendedor del seguro respecto de que el asegurado no debía mentir (**faltar a la verdad**), “*contribuyó a desconocer la importancia de lo que se estaba firmando*” (!!).

Del mismo modo, pasando por alto las declaraciones incorporadas en la solicitud de seguro, exigió a mi mandante la carga de la prueba en temas suficientemente acreditados, al indicar que “*a la luz del Artículo 267 del Código General del Proceso la negación indefinida del cliente [respecto de no haber sido advertido de su deber de no mentir] se traslada al banco*”.

De este modo, erróneamente concluyó que “*el banco no logró contradecir*

*las manifestaciones que respecto a la deficiente asesoría dio el asesor del banco, pues a pesar de la conducta del asegurado, el mismo tenía conocimiento de las implicaciones que dicha omisión perceptible a simple vista podría acarrear frente al contrato de seguro". De igual manera, en los minutos finales (55 a 57) el fallo invoca normas y precedentes en materia del deber de información suficiente al consumidor, sin precisar cuál fue el dato o explicación que se echa de menos.*

- 3.4. No indica la sentencia el fundamento legal que le permitió imponer a mi mandante obligaciones de asegurador; tampoco explica el motivo por el cual no se tomó en consideración, respecto de mi mandante, la nulidad de dichas obligaciones de asegurador, en virtud de la reticencia del asegurado.

**4.- Yerros fundamentales de la decisión impugnada:** De acuerdo con las consideraciones del A quo, la condena a mi mandante se concreta en dos cargos, así:

- Se reprocha la actuación del agente colocador o vendedor de la póliza, al endilgarle negligencia por no detectar ni advertir circunstancias que, a juicio del fallador, eran innegables "*a simple vista*".
- Se atribuye deficiente suministro de información del banco intermediario al asegurado, al no ponerle de presente las consecuencias de su reticencia. Para este específico particular, se invocó falta de prueba para desvirtuar la afirmación indefinida del actor, sobre ausencia de información.

Las anteriores glosas resultan contraevidentes, a más de discriminatorias o de tratamiento diferencial, como se explica en el siguiente detalle:

- 4.1. **El estado de salud:** Desde el momento mismo de los alegatos de conclusión, en nombre de mi mandante puse de presente que la visita efectuada por el asesor comercial del banco para vender seguros reviste la condición de diligencia administrativa (recaudar documentos), sin que tenga

la naturaleza de valoración o examen médico. El funcionario destacado al efecto carece de experiencia y acreditación en ciencias de la salud.

En consecuencia, no existe negligencia del banco ni del asegurador por no haberse percatado de aflicciones o patologías que eran invisibles para el común de las personas. Como bien se indicó en la audiencia de alegatos y fallo de septiembre 27 de 2021 (Hora 1:07, a partir del inicio de la grabación), la reducción a silla de ruedas no constituye, *per se*, excluyente de la vida comercial de ningún sujeto. En dicha oportunidad se destacó la manifiesta inconstitucionalidad que revestiría un rechazo de tal naturaleza.

No obstante, la decisión impugnada reiteró su infundada opinión de que la dolencia era perceptible (al minuto 53), sin detenerse a explicar cuáles serían los síntomas o indicios que le sirvieron para tal conclusión, así como tampoco nominó el tipo de padecimiento o enfermedad que en su criterio aquejaba al asegurado. Tan **sólo hizo referencia a la historia clínica del señor Forero Valbuena y a declaraciones de personas que no estaban presentes al momento de la visita** (sus hijos) o, estando en el lugar (su esposa), guardaron silencio sobre tan importante tópico. Es así como la sentencia, tan sólo, indicó: *No se puede desconocer la condición de salud que presentaba el mismo, el señor Forero Valbuena, al momento de diligenciamiento de la declaración, la cual era perceptible a simple vista, como lo dieron a conocer los demandantes ampliamente en su interrogatorio de parte [muy tarde], en concordancia, como ya también lo relevamos, con su historia clínica [también extemporáneamente].*

Los elementos de prueba que el fallo echa de menos **no existían o no estaban a disposición del asegurador ni de su intermediario, para la época de la visita** del agente de ventas. Cómo habría sido de útil que, en dicha oportunidad, se hubieren advertido las patologías padecidas por el asegurado. Sin embargo, ello fue intencionalmente eludido u ocultado por el asegurado y por la actual

demandante, como acertadamente lo declara la sentencia (aunque sólo para una de las partes que integran la pasiva).

Carece de fundamento el método de “adivinar el pasado”, a partir de eventos posteriormente consolidados. La condena a mi mandante no puede soportarse en Historias Clínicas cuya existencia fue ocultada por el asegurado y sus familiares. Lo propio ocurre con la versión que estos rindieron en el curso del proceso. En todo caso, reitero, la visita del agente vendedor no tenía el carácter de consulta médica ni de examen de laboratorio. En el mismo sentido, la declaración sobre el estado de salud confirma plenamente la intención positiva del asegurado y sus acompañantes (hoy demandantes) de ocultar el verdadero estado del riesgo.

No resulta menos que inaudito que se admita la reticencia del asegurado tan sólo para exonerar al asegurador, quien es el único profesional en la valoración de riesgos, pero que simultáneamente se exijan al simple colocador de la póliza sofisticadas competencias de examinación médica especializada, quien a juicio del fallador **ha debido diagnosticar, a simple vista, la *diabetes mellitus* que intencionalmente le fue ocultada.**

- 4.2. **La información sobre consecuencias de la reticencia:** En este punto, de nuevo, se presenta el doble rasero de la providencia, al valorar la misma circunstancia con efectos disímiles según la parte a que se refiera.

Es así como, para exonerar al asegurador, la sentencia reprodujo el aparte pertinente de la Declaración de Asegurabilidad (fl.33 del archivo de anexos), en los siguientes términos: *“Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del código de comercio)”* (minuto 21).

Por su parte, al referirse al banco intermediario que represento, la decisión

del A quo se olvidó de la expresa manifestación incorporada en la referida Declaración de Asegurabilidad (ver extracto del párrafo precedente), al declarar que la circunstancia de **“no haber sido informado de las incidencias de no haberlo respondido con completa sinceridad, contribuyó a desconocer la importancia de lo que se estaba firmando, por lo que a la luz del Artículo 267 del Código General del Proceso la negación indefinida del cliente se traslada al banco”** (minuto 51).

Entonces, al admitirse que el documento oportunamente recaudado (la Declaración de Asegurabilidad) hace parte de la comunidad de pruebas, el cual no fue objetado ni tachado por siquiera uno de los intervinientes, resulta forzoso concluir que **el deber de información reclamado fue cumplido tanto por el asegurador como por su intermediario**. Con ello queda desvirtuada la manifestación del actor, en cuanto afirma que no se le informaron las consecuencias de faltar a la verdad, liberando a mi mandante de la carga probatoria que se fuera trasladada, según se explicó. O, visto de otra manera, la negativa indefinida queda absolutamente desvirtuada con la afirmación incorporada en Declaración de Asegurabilidad, consistente en que **lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro** (Art. 1058 y 1158 del código de comercio), como ya se indicó.

4.2.1. **Titularidad de la obligación de información:** Para efectos del contrato de seguros que es objeto de demanda, donde el único sujeto en capacidad de asumir los riesgos y de obligarse al pago de las indemnizaciones que puedan generarse es El Asegurador, de manera exclusiva y excluyente (así lo ordena la ley), es a éste a quien corresponde precisar al asegurado las condiciones generales y especiales de las pólizas, en especial los amparos y exclusiones, así como las consecuencias de los incumplimientos o reticencias que puedan presentarse.

La participación del banco intermediario, para efectos de la venta o colocación de la póliza, es por cuenta de El Asegurador, conforme a las instrucciones y lineamientos que este le imparta.

Por tanto, en el hipotético evento de admitirse la ausencia de la advertencia enunciada (el aviso sobre los efectos de ocultar el real estado del riesgo), la consecuencia sería que ni el asegurador ni su intermediario habrían informado al asegurado del efecto de faltar a la verdad, lo cual tendía uno de los siguientes resultados:

1. El responsable de la omisión sería únicamente el asegurado, por haber incumplido el deber de obrar de buena fe que cubre a todos los contratantes (Art.871 C. Co.), sin que sea necesario advertirle las consecuencias de proceder de mala fe.
2. En caso de aceptarse que al cliente le serían admisibles *ciertas trampitas* si no le fuere llamada la atención sobre su obligación de abstenerse de hacerlas, el único responsable sería el asegurador, pues es él quien se obliga a las prestaciones indemnizatorias. Si fuere necesario hacer la advertencia y ella no se lleva a cabo, el contratante (El Asegurador) será el exclusivo responsable y no su agente o intermediador. Salvo que el mandante o agenciado expresamente le hubiere instruido para dejar la salvedad y el intermediario lo hubiere rehusado, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

4.2.2. Inexistencia de derecho al seguro: La consecuencia primordial de la sentencia de anulación de la póliza de seguro vida grupo N°177897 (*SEGUNDO.- Se declara fundada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro*) es la pérdida del derecho del asegurado y sus beneficiarios a cualquier indemnización, con ocasión de su reticencia.

Luego, carece de fundamento y de equidad el traslado de la ya extinguida obligación indemnizatoria. Lo anterior sin perjuicio del cabal cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del banco intermediario (entre ellas la de informar de los efectos de la reticencia, al interior de la declaración de salud), como ya se explicó.

4.2.3. Condena desproporcionada: Además de la infundada condena al banco intermediario (quien cumplió todos sus deberes), la cuota que se le asignó en la presunta pérdida (que no la hubo, pues el derecho se perdió) es absolutamente excesiva.

En efecto, luego de explicar el doloso proceder del asegurado, quien ocultó su verdadero estado de salud, se condenó a perder el 30% de la suma asegurada, a pesar de que la nulidad de la póliza conlleva la pérdida del total.

Por su parte, al banco intermediario, cuyo cumplimiento ha sido acreditado, pero, aún en gracia de discusión, a lo sumo podría endilgársele la simple culpa, se le asignó el 70% de la pretendida indemnización.

Resulta, entonces, carente de fundamento y proporción la condena pecuniaria que se impuso a mi representado.

En síntesis,

- No tiene cabida la condena del intermediario en la colocación del seguro que a la postre fue anulado por la flagrante reticencia del asegurado, máxime cuando el asegurador resultó exonerado de toda obligación indemnizatoria.
- Del mismo modo, no pueden reclamarse valoraciones médicas especializadas

el simple colocador del seguro, cuando ellas ni siquiera le fueron exigidas al profesional en la materia, esto es, el asegurador. El carácter de la visita adelantada por el agente vendedor tiene por objeto recaudar los formularios diligenciados y los anexos pertinentes, únicamente.

- La responsabilidad por la veracidad y exactitud de las declaraciones corre a cargo de su emisor, particularmente cuando estas atañen a su propio estado de salud, circunstancia personalísima que sólo es conocida por el declarante y su círculo médico o sanitario de confianza.
- El actor no acreditó ni identificó omisiones del banco intermediario en el cumplimiento de sus obligaciones, en especial las que se refieren al suministro de la suficiente información vinculada al producto o servicio ofrecido. El fallo impugnado es elocuente al respecto, particularmente respecto de la necesidad de declarar fielmente el estado de salud y las consecuencias de no hacerlo debidamente.
- Desde la propia declaración de asegurabilidad, donde el asegurado informó carecer de enfermedades antecedentes, se informó claramente de los efectos de la inexactitud o reticencia, aludiéndose a las normas legales pertinentes.

Con base en las anteriores respetuosas consideraciones, reitero mi solicitud de revocar la sentencia apelada, exonerando a mi mandante de toda responsabilidad.

Honorables Magistrados,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA

CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

Bogotá, marzo 2 de 2022.

**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

**SALA CIVIL.**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jpcanosaf@hotmail.com](mailto:jpcanosaf@hotmail.com) [lexabogadoconsultor@yahoo.es](mailto:lexabogadoconsultor@yahoo.es)

[hequiogac@unal.edu.co](mailto:hequiogac@unal.edu.co)

**ACTUACIÓN: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.**

**REF. EXPEDIENTE: 11001 31 03 026 2014 00363 02**

**Proceso: Ordinario, Ruth Elvira Cañón Castellanos Vs. Ana Francisca Cañón de Pachón.**

**HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, Ciudadano mayor de edad, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, al honorable Tribunal superior de Bogotá, y dentro de esta actuación procesal arriba referenciada, de manera más respetuosa manifiesto que interpongo RECURSO DE SÚPLICA en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, contra el auto fechado tres de marzo de dos mil veintidós, “por el cual se rechaza de plano la solicitud de anulación procesal formulada por la parte demandante”, dictado en el trámite de esta segunda instancia, para que sea decidido dicho recurso de SÚPLICA por los demás magistrados que integran la SALA DE DECISIÓN en este caso. Así:**

**I. LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR EN SÚPLICA:**

**1) Se trata de la impugnación del auto dictado por el H. Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia, generado por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso arriba referido.**

**2) El auto como la petición que lo generó, versan sobre una nulidad generada en el trámite procesal de primera instancia, la que se invocó con base en la causal 5ª. del artículo 133 del CGP.**

**3) El auto que resuelve sobre una nulidad procesal según el numeral 6º. de dicho artículo 321, es apelable.**

**4) Se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto suplicado, y se cumple así todas las exigencias establecidas por el artículo 331 del CGP, lo que habilita el trámite de este RECURSO DE SÚPLICA.**

## **II. LA CAUSA DE LA NEGACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA.**

**1) De acuerdo con la motivación del auto impugnado. “Se rechaza de plano la solicitud de anulación procesal formulada por la parte demandante, comoquiera que -en gracia de discusión- de haberse configurado la nulidad que se invoca, ésta habría quedado saneada conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 Cgp ...” Subraya fuera de texto.**

**2) Efectivamente el numeral primero del artículo 136 del CGP, en su artículo 136 dispone que “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o actuó sin proponerla”.**

**3) Pero corresponde determinar si la parte que alegó la nulidad, realmente y fácticamente estaba en las condiciones de “PODER” alegarla. Pues la providencia aquí impugnada hace abstracción de la situación fáctica presentada, lo que conduce a un rechazo de plazo, y sólo a observarse lo que ocurrió a partir del auto de fecha “ ... 7 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado 50 Civil del Circuito avocó conocimiento del trámite y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 Cgp...”.**

**4) Como se invocó en la petición de nulidad, todo partió de la nefasta decisión de remitir el expediente al Juzgado primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en donde por más de un año de haber sido enviado allí el expediente para “descongestión”, fue necesario presentar solicitud de vigilancia**

**administrativa sobre el expediente, pues no había sido radicado y ni se había asumido competencia.**

**5) Dicho Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá sólo dictó el auto de prueba, ordenando unas y negando otras y señalando una fecha para la audiencia inicial, entre otras cosas por fuera de la vigencia de la legislación que creaba estos juzgados “transitorios”.**

**6) Pero lo que aquí es relevante, es que contra dicho auto se interpuso recurso de reposición, lo que impidió la ejecutoria de dicha providencia, hasta tanto no fuera tramitado y resuelto. Y muy a pesar de las varias insistencias para que se tramitara y resolviera, no se obtuvo respuesta alguna de la judicatura por parte de dicho juzgado transitorio, como era su deber u obligación institucional.**

**7) Luego de extinguido dicho Juzgado Transitorio, la gran solución fue devolver los expedientes a sus juzgados de origen, pero la entrega de todo el material judicial, muestra graves condiciones de irresponsabilidad por parte del juzgado transitorio, pues basta observar el acta de entrega y de recibo del mismo, así:**

**a) Con fecha 28 de enero de 2021, se realiza la entrega de los expedientes que le son devueltos al Juzgado 50 Civil del Circuito Bogotá, por el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio así: “01 Acta Recibido de 20210128. PDF”, de fecha 28 de enero de 2021” se indica que “... ACTA DE RECIBO DE EXPEDIENTES... La suscrita secretaria del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. D.C., en la fecha recibió 190 expedientes, los cuales se encuentran relacionados en el listado adjunto al presente escrito, el cual forma parte integral del mismo, presentando las siguientes novedades... Los procesos que fueron fallados y apelados se devuelven sin ser remitidos al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, informando que dicha Corporación los devolvió debido a que no cumplían con el protocolo de envío de procesos digitales. Dentro de los procesos de audiencia no se encuentra CD sino solamente el acta de la audiencia. No se hace entrega de los copiadore de: DVD o CD, sentencias, audiencias, estados, traslados, edictos fijados. Se hace entrega solamente de documentos físicos dentro de los procesos. El listado de procesos devueltos no se entrega de manera virtual sino sólo en copia; tampoco fue enviado al área de sistemas para que sean cargados los a procesos a este despacho ... quien**

**entrega MARIA FERNANDA ROSAS RUEDA (Fdo). Quien recibe ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA (Fdo)”. Subrayas fuera de texto.**

**b) Con fecha 22 de Abril de 2021, el expediente entra al despacho del Juzgado 50 Civil del Circuito Bogotá, con el siguiente informe secretarial que dice: ““ENTRADA**

AL DESPACHO Ingres a hoy 22/04/2021 con: PROCESO ORDINARIO No. 11001310302620140036301CON 3 CUADERNO DE 48, 5 y 522 FOLIOS. Regresa del Juzgado 1 Civil Circuito Transitorio de Bogotá con las siguientes características:

- Auto de fecha 24/09/2020 folio 521 cuaderno 1, abre pruebas.
  - Nose tiene certeza si existen solicitudes, recursos, adiciones, respuestas o documentos para tramitar, debido a que solo se recibió el expediente físico; de la misma forma elJuzgado 1 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, no informó de documentos allegados por correo electrónico y/o carpeta con memoriales físicos para anexar.
  - Se anexa histórico de registro de actuaciones en el siglo XXI. Liliana Guáqueta. Secretaria”.
- Subrayas fuera de texto.**

**8) Hasta este momento no se tuvo posibilidad por la parte demandante de acceso al expediente, para verificar qué había ocurrido con el recurso presentando y enviado allí vía electrónica como lo dispone el decreto 806 de 2020. Expediente que sólo avoca conocimiento el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, a través del auto del 7 de julio de 2021 en donde prácticamente, reproduce el auto anterior del 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio, pero ni siquiera se repara en la advertencia que el mismo informe secretarial indicaba, en el sentido que dicho juzgado transitorio no entregó los archivos de correos electrónicos recibidos por dicho despacho, lo que le impide conocer que si hay peticiones sin tramitar o resolver entre ellos recursos.**

**9) Dictado dicho auto, lo que continuaba era tener acceso al expediente para poder verificar la situación del recurso interpuesto, y como el expediente no estaba digitalizado fue enviado inmediatamente para esta gestión de digitalización, el cual solo es puesto a disposición de las partes y en mi caso el mismo día de la audiencia una hora antes de la misma, todo esto lo acredite, en la petición de nulidad.**

**10) Lo anterior indica, que en la misma audiencia no se tenía conocimiento por la parte demandante el destino que se le dio al recurso, y los testimonios se recibieron, pues este aspecto no había sido materia de dicho recurso.**

**11) Cómo puede afirmarse que la parte demandante saneó la nulidad, porque esta “podía alegarla”, cuando se dictó el auto de prueba, si desconocía que el recurso interpuesto lo había extraviado el juzgado transitorio, el que era para este, de su custodia y guarda.**

**12) Y por la misma razón, qué debate podría plantearse en el momento de la misma sentencia, si el recurso no aparecía en el expediente, y hoy aún no ha aparecido, y lo mismo, esto era desconocido para la parte demandante, por su imposibilidad de acceso al expediente oportunamente.**

**13) Es decir, que solo se pasa cuenta de cobro a la parte demandante, de lo que desconocía, y se borran las irresponsabilidades judiciales que se produjeron en la primera instancia. Lastimándose una vez más el derecho de acceso a la justicia, que de una manera limpia y cristalina debe estar a disposición de los litigantes.**

**14) La parte demandante hizo hasta donde pudo. Y si el mismo texto del recurso de reposición aún no aparece en el expediente electrónico, como lo indica el auto aquí suplicado, esa no es una situación que se pueda cargar a la parte que lo presentó como lo dispone la ley; para ahora imponerle consecuencias jurídicas, como si se tratara de una situación de trámite procesal diáfano, y con todas las garantías para el ejercicio de los derechos. No. La situación que se presentó fue totalmente irregular, mucho de ello derivado de la pandemia, y lo que corresponde es restablecer las formas propias de este juicio que se omitieron, para que al final pueda hacerse prevalente el derecho sustancial. Y que no quede todo definido en la pérdida o extravió de un recurso, que estuvo en manos del juez de la primera instancia, y que por cualquier razón se extravió.**

### **III. PETICIÓN.**

**Ruego a los demás Honorables Magistrados revocar el auto suplicado, y decretar la nulidad de la actuación incluido el auto de prueba dictado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto, y ordenar a este despacho judicial, que tramite y resuelva el recurso de reposición oportunamente interpuesto. Esto, teniendo como soporte del mismo, el texto**

**del recurso presentado ante el Juzgado Primero Transitorio, cuya copia se aportó con la solicitud de esta nulidad.**

**REMITO COPIA DE ESTE ESCRITO A LOS DEMÁS APODERADOS RECONOCIDOS EN ESTE PROCESO.**

**De los señores Magistrados:**

**Atentamente.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Enrique Quiroga Cúbillos', written in a cursive style.

**HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CÚBILLOS**

**C.C. 19.277.330 DE BOGOTÁ.**

**T.P. 27.428 DEL C.S.J.**

**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

**SALA CIVIL.**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jpcanosaf@hotmail.com](mailto:jpcanosaf@hotmail.com) [lexabogadoconsultor@yahoo.es](mailto:lexabogadoconsultor@yahoo.es)

[hequirogac@unal.edu.co](mailto:hequirogac@unal.edu.co)

**ACTUACIÓN: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.**

**REF. EXPEDIENTE: 11001 31 03 026 2014 00363 02**

**Proceso: Ordinario, Ruth Elvira Cañón Castellanos Vs. Ana Francisca Cañón de Pachón.**

**HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, Ciudadano mayor de edad, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, al honorable Tribunal superior de Bogotá, y dentro de esta actuación procesal arriba referenciada, de manera más respetuosa manifiesto que interpongo RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA, en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, auto fechado tres de marzo de dos mil veintidós, dictado en el trámite de esta segunda instancia, para que sea decidido dicho recurso de SÚPLICA por los demás magistrados que integran la SALA DE DECISIÓN en este caso. Así:**

**I. LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR EN SÚPLICA:**

**1) Se trata de la impugnación de un auto dictado por el H. Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia, generado por el recurso de**

**apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso arriba referido.**

**2) El auto como la petición de prueba, versan sobre solicitud de pruebas en segunda instancia, con base en la causal 2ª. del artículo 327 del CGP. Y no como lo dice el auto aquí suplicado: "... y se invocó la causal 5 del artículo 327 Cgp...". Reconociendo que se trató de un error de tipo.**

**3) El auto "que niegue el decreto o práctica de pruebas", al tenor del artículo 321, numeral 3., del CGP, es apelable.**

**4) Se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto suplicado, y se cumple así todas las exigencias establecidas por el artículo 331 del CGP, lo que habilita el trámite de este RECURSO DE SÚPLICA.**

## **II. LA CAUSA DE LA NEGACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**1) La prueba que habría de soportar los hechos base de las pretensiones en este proceso invocadas, fueron pedidas en el escrito demanda principal integrada presentada en la primera instancia.**

**2) Tal solicitud de prueba, por la parte demandante, se hizo en vigencia del Código de Procedimiento Civil.**

**3) El juzgado de conocimiento el 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, evacuó la audiencia inicial y allí practicó los interrogatorios de parte de la demandantes y demandados que comparecieron al proceso. Dejando que por auto separado se decretarían las demás pruebas pedidas por las partes.**

**4) Con auto de fecha 30 de agosto 2019, el Juzgado 50 Civil del circuito de Bogotá, ordena la remisión del expediente antes referido al JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ. (Auto visible al folio 690 expediente electrónico – Expediente físico: 518).**

**5) El 24 de septiembre de 2020 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, durante su conocimiento del asunto, dictó un único auto, en el cual decreta unas pruebas y niega otras. Auto que fue notificado por ANOTACIÓN EN ESTADO el 25 de septiembre de 2020. (actuaciones que obran**

*a los folios 694 del expediente electrónico, y folio físico: 522). En el anterior auto se indica que la fecha para la continuar la diligencia de instrucción y juzgamiento, corresponde al 21 de enero de 2021 hora 2:00 PM, con la advertencia, de que las MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN finalizará el 11 de diciembre de 2020; lo que indica, que no hay seguridad de la realización de tal audiencia.*

*6. El anterior auto de fecha 24 de setiembre de 2020 y notificado el 25 del mismo mes y año, FUE IMPUGNADO mediante RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro del término de ejecutoria, de acuerdo con la comunicación que envíe, el 30 de septiembre de 2020 a las 5:59 AM, mediante correo electrónico, con documento anexo: "J.1. TRANSITORIO. REPOSICIÓN 3 PDF" (Anexo correo y documento anexo. Ver folios 13 a 14 de documentos anexos presentados con el escrito de solicitud de prueba en segunda instancia).*

*7. El anterior escrito de reposición, fue remitido con copia al apoderado de la parte demandada: [jpcanosaf@hotmail.com](mailto:jpcanosaf@hotmail.com) ; y al curador ad litem, de unos de los demandados: [lexabogadoconsultor@yahoo.es](mailto:lexabogadoconsultor@yahoo.es) (Ver en el encabezamiento del anterior correo los destinatarios del mismo. Ver folio 13 de documentos anexos presentados con el escrito de solicitud de prueba en segunda instancia). Es decir, la parte demandada conoció del recurso interpuesto en tiempo y en su momento.*

*8. Con la anterior Impugnación, quedaron suspendidos todos los efectos del auto de prueba hasta tanto EL RECURSO DE REPOSICIÓN FUERA DECIDIDO, entre ellas, el plazo para presentar el dictamen pericial, el objeto y alcance del mismo, el requerimiento a las entidades allí señaladas, la negativa a la exhibición de documentos, la negativa a la inspección judicial, y también la fecha señalada para la audiencia.*

*9. La gravedad del asunto surge cuando por cuenta de la terminación del plazo de las descongestión, el proceso debe regresar a su juzgado de origen en este caso al Juzgado 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, pues se pone en conocimiento de este despacho por su secretaria, a través de informe*

*secretarial la situación del expediente, veámos: “a) Con fecha 28 de enero de 2021, se realiza la entrega de los expedientes que le son devueltos al Juzgado 50 Civil del Circuito Bogotá, por el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio así: “01 Acta Recibido de 20210128. PDF”, de fecha 28 de enero de 2021” se indica que “... ACTA DE RECIBO DE EXPEDIENTES... La suscrita secretaria del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. D.C., en la fecha recibió 190 expedientes, los cuales se encuentran relacionados en el listado adjunto al presente escrito, el cual forma parte integral del mismo, presentando las siguientes novedades... Los procesos que fueron fallados y apelados se devuelven sin ser remitidos al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, informando que dicha Corporación los devolvió debido a que no cumplían con el protocolo de envío de procesos digitales. Dentro de los procesos de audiencia no se encuentra CD sino solamente el acta de la audiencia. No se hace entrega de los copiadore de: DVD o CD, sentencias, audiencias, estados, traslados, edictos fijados. Se hace entrega solamente de documentos físicos dentro de los procesos. El listado de procesos devueltos no se entrega de manera virtual sino sólo en copia; tampoco fue enviado al área de sistemas para que sean cargados los a procesos a este despacho ... quien entrega MARIA FERNANDA ROSAS RUEDA (Fdo). Quien recibe ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA (Fdo)”. Subrayas fuera de texto. b) Con fecha 22 de Abril de 2021, el expediente entra al despacho del Juzgado 50 Civil del Circuito Bogotá, con el siguiente informe secretarial que dice: ““ENTRADA AL DESPACHO Ingres a hoy 22/04/2021 con: PROCESO ORDINARIO No. 11001310302620140036301CON 3 CUADERNO DE 48, 5 y 522 FOLIOS. Regresa del Juzgado 1 Civil Circuito Transitorio de Bogotá con las siguientes características:*

- Auto de fecha 24/09/2020 folio 521 cuaderno 1, abre apruebas.
- Nose tiene certeza si existen solicitudes, recursos, adiciones, respuestas  
o documentos  
para tramitar, debido a que solo se recibió el expediente físico; de la m  
isma  
forma elJuzgado 1 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, no informó de do  
cumentos allegados por correo electrónico y/o carpeta con memoriales  
físicos para anexar.

- Se anexa histórico de registro de actuaciones en el siglo XXI. Liliana Guáqueta. Secretaria". Subrayas fuera de texto.

**10. El 7 de julio de 2021, El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, sin realizar ninguna diligencia más, pues no hay constancia de lo contrario, AVOCAR el conocimiento y señala fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, pero no da cuenta que el auto que decretó prueba por el Juzgado 1 C.C. Transitorio de Bogotá, ahora extinto, está IMPUGNADO EN REPOSICIÓN, ello fruto de las condiciones en que fue entregado el expediente por el Juzgado Transitorio y que dan cuenta los informes anteriores.**

**11. El expediente pasó inmediatamente a digitalización, lo que impidió la inspección física correspondiente. Y el expediente digitalizado fue enviado el viernes 4 de noviembre de 2011 a las 4:12 PM, según el archivo siguiente: "06. Envío link Audiencia. 20211104 pdf", aparece un informe secretaria que dice: "PROCESO No. 26-2014-00363 INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> en nombre de Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá [Juzgado50CivilCircuitodeBogot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado50CivilCircuitodeBogot@cendoj.ramajudicial.gov.co) Jue 4/11/2021 4:12 PM Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. [j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [hequirogac@unal.edu.co](mailto:hequirogac@unal.edu.co), [hequirogac@unal.edu.co](mailto:hequirogac@unal.edu.co); [lacasitarojapalermo@hotmail.com](mailto:lacasitarojapalermo@hotmail.com); [edaltor2013@gmail.com](mailto:edaltor2013@gmail.com); [edaltor2013@gmail.com](mailto:edaltor2013@gmail.com); [riosvar@hotmail.com](mailto:riosvar@hotmail.com); [bettypachon@hotmail.com](mailto:bettypachon@hotmail.com); [rosaedilmacruz1959@gmail.com](mailto:rosaedilmacruz1959@gmail.com); [maríabrivijero@gmail.com](mailto:maríabrivijero@gmail.com), [mariabrivijero@gmail.com](mailto:mariabrivijero@gmail.com), [jpcanosaf@hotmail.com](mailto:jpcanosaf@hotmail.com)<[jpcanosaf@hotmail.com](mailto:jpcanosaf@hotmail.com)>; Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá; [Juzgado50CivilCircuitodeBogot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado50CivilCircuitodeBogot@cendoj.ramajudicial.gov.co) Buen día Adjunto encontrará el enlace o link del protocolo de audiencias virtuales, así mismo un manual para acceder a la audiencia por medio de la aplicación Microsoft Teams, y el acceso para consultar el proceso digitalizado. Fecha diligencia: 09 de noviembre de 2021 hora 2:30 p.m. Se les informa a los apoderados que deberán procurar la asistencia de sus poderdantes, así como de los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido decretadas. Cumpliendo los protocolos de audiencias virtuales adjunto a este mensaje. Se le recomienda iniciar con por lo menos 15 minutos antes de la audiencia, y haber verificado**

previamente el funcionamiento de la cámara, micrófono y altavoces de su equipo, así como de una conexión estable a internet. DOCUMENTO ENLACE O LINK PROCESO DIGITALIZADO DESCARGAR PROTOCOLO AUDIENCIA VIRTUAL DESCARGAR MANUAL INGRESO AUDIENCIA DESCARGAR Cordialmente, Laura Ramírez Escribiente”. *(Ver folio 16 de documentos anexos presentados con el escrito de solicitud de prueba en segunda instancia).*

**12. El expediente digitalización no fue posible DESCARGARLO por cuanto exigía un número de autorización o código, que al solicitarlo, el correo electrónico no lo reportaba, y por ello me comuniqué vía telefónica con este juzgado el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, y se me indicó que me lo volverían a enviar y que si el correo electrónico no me otorgaba el CÓDIGO DE ACCESO, intentara buscarlo el link “SPAM” que corresponde a “un alerta de peligro” por tratarse de “comunicaciones no conocidas o sin identificación segura”, y de lo que el sistema aconseja no abrirlo.**

**13. Y sólo el día 9 de noviembre de 2021, la hora 13:22 PM, es decir, a una hora del inicio de la audiencia 14: 30 PM. (Ver folio 17 del anexo incorporado a este correo electrónico), se me remite un correo electrónico emitido por el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, en dónde se dice: “Envío el expediente digitalizado”. Dicho expediente virtual arribó a 696 páginas, más seis archivos anexos, que tarda más de una hora en la descarga virtual inicial. Quedándome así, por más de un año sin tener acceso al expediente, y con lo no cual no sabía, en la audiencia misma, si el RECURSO DE REPOSICIÓN estaba o no aportado al expediente, si fue entregado el correo electrónico al Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, cuando fue devuelto el expediente. Si se enviaron o no requerimientos a las oficinas oficiales a las que se refirió el auto de fecha 24 de septiembre de 2020. Es decir, absoluta CEGUEDAD, por falta de condiciones institucionales para acceder al expediente.**

**14. Con esta total restricción al informativo procesal, y sin poder hacer afirmaciones sobre lo que existe o no en el expediente digitalizado, y ante cualquier afirmación pudiere aparecer temeraria, se lleva a cabo la audiencia de Instrucción de juzgamiento, después de dos años de ausencia de actividad procesal, muy a pesar de las diversas peticiones que se hicieron, y sin acceso al expediente inicialmente físico y luego digital, la señora Juez**

***procedió a recibir testimonios que fueron presentados a la audiencia, luego a correr traslado para alegar y a dictar la sentencia de primera instancia, la que impugné a través de este recurso de apelación.***

***15. Posteriormente a la audiencia, al revisar el expediente digitalizado, se encuentra que nunca se incorporó el recurso de reposición instaurado con el auto que decretó las pruebas; ni ninguno de los correos con que se insistía en el recurso y que se aporta como documento anexo, una vez más con el contenido de la REPOSICIÓN; que nunca corrió el término para aportar el dictamen pericial; que no se hicieron ni por el juzgado primero transitorio ni ahora por el Juzgado 50 civil del Circuito de Bogotá, los requerimientos ordenados a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, etc., pretermitiendo parte de la etapa probatoria del proceso, de lo cual ha resultado vulnerado el derecho de defensa se la parte demandante.***

***16. Lo anterior indica que las pruebas no se acopiaron, no por culpa de la parte que las pidió, en este caso las que fueron pedidas por la parte demandante, pues toda esta situación anómala la generó la actividad descuidada e irresponsable del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio, de manejo que le dio al expediente durante el nefasto tiempo que estuvo en sus manos. Y a ello debe agregarse que se estaba en una época de pandemia, que la ciudadanía estaba muy restringida su movilidad, y el acceso a los despachos judiciales era prácticamente nulo.***

***17. Las pruebas que en segunda instancia que estoy solicitando sean evacuadas son las mismas pedidas en la primera instancia, y las que fueron decretadas, aún sin decidir el recurso de reposición que oportunamente se presentó, debieron ser evacuadas generadas por el despacho del Juzgado 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien de alguna manera era quien disponía del expediente, físico y después digital, no que NO PUEDE DECIRSE NI AFIRMARSE de la parte que represento, pues como se demostró el expediente nunca estuvo a mi disposición.***

***18. La providencia aquí impugnada en súplica, sólo recalca la actuación que se dio en la audiencia, pero no repara en las condiciones en que se estaba adelantando las mismas, que no eran otras, que la imposibilidad de acceso oportuno al expediente para poder determinar el destino del recurso, y las pruebas que fueron evacuadas. Lo anterior no deja más que una vulneración del acceso a la justicia, acceso que de manera, tranquilo, diáfano y sin tanto***

*traumatismo, no se dio en este caso. La prueba en segunda instancia, permitida por la ley, persigue corregir esos desafueros, pero que de manera muy especial prevalezca el derecho sustancial.*

*19. Ruego a los demás honorables Magistrados, integrantes de esta sala, permitir que las pruebas indicadas en el escrito de pruebas en segunda instancia, sean evacuadas, a fin de hacer prevalente el derecho sustancial y que el derecho de defensa no se muestra traumático para ejercerlo como en este caso.*

**PETICIÓN.**

*Respetuosamente solicito, revocar en auto aquí impugnado EN SÚPLICA y ordenar la evacuación de las pruebas que fueron oportunamente postuladas, pues aun el auto que resolvió sobre las mismas está sin ejecutoria, porque no ha sido resuelto.*

**REMITO COPIA DE ESTE ESCRITO A LOS DEMÁS APODERADOS RECONOCIDOS EN ESTE PROCESO.**

*De los señores Magistrados:*

*Atentamente.*



**HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS**

**C.C. 19.277.330 DE BOGOTÁ.**

**T.P. 27.428 DEL C.S.J.**

**Señores:**

**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.**

**M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.**

**E. S. D.**

**Demandante:** Rodrigo Alfonso Bustos Brasbi.  
**Demandado:** Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.  
**Radicado:** 11001-31-99-003-2020-04345-01.  
**Asunto:** **Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 06 de octubre de 2021.**

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente escrito sustentó el recurso de apelación contra la sentencia del 06 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso iniciado por el señor **Rodrigo Alfonso Bustos Brasbi**, en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

## **I. Sentencia de primera instancia.**

En la sentencia de primera instancia, la Delegatura declaró que la liquidación del valor asegurado y del dividendo se ajustaban a las condiciones técnicas del contrato celebrado, por lo que las pretensiones principales no estaban llamadas a prosperar. No obstante, indica que el porcentaje del dividendo corresponde al 50% del valor asegurado dado que es el único porcentaje al que se hace mención en las documentales, en consecuencia, declaró probadas las pretensiones subsidiarias y ordenó a la compañía de seguros al pago del 50% del valor asegurado reajustado en los términos del contrato celebrado, más los intereses de mora desde la solicitud de pago.

Por otro lado, la Delegatura condenó en costas por un valor de \$2'000.000 a la compañía aseguradora, en virtud de las pretensiones que fueron declaradas como probadas en relación con el *petitum* de la demanda.

## **II. Reparón y razones por las cuales se debe revocarse la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la condena impuesta contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

### **a. La sentencia desconoce el dictamen del perito decretado por el Despacho**

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoce el dictamen del perito que ella misma ordenó de oficio, pues en el mismo se concluye con toda claridad que la liquidación efectuada por la Compañía que arrojaba un valor a favor del demandante de \$13'633.137, se ajusta plenamente a las condiciones del seguro y a la cotización, pues el profesional en matemática no presentó reparo frente al dinero que ordenó pagar la compañía de seguros.

En este sentido, conviene recordar que atendiendo al capital asegurado, los indicadores económicos y el porcentaje de dividendo pactado en la póliza, mi mandante realizó la siguiente liquidación, la cual se encuentra plenamente ajustada, sin que se haya aportado una alterna que atienda los criterios económicos y las cláusulas contractuales.

**Tabla de reajuste del valor asegurado:**

N	Fecha mov.	Upac (t)	Valor asegurado	Uvr (t)	Valor asegurado (cop) reajustado según uvr
0	18/07/2000	17.445,59	24.725.100	111,3969	24.725.058
1	18/07/2001	18.954,14	26.863.123	120,1707	26.672.443
2	18/07/2002	20.323,95	28.804.518	127,2654	28.247.145
3	18/07/2003	21.723,17	30.787.579	137,1275	30.436.084
4	18/07/2004	23.123,48	32.772.194	144,5177	32.076.373
5	18/07/2005	24.412,94	34.599.716	151,7597	33.683.768
6	18/07/2006	25.548,19	36.208.670	157,8828	35.042.818
7	18/07/2007	26.802,56	37.986.440	167,2927	37.131.389
8	18/07/2008	28.340,47	40.166.080	178,5466	39.629.245
9	18/07/2009	30.307,68	42.954.142	186,9262	41.489.136
10	18/07/2010	31.077,56	44.045.268	190,7608	42.340.243
11	18/07/2011	31.927,35	45.249.649	196,5311	43.620.988
12	18/07/2012	33.065,21	46.862.312	203,2455	45.111.280
13	18/07/2013	33.901,33	48.047.317	207,3336	46.018.652
14	18/07/2014	34.667,53	49.133.220	213,3248	47.348.427
15	18/07/2015	35.940,07	50.936.756	222,7195	49.433.624
16	18/07/2016	38.259,53	54.224.054	241,0557	53.503.429
17	18/07/2017	40.648,66	57.610.094	251,5152	55.824.963
18	18/07/2018	42.135,40	59.717.217	259,4515	57.586.462
19	18/07/2019	43.482,81	61.626.846	268,0344	59.491.476
20	18/07/2020	45.069,41	63.875.498	275,5359	61.156.469

Considerando lo anterior y la mencionada certificación anual de las pólizas, tenemos que para efectos de reajuste, el valor asegurado para el año 2000 equivalía a **221.955 unidades de valor real (UVR)** que multiplicados por **\$275.5359** (Valor de la unidad UVR del 18 de julio de 2020), nos da como resultado **\$61.156.469**, siendo este el valor asegurado reajustado.

A dicha suma se le debe aplicar el **23.1%** (Dividendo pactado en la póliza), lo que nos da la suma de \$14.127.144, y una vez realizados los descuentos correspondientes a impuestos se obtiene la suma de **\$13.633.137**, el cual corresponde al valor a que tenía derecho el Sr. Bustos Brasbi, y que fue ofrecido de manera oportuna al demandante, quien se rehusó a recibir dicha cantidad, es decir, se encuentra en MORA de recibir.

Ahora bien, justamente dicha suma fue encontrada bien liquidada por el **profesional especializado de la Dirección de Seguros Dos de la Delegatura para Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia, señor Diego Alejandro Monroy Álvarez**, quien concluyó lo siguiente:

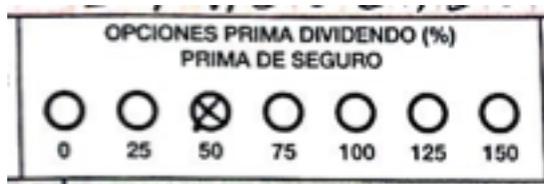
**3.1** El valor del dividendo liquidado por la aseguradora con corte a 18/07/2020 (14.121.940 pesos m/cte.) **es consistente con:**

- (i) los parámetros de la Póliza entre los cuales se enumeran la edad del asegurado, amparos contratados, periodo de cobertura, periodo de pago de prima, valor asegurado inicial e índice de reajuste (UVR);
- (ii) las bases técnicas y metodológicas consignadas en la Nota Técnica 2011, específicamente con el procedimiento B;
- (iii) la opción de dividendo marcada en la Solicitud (“prima dividendo” igual al 50% de la “prima de seguro”) y
- (iv) el valor de la prima registrado en la Solicitud y pagado por el tomador (5.355.695 pesos m/cte.).

En este sentido, y pese a la idoneidad (Profesional Especializado de la Delegatura para Seguros) imparcialidad (el perito es funcionario de la SFC) y claridad de las conclusiones del experto decretado de oficio por el Despacho, la Sentencia se aparta de estas consideraciones y ordena a la compañía de seguros pagar de acuerdo a una nueva liquidación ordenada por la Delegatura, lo cual no tiene sustento probatorio alguno.

**b. Error en la valoración de la prueba, el Despacho confunde el porcentaje de prima destinada para generar el dividendo con el porcentaje de dividendo pactado en la póliza**

La sentencia incurre en claro error al considerar que el dividendo corresponde al 50% del valor asegurado reajustado, pues en la prueba documental (**la solicitud de seguro aportada como anexo de la demanda**) obrante en el proceso indica claramente que el 50% era la prima adicional destinada para generar ese dividendo, al respecto se indica en el mencionado documento lo siguiente: “OPCIONES PRIMA DIVIDENDO (%) PRIMA DE SEGURO”:



A su vez, en la carátula de la póliza se observa el dividendo pactado y constituido a partir del porcentaje de prima pagado por dicho concepto, el cual corresponde al 23.1%, siendo el mismo pactado por las partes y encontrando pleno respaldo en la carátula de la póliza, documento que no fue tachado o desconocido por la parte actora:

**DIVIDENDO : 23.1% del capital asegurado reajustado**

Lo expuesto también fue expresado de manera enfática y clara por el perito dentro de sus consideraciones y conclusiones. En efecto, el experto designado por la propia Delegatura distingue de manera clara ambos conceptos e indica que una cosa es el porcentaje que se aplica al valor asegurado para efectos de encontrar el dividendo es decir el 23.10%; y otra bien distinta, es el porcentaje que de las cuotas pagadas por el Sr. Bustos que se destina al dividendo que corresponde al 50%:

“De otra parte, la diferencia prácticamente nula entre la cuota liquidada (5.355.695 pesos m/cte.) y el cálculo mediante el procedimiento B (5.355.706 pesos m/cte.) permiten concluir que **la opción de dividendo aplicada en la tarificación de la Póliza corresponde a que la prima destinada al dividendo (prima dividendo) equivale al 50% de la cuota (prima de seguro) de un plan sin dividendo pero con las mismas**

características de la Póliza en cuanto al riesgo, la vigencia, la periodicidad de pago de prima y el valor asegurado.”

Adicionalmente, debemos señalar que en la página N. 7 del dictamen, se indica claramente cuál es el porcentaje que se debe aplicar al valor asegurado reajustado para efectos de hallar el dividendo que corresponde pagar al Sr. Bustos, es decir el 23.10%, el cual fuera liquidado correctamente por la compañía de seguros en su oportunidad.

“En relación con el dividendo, el literal B del numeral 2.2 de las Condiciones Generales estipula que “(...) se determinará aplicando al capital asegurado reajustado a dicha fecha [la fecha de terminación del seguro], **el porcentaje que aparece indicado en la carátula de la póliza**”. No obstante, la Solicitud no registra el porcentaje precitado, **el cual se comprobó que equivale al 23.10%**. (Negrilla fuera del texto)”

En este sentido, pese a que el dictamen pericial manifiesta que el 50% solo corresponde al valor de la prima destinada al dividendo y que el **23.10%** es el indicador que se debe tener en cuenta para determinar el dividendo a pagar, la Delegatura interpreta que estos dos indicadores corresponden al mismo valor, que es la información que se le dio al demandante y los aplica a la fórmula de liquidación de manera errada:

“En este sentido, remitiéndonos a la información que le fue suministrada al consumidor – asegurado, al momento de la vinculación, se advierte que dentro de la solicitud y en la cotización, se hace mención a que el porcentaje por concepto de dividendos corresponde al 50% y no a otro, por lo que no podría pasarse a aplicar un porcentaje diferente, menos aun cuando no existe parámetro acreditado en la actuación distinto del que surge de las contestaciones a la reclamación previa a la acción y a las documentales que se allegaron con la contestación de la demanda.”

Axa Colpatria no ha incurrido en omisión de información en el trámite de celebración del contrato de Seguro, por el contrario, mandante ha brindado información clara, veraz, comprensible y suficiente sobre las distintas cláusulas bajo las cuales se rige el contrato de seguro en todas sus etapas de acuerdo con las normas vigentes y al contrato mismo, situación que en ningún momento fue desvirtuada.

En consecuencia, la sentencia aprecia incorrectamente el material probatorio, confundiendo 50% prima destinada al dividendo con el porcentaje de dividendo como tal, lo que deriva en una conclusión totalmente errada. Con esa conclusión se rompe completamente la estructura y condiciones del seguro, pues el propio perito explicó que desde la cotización el valor porcentual ofrecido al final de los 20 años por rescisión o dividendo era el 23.1% del valor asegurado alcanzado.

Con el valor de la condena que señala la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera se desconocen las condiciones del seguro que definen el tema del dividendo y se emite una decisión apartada por completo de las pruebas documentales y la prueba pericial practicadas en el proceso.

Como conclusión lógica de lo expuesto, la condena impuesta por el Despacho no se encuentra ajustada a derecho y a las pruebas del proceso, razón por la cual tampoco era procedente la imposición de intereses moratorios y de costas procesales.

### **III. Reparón y razones subsidiarias por las cuales se debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia**

- a. **Los intereses moratorios no se deben generar sobre el valor total de la condena, pues la parte actora se negó a recibir la suma liquidada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

No obstante, los argumentos expuestos con anterioridad, subsidiariamente solicitamos se revoque la sentencia proferida por la Delegatura en relación con el pago de intereses sobre el valor total del capital objeto de condena, desde el 01 de septiembre de 2020, con ocasión de la solicitud de pago que efectuara el Sr. Bustos a la compañía de seguros, lo interior, como quiera que Axa Colpatria ha efectuado correctamente la liquidación del dividendo al que tiene derecho el demandante y no se ha negado a pagar al Demandante, o por lo menos no en la totalidad indicada en la sentencia.

En efecto, habiendo Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. reconocido el valor de la suma a pagar por concepto de dividendo y efectuada la orden de pago por valor de **\$13.633.137**, el saldo se encuentra en mora de ser aceptado por parte del Sr. Bustos, sin que haya incurrido la aseguradora en mora de pagar dicho saldo, puesto que el dinero siempre estuvo a disposición del asegurado.

La compañía aseguradora el día 14 de diciembre reiteró al demandante el valor asegurado para la época de suscripción y en el cual consta de manera clara el lapso de cobertura, el monto asegurado con la respectiva unidad de reajuste y el valor porcentual del dividendo, estas circunstancias estaban acompañadas para mayor claridad, de una tabla con el detalle de la liquidación y que arroja un valor a pagar de \$13.627.672.

Sin embargo, y pese a que el demente es quien tiene la carga de recibir el dinero autorizado por la compañía, le imponen a Axa Colpatria la obligación de pagar intereses bajo las siguientes consideraciones:

“los términos pactados (art. 1080), se accederá al reconocimiento de los intereses previstos en esta normativa desde el 1° de septiembre de 2020 que corresponde al mes siguiente de presentada la reclamación hasta el momento de su pago, rubro que no puede ser desconocido bajo el planteamiento de que el demandante se negó a recibir el pago que en su momento ofreció la aseguradora, por valor de \$13'633.137”

Como bien lo ha tenido como probado la Delegatura, Axa Colpatria Seguros ha reconocido al demandante desde el inicio de sus solicitudes un valor de \$13.633.137 para efectos de que sean retirados; por lo que es una contradicción que se le impute un retardo como deudor en los términos del artículo 1080 del C.Co, cuya base que encontramos en el artículo 1615 del C.C, pues los supuestos facticos hacen referencia a la mora por parte del deudor, y lo que aquí encontramos es realmente una mora por parte del acreedor demandante.

“**Artículo 1615.** <causación de perjuicios>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el **deudor se ha constituido en mora**, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención” (Negrilla fuera de texto).

En el hipotético evento en que se estime que la parte demandante si tiene algún derecho a su favor de los que pretende con esta demanda, deberá tenerse en cuenta que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ha reconocido por lo menos desde el inicio de la solicitud de pago, un valor \$13.633.137 los cuales no tuvo en cuenta la Delegatura, y en consecuencia **por lo menos**

**en cuenta a este valor que no ha querido recibir el demandante, no se podrán contabilizar en los cálculos de intereses moratorios.**

En consecuencia, con ocasión a la solicitud de indemnización presentada por el demandante, Axa Colpatría dentro del término legal procedió a reconocer el valor asegurado, el Sr. Brasbi es quien se encuentra en mora de recibir, pues no estamos frente a un “retardo culpable” en el cumplimiento de una obligación a cargo del asegurador. Por tanto, no se dan los supuestos del artículo 1080 del C.Co. para el efecto como pretendió dar probado la Delegatura.

**b. La condena en costas no es proporcional a la obligación impuesta en la sentencia y las pretensiones de la demanda.**

La Sentencia proferida por la Delegatura incurre en un error, al dar por sentado que prosperaron en un 70% las pretensiones y, por lo tanto, condena en costas a mi mandante sobre dicho porcentaje, pues al revisar el escrito de demanda especialmente en el acápite de la cuanta observamos que no corresponde a la realidad, a continuación, el fragmento de la providencia:

“Finalmente, al haber prosperado parcialmente las pretensiones, se condenará en costas a la pasiva en proporción del 70%, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.”

En efecto, al observar las pretensiones de la demanda, se fundamenta en que el valor que se le deba pagar al Sr. Brasbi y el cual fue pretendido equivale a \$286.710.900, un valor muy alejado de la realidad contractual, legal y de la suma finalmente reconocida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en la sentencia de primera instancia:

Que por lo anterior, se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al pago de la suma de doscientos ochenta y seis millones setecientos diez mil novecientos pesos M/Cte. (\$286.710.900.) a favor del señor RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI, suma que se ha debido pagar en el evento de haberse comportando con buena fe exenta de culpa durante el período precontractual y sin vulnerar las normas en materia de protección al consumidor, y que corresponde a lo señalado en la póliza como pago de dividendo al final del período del plan.

Lo resuelto en sentencia del 06 de octubre de 2021, pese a que no tiene fundamento para efectos de la liquidación del dividendo como lo expresamos con anterioridad, dispuso ordenar a la compañía de seguros a pagar **\$30.566.969**.

En este sentido me permito manifestar mi inconformismo frente a la condena en costas, pues la supuesta prosperidad de las pretensiones del demandante en un 70% indicado en la sentencia, no corresponde a la realidad, si analizamos lo pretendido en relación con la resolución nos da un porcentaje muy inferior, que deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar las cosas y que fuera omitido por la Delegatura.

Al respecto, bastaba con una regla de tres simple para determinar que la suma objeto de condena (\$30.566.969) corresponde apenas al 10,66% de las pretensiones principales de la demanda (\$286.710.900), **porcentaje que es incluso inferior si se tiene en cuenta que mi mandante antes del proceso reconoció a la parte actora la suma de \$13.627.672.**

De suerte que, si bien se ordena a Axa Colpatría de Seguros de Vida pagar una suma determinada, lo cierto es que atendiendo a la valoración de las pretensiones y la condena finalmente impuesto, la sentencia realmente es más desfavorable a la parte actora que a mi mandante, por ende, no debía imponerse la mencionada condena en costas o por lo menos no en la suma indicada en la sentencia, máxime que no aparecen causadas las mismas en el proceso.

En consecuencia, solicito se revoque la condena, por todos los argumentos expuestos al cumplir Axa Colpatría con su obligación contractual o subsidiariamente se ajuste la obligación de costas a lo pretendido y lo resuelto en el proceso.

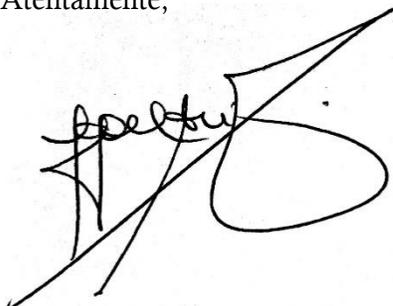
#### IV. Petición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal, para que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 06 de octubre de 2021, de manera total, o al menos parcial, en relación con la condena impuesta a Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

#### V. Notificaciones

El suscrito, en la Calle 33 No. 6 B – 24, Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga.**  
CC. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Señores Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sala Civil de Decisión  
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
Expediente: 11001-31-99-003-2020-04345-01  
Demandante: RODRIGO A. BUSTOS BRASBI  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Magistrado sustanciador Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Asunto: Sustentación recurso de apelación

MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ, identificada como aparece el pie de mi firma, obrando como apoderada del demandante RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI dentro del proceso señalado al rubro, mediante el presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, en los siguientes términos:

1

1. En la sentencia no se determinó adecuadamente el problema jurídico principal a resolver conforme con la pretensión principal de la demanda y sus consecuales, que no era otro que determinar la aplicación de lo dispuesto por el artículo 863 del Código de Comercio, según el cual las partes deben proceder de buena fe exenta de culpa durante el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que causen.

Debe analizarse delantadamente el contenido de las pretensiones de la demanda, que por su claridad no admiten interpretación alguna, en orden a determinar que la primera de ellas es la principal y las 4 subsiguientes, hasta la 5ta. son consecuales de la misma.

Si se revisa con detenimiento la sentencia, puede concluirse que en ella no existe un pronunciamiento ni análisis concreto acerca de lo solicitado, es decir, si la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se comportó o no con buena fe exenta de culpa durante el período precontractual, primer análisis que resultaba procedente, para después, si así lo estimaba, declarar próspera la pretensión 1. de la demanda y proceder a referirse a las consecuales.

Lo que resulta relevante en este momento es demostrar el error protuberante en que incurrió al fallador de primera instancia, al desconocer el acopio de pruebas que obran en el plenario y de las cuales se desprende, sin asomo de duda, que la demandada no se comportó con buena fe exenta de culpa antes de la contratación de la póliza, induciendo en grave error a mi mandante, el señor RODRIGO BUSTOS BRASBI, sin



Este documento, según lo probado en el proceso, hizo las veces de solicitud de seguro y carátula de la póliza, con una sola referencia al tema materia del proceso.

OPCIONES PRIMA DIVIDENDO (%)						
PRIMA DE SEGURO						
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
0	25	50	75	100	125	150

De igual forma se le entregó un documento que se denominó COTIZACIÓN DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL PLAN VIDA PORVENIR, situación sobre la cual tampoco existe discrepancia dentro del proceso, cuyo contenido es el siguiente:

2003

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. 3311361

COTIZACION DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL. PLAN: VIDA PORVENIR  
 Fecha de Cotización: 13-julio 2000  
 Nombre: RODRIGO BUSTOS Sexo: Masculino  
 Ocupación:  
 Edad: 37 Años  
 Valor de prima : \$5.350.748  
 Valor Asegurado Inicial: \$24.701.080  
 Cobertura deseada: 20 Años  
 Forma de pago: ANUAL

Dividendos: 50,00 %  
 Periodo de pago de Primas: 1 Pagos  
 Variación de la UVR supuesta: 18,00 %

INICIO AÑO	VALOR PRIMA \$	VALOR ASEGURADO \$	FONDO FINAL AÑO EN UVR	VARIACION DE LA UVR SIMULADO 18%	VALOR RESCISION(fin año) \$
1	5.350.748	24.701.080	40.653,61	130,862	
2		29.147.270	41.706,44	154,4172	5.764.992
3		34.393.780	42.785,5	182,2122	6.899.839
4		40.584.680	43.877,31	215,0195	8.270.878
5		47.889.900	44.971,09	253,7123	9.924.489
6		56.510.090	46.057,73	299,3806	11.915.770
7		66.661.900	47.125,21	353,269	14.308.830
8		78.664.650	48.182,94	418,8575	17.179.070
9		92.647.890	49.159,6	491,8913	20.614.220
10		109.560.500	50.099,44	580,4323	24.713.950
11		129.281.400	50.984,23	684,9102	29.590.810
12		152.552.000	51.737,5	803,194	35.372.320
13		180.011.400	52.403,42	953,6689	42.204.060
14		212.413.500	52.940,33	1125,329	50.239.550
15		250.647.900	53.321,36	1327,888	59.638.190
16		295.764.500	53.510,3	1566,908	70.554.100
17		349.002.200	53.466,78	1846,952	83.118.260
18		411.822.800	53.149,89	2181,783	97.417.820
19		485.950.600	52.483,5	2574,481	113.468.160
20		573.421.800	51.449,4	3037,887	151.608.500

La presente oferta se hace teniendo en cuenta las siguientes características :  
 Se simula con una base de comportamiento ideal de pago de primas, y con una Variación de la UVR fecha del 13/07/2000 por valor de \$ 110,9000

Un cálculo base de Variación de la UVR simulada al 18% anual efectiva la cual puede variar en el futuro por consiguiente no son cifras garantizadas, pero permiten una idea aproximada de los valores de expresados en pesos

Del cálculo de los valores de rescisión al final de cada año, se han deducido los impuestos que actualidad asciende al 7% sobre el rendimiento financiero de los fondos, o del 3% si se trata del del dividendo final.

Por considerarse una oferta, no representa obligación alguna para la Compañía de Seguros de Colpatría S.A. hasta tanto suscriba el respectivo contrato de seguros, a través de la emisión respectiva póliza.

Cordialmente,

Seguros de Vida Colpatría S.A.

Como se desprende del documento en mención, en la cotización se le indicó al demandante que “Un cálculo base de Variación de la UVR simulada al 18% anual efectiva la cual puede variar en el futuro ... por consiguiente no son cifras garantizadas, pero permiten una idea aproximada de los valores expresados en pesos”.

De igual forma, en la señalada cotización se consignó expresamente lo siguiente: Dividendos 50%, sin más especificaciones.

En este punto, invito a la Sala a que se analice la situación en la cual a un ciudadano del común, se le allegan los documentos que se han relacionado, que en ese momento fueron los únicos que se le entregaron al señor Bustos Brasbi.

Una cotización en la que se le indica que el valor asegurado alcanzado al final de la vigencia de la póliza será de \$ 573'421.800,00 y que si bien ese valor no es garantizado sí permite una **idea aproximada** de los valores expresados en pesos y, además, se expresa que **el valor del dividendo será del 50%** sin ninguna otra consideración.

Cualquier ciudadano del común, simple consumidor de productos financieros, entendería al momento de la suscripción de la póliza que a su finalización tendría derecho a un valor aproximado del 50% de \$ 573'421.800,00, o sea de \$ 286'710.900,00. Debo hacer notar que ese es un momento anterior al perfeccionamiento del contrato de seguro, en el cual aún no se había elaborado el que se denomina solicitud póliza, ni se había entregado el correspondiente clausulado, aunque en realidad ello carece de relevancia, en la medida en que los señalados documentos tampoco ofrecen la claridad necesaria sobre el valor a entregar al asegurado no fallecido al final de la vigencia de la póliza. Reitero, estamos hablando de documentos entregados antes de la suscripción de la póliza, es decir, durante la etapa precontractual.

La parte demandada trató de excusar la mentada irregularidad, en posición aparentemente admitida en la sentencia puesto que tampoco lo indica de manera expresa, que a mi mandante, dentro del texto de la oferta, se le indicó, de forma explícita que el incremento del 18% anual podría variar en el futuro, advirtiéndole que no son cifras garantizadas, para a continuación manifestar, de forma igualmente explícita que *“permiten una idea **aproximada** de los valores expresados en pesos”*. Habría entonces que remitirse al concepto de idea “aproximada”<sup>1</sup> conforme con la definición que tiene en el idioma castellano, para concluir que esa cotización, conforme al criterio de la sentencia, de aproximada a la realidad no tiene absolutamente nada.

De acuerdo con el diccionario de la RAE, aproximado es *lo que se acerca más o menos a lo exacto*. Entonces, ¿qué de aproximado hay entre un valor asegurado alcanzado que se ofrece de \$ 573.421.800,00 frente a uno real de \$ 61.133.939,00? ¿qué de aproximado hay entre un valor de rescisión que se ofrece de \$ 151.608.500,00 frente a uno real de \$ 13.627.672,00? Si eso es aproximado habrá entonces qué cambiar el concepto de este término en idioma español.

Y lo que aparentemente se decide, aunque nunca se hace de forma explícita, es que se excusa la enorme diferencia anotada, sosteniendo que para el momento se contaba con poca información. Si es así, como parece ser cierto, es claro que simplemente se está confesando que la demandada no se comportó con buena fe exenta de culpa durante el período precontractual, pues ofreció unas condiciones aproximadas a un consumidor, sin contar con la información necesaria ni suficiente

<sup>1</sup> aproximado, da. Del part. de aproximar. 1. adj. Aproximativo, que se acerca más o menos a lo exacto. <https://dle.rae.es/aproximado>

para hacerlo. Es culpa del demandado, más nunca del consumidor, como parece sostenerlo la sentencia.

Los aspectos concernientes a la protección de los derechos del consumidor financiero para el año 2000 se encontraban vertidos en las normas pertinentes contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente en dicho momento, que son las siguientes:

*“Artículo 97.- INFORMACIÓN.*

*1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas **deben** suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”*

...

*4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, **deberán** emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.*

*Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante”.*

En este caso, como ha quedado suficientemente demostrado, la información que se suministró a mi mandante fue claramente alejada de la realidad, presentando a su consideración un beneficio muy atractivo, que difícilmente podría ser descartado por un consumidor financiero puesto en las mismas circunstancias.

En la contestación, la demandada señaló que *“es importante precisar que para el momento en que se puso de presente la cotización por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., no se contaba con una experiencia anual de dicho indicador económico, de suerte que no se conocía una variación anual de la UVR para ese momento, pues ello solo vino a darse a partir del 1 de enero de 2001, (...) En este sentido, para la compañía que represento no era posible tener certeza de un índice de variación anual de la Unidad de Valor Real, sin embargo, si podía realizar un estimado con base en el comportamiento anterior, siendo claro en todo caso, que la cotización era una mera aproximación y estaba sujeta a lo que efectivamente certificara el Banco de la República”.*

En este aparte de la contestación, consideramos, está contenida **la confesión de la inducción a error a mi mandante** al momento de presentarle la cotización. Afirma, con toda contundencia la demandada, que no se contaba con la experiencia para poder precisar un valor de cotización y que no era posible tener certeza de la variación, pero que sí era posible realizar un estimado con base en un comportamiento anterior. Y sobre esa afirmación nos preguntamos: ¿sobre un comportamiento anterior de qué? ¿De la UPAC? ¿De siete meses de la UVR? Cualquiera sea la respuesta que se dé nos lleva a la misma conclusión: si era de la UPAC, está demostrado que el crecimiento de las dos unidades no era comparable, entre otras cosas porque, según los documentos de la época, lo que se produjo fue un cambio en la forma de hacer crecer la unidad de medida<sup>2</sup>; si era de la UVR, es claro que un período de 7 meses es demasiado corto para presentar una oferta con base en un pronóstico de crecimiento de una unidad, la UVR que, según el mismo demandado, aún no tenía un tiempo adecuado para presentar una proyección seria. De acuerdo con lo anterior, la misma demandada confiesa que al menos fue imprudente al presentar una cotización con base en un crecimiento que era imposible determinar al momento en que fue presentada al demandante, por no decir que fue apresurada y arriesgada en presentar dicho oferta al interesado asumiendo la cobertura que hoy conocemos, situación que asumió y frente a la cual debe responder en esta demanda.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, se demostró dentro del proceso que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. evidentemente no se comportó con buena fe exenta de culpa dentro del período precontractual, razón por la cual debe responder por todos los perjuicios que su conducta le causó al demandante, que no pueden ser otros que cumplir con la oferta que la le formuló, es decir, pagarle el 50% del valor ofrecido como capital asegurado alcanzado al final de la vigencia de la póliza, esto es, la suma de \$ 286'710.900.

Ahora bien, desde el momento en que el demandante presentó la solicitud de pago del Dividendo en los términos contratados, apareció un porcentaje que puede llamarse “mágico”, pues antes de ese momento nadie había hablado de él. Ese porcentaje, que supuestamente es del 23.1%, presuntamente se aplica al valor asegurado reajustado al final de la vigencia de la póliza. La pregunta inicial a formularse es que, independientemente de determinar de dónde salió el porcentaje, ¿dónde está la prueba de que le fue **informado** al demandante al momento de la suscripción de la póliza?

En este punto debo reiterar un asunto que ya inclusive se denunció ante la Fiscalía General de la Nación y es el relativo a la inclusión del señalado porcentaje en unos documentos expedidos por la aseguradora demandada mucho después de celebrado el contrato de seguro, en los cuales agregaron un dato que no estaba consignado en la póliza original y es el relativo al porcentaje anotado del 23.1%, con el objeto de hacerlo valer en el proceso, en una actitud que se podría calificar de delictiva. Esto, si se tiene en cuenta que con la creación de ese documento espurio, con posterioridad a la expedición de la póliza, sin consentimiento del demandante, se

<sup>2</sup> [https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/UPAC\\_y\\_UVR](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/UPAC_y_UVR)

pretende inducir a error al Despacho en la emisión de su decisión de fondo para indicar que esa era una condición contractual, cuando en realidad apareció fue en este proceso cuando la demandada la incluyó en los documentos aportados pero desconocidos para mi mandante. Sería pertinente que la demandada hubiese enseñado un documento expedido al momento de la emisión de la póliza, en el que constara que no solo un 23.1% sino que dicho porcentaje le fue comunicado específicamente al señor BUSTROS BRASBI como el que corresponde al dividendo aplicable al valor asegurado reajustado al final de la vigencia de la póliza. Tal circunstancia es imposible, simplemente porque el documento anotado no existe.

Reitero que la circunstancia anotada reviste la mayor gravedad, pues en esos documentos pretende incluirse una condición que no está en la carátula original de la póliza que se aportó con la demanda, que se denomina “SOLICITUD-PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL-PLAN VIDA PORVENIR”, condición que precisamente consiste en que supuestamente el dividendo es del 23.1% del capital asegurado reajustado, lo cual pretende invocarse como fundamento de la excepción propuesta por la demandada. Y es que precisamente la demandada pretende valerse de esa supuesta estipulación para indicar que la liquidación que hizo es la adecuada, es decir, que pretende invocar a su favor un documento ostensiblemente falso para sostener que el demandante no tiene razón, con lo cual claramente pretende inducir a error al Despacho en la toma de la decisión. Llama la atención, además, que la demandada para nada se refiera al significado que tiene dentro de la oferta que le presentó a mi mandante, la leyenda que indica: “Dividendos: 50%”, como si tal leyenda fuera inexistente.

No obstante la claridad de lo expuesto, que de suyo significaría sin más miramientos la revocación de la sentencia con la consecuente prosperidad de la pretensión principal de la demanda y sus consecuenciales, es de referirse a la prueba pericial ordenada de oficio por el Despacho, que no a instancias de la demandada, de la cual es pertinente extractar las siguientes conclusiones:

1. Según la manifestación de la demandada, “*el contrato de seguro objeto de la demanda y expedido en el año 2000, tiene como base actuarial la **Nota Técnica antes referida** [nota técnica aprobada en 1987] y que técnicamente es equivalente a la radicada en 2011, documento resultado de la **revisión realizada sin modificación a esa Nota Técnica por el área de actuaría de la Compañía en esa época**”.*

Lo único que significa la señalada manifestación es una **agravación** de la situación de la parte demandada en el proceso, pues según el contenido del dictamen “*es necesario manifestar que, una vez revisada la nota técnica de 1987 (en adelante, “Nota Técnica 1987”) que reposa en los archivos de la SFC, se encuentra que en la Nota Técnica 2011 presenta modificaciones con respecto a Nota Técnica 1987”* –Subrayado fuera de texto-. Con lo expuesto queda claro que nuevamente la demandada pretende inducir a error al señor Perito y por ende al Despacho, al presentar nuevamente una afirmación inexacta pues, como quedó demostrado, la nota técnica de la póliza que es materia del proceso no es idéntica a la del año 2011 como lo afirma la demandada, por

una situación que además cae por su propio peso: si las notas técnicas fueran idénticas ¿qué sentido tendría modificar en el 2011 la nota técnica de 1987?

2. Indicó también el dictamen que, se concluye, entre otros aspectos, lo siguiente: *“En relación con el dividendo, el literal B del numeral 2.2 de las Condiciones Generales estipula que “...se determinará aplicando al capital asegurado reajustado a dicha fecha [la fecha de terminación del seguro], el porcentaje que aparece indicado en la carátula de la póliza”. No obstante, la Solicitud no registra el porcentaje precitado, el cual se comprobó que equivale al 23.10%”*. –Subrayado fuera de texto–.

Esta es una prueba contundente de la falsedad cometida con posterioridad, al crear un documento en el que se introdujo un porcentaje que no se encontraba en los documentos originales.

3. De igual forma, se afirma lo siguiente: *“Es necesario poner de manifiesto que la redacción de la Cotización contiene las siguientes imprecisiones: (...) (ii) No se especifica la base en la cual se expresan el porcentaje “Dividendos” equivalente al 50%”*.

4. Concluye que *“a pesar de que el supuesto del 18% se ajusta a la serie extrapolada antes de 1999 (línea azul punteada), este no se adecúa a los cambios del entorno económico experimentados entre el inicio de 1999 y la fecha de expedición de la Póliza. Cabe destacar que la inflación meta establecida para el año 2000 por el Banco de la República se situó en 10%”*.

5. Finalmente concluye: *“3.3. Tanto las estimaciones presentadas en la Cotización como la prima registrada en la Solicitud y pagada con ocasión de la Póliza son consistentes con un dividendo equivalente al 23,10% del capital asegurado reajustado alcanzado al cabo del periodo de cobertura. No obstante, es necesario dejar constancia que este porcentaje no se encuentra registrado ni en la Cotización ni en la Solicitud, a pesar de lo enunciado en el literal B del numeral 2.2 de las Condiciones Generales”*.

Como se observa, del dictamen pericial también se tiene que la demandada no se comportó con buena fe exenta de culpa durante el período precontractual, razón por la cual la pretensión principal de la demanda y sus consecuentes están llamadas a prosperar.

Igualmente se ha de hacer referencia al contenido de la sentencia T-053 de 2017<sup>3</sup> de la Corte Constitucional, que se pronunció frente al alcance del contrato de seguro, en los siguientes términos:

*“(...*

*Por otro lado, en los contratos de seguros, la obligación contraída por el asegurador de pagar al asegurado o al beneficiario, según el caso, la prestación*

<sup>3</sup> M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acordada, está sometida al cumplimiento de una condición suspensiva, cual es la ocurrencia del siniestro.

En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, señala que siniestro es la realización del riesgo asegurado, el cual es definido en el artículo 1054 como un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

***Por tanto, para poder determinar el alcance del contrato de seguro, es necesario remitirse a las cláusulas pactadas en la póliza y los documentos que la integran, pues esos definen el riesgo amparado, el objeto de aseguramiento, exclusiones y límites pecuniarios temporales pactados, sin que sea válido interpretar más allá de lo que su contenido prevé.***

Es por ello, que las cláusulas del contrato de seguro deben contener las condiciones generales y específicas o particulares de la póliza, entendidas las primeras, como la columna vertebral de la aseguradora y que se aplican a todos los contratos de un mismo tipo, otorgados por el mismo asegurador y, las segundas, como aquellas que se elaboran de manera individual y específica para cada contrato que reflejan la voluntad de los contratantes asegurador y tomador<sup>4</sup>.

Debido a las propiedades de que goza el contrato de seguro, puede decirse que hace parte de la esfera privada, en tanto que tiene lugar por voluntad de las partes, por ende, se caracteriza, principalmente, por ser un acuerdo voluntario entre el tomador y el asegurador.

***Por tanto, para que surta efectos, debe haber un estricto apego a la buena fe y a la claridad de las partes al momento de pactar las cláusulas a las que se ceñirá el contrato y que permean la voluntad negocial.*** Negrita y subrayado fuera de texto.

Durante el proceso se logró demostrar que la sociedad demandada, indujo gravemente a error al demandante para llevarlo a realizar con ella una contratación indebida, presentándole una serie de beneficios que en ese momento ella sabía que no iba a poder cumplir, excusando su indebido proceder en una aseveración que se presentó descontextualizada, solo sobre la base de la afirmación de que los resultados no eran garantizados, pero que sí permiten dar una idea aproximada de los valores expresados en pesos.

En la sentencia se afirmó que “no resulta de recibo la aludida alegación por cuanto se contaba con los elementos de juicio suficientes para en su momento permitir al asegurado evaluar la adquisición del producto en las condiciones ofrecidas, dentro de las cuales se sometía a una variación de una unidad específica para cuyo cálculo se utilizó como referencia el 18% sin aludir que fuera este el estándar que iba a tener la unidad de valor durante la vigencia de la póliza, razón por la que se le indicó expresamente no estaba garantizada”. Nos priva el fallador de instancia de conocer el

<sup>4</sup> Sentencia T. 715 de 2012.

criterio acerca de cuáles son los elementos de juicio a los que hace referencia en la sentencia sobre los que el demandante ha debido evaluar el producto, refiriéndose solamente a que la suma no estaba garantizada, lo cual nunca fue materia de discusión en el proceso, pero obviando por completo la implicación que tiene el que se hubiera aseverado que, a pesar de ello, la cotización daba una idea aproximada de los valores expresados en pesos. Para el fallador es como si esa expresión simplemente no hubiera existido.

2. De otra parte, basa su decisión en un aparte del dictamen pericial que decretó de oficio, del cual nunca es posible extraer la conclusión a la que llegó en la sentencia. Del aludido dictamen lo que queda claro es el inadecuado comportamiento de la demandada en el periodo precontractual al no señalarle específicamente al tomador las condiciones del producto, que es lo que precisamente hace que ella sea responsable en los términos solicitados en la demanda.

3. Si lo anterior no fuera suficiente, lo que se concluye del dictamen es que, sin perjuicio de la inducción al error inicial al demandante, lo que queda claro es que *“para el año 20 de la cobertura, se estableció que el valor del dividendo antes de retención equivale a 156.297.423 pesos m/cte. Este valor del dividendo corresponde al 23,10% del valor asegurado reajustado al final del año 20, el cual equivale a 676.637.724 pesos m/cte., bajo los supuestos empleados en la Cotización”*.

10

De acuerdo con lo expuesto, el valor de la condena tomando como base la liquidación hecha conforme a lo que se le ofreció al demandante, en el evento de no prosperar la pretensión derivada de la indemnización por su deficiente comportamiento durante la etapa precontractual, ha debido ascender a la suma de \$156.297.423,00 y no a la que se consagró en la sentencia como importe de la condena.

4. La suma declarada en la condena parte de la base de un valor alcanzado que no corresponde a lo ofrecido al momento de la contratación, como claramente lo indica el dictamen, ni al porcentaje real contenido en esa cotización. Como la misma demandada lo confiesa, el porcentaje es del 23.1% que aplicado al valor de lo ofrecido, da el valor por el cual se ha debido dictar la condena conforme se demostró en el proceso.

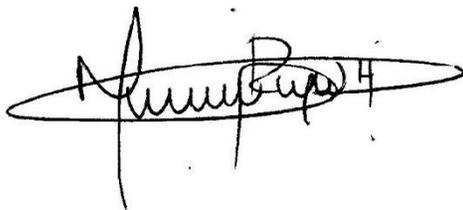
En los anteriores términos presento la sustentación del recurso contra la sentencia impugnada, solicitando que ella sea revocada, procediendo a dictar una condena contra la demandada del siguiente tenor:

1. Declarando la prosperidad de la pretensión principal de la demanda, es decir, que se condene a la demandada a pagar a mi mandante la suma de doscientos ochenta y seis millones setecientos diez mil novecientos pesos M/Cte. (\$ 286.710.900.), valor que se ha debido pagar en el evento de haberse comportado con buena fe exenta de

culpa durante el período precontractual y sin vulnerar las normas en materia de protección al consumidor, y que corresponde a lo señalado en la póliza como pago de dividendo al final del período del plan.

2. Subsidiariamente, declarando que la demandada debe pagar a mi mandante la suma de \$ 156.297.423, que corresponde a lo indicado en el dictamen pericial obrante en el expediente, según el cual “*para el año 20 de la cobertura, se estableció que el valor del dividendo antes de retención equivale a 156.297.423 pesos m/cte. Este valor del dividendo corresponde al 23,10% del valor asegurado reajustado al final del año 20, el cual equivale a 676.637.724 pesos m/cte., bajo los supuestos empleados en la Cotización*”.

Cordialmente,



**MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ**

*C.C. 1.104.694.482 de Líbano (Tol.)*

*T.P. 178.708 del C. S. de la J.*



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**M.P.: MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**E.S.D**

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO FELIPE GUERRERO VERGEL**  
**DEMANDADO: COPETRAN Y OTROS**  
**RADICADO: 1100131030080020190020301**

**ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN** y de los señores **ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA** y **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, por medio de la presente me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 04 de octubre del año 2021, la cual fue notificada mediante el Estado N° 154 de fecha 05 de octubre del año 2021; de manera que fundamento dicho recurso en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Respecto de la decisión adoptada por el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, referente a la declaración que LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN y los señores y ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA y JOEL SANABRIA GONZÁLEZ del incumplimiento del contrato de transporte y de la declaración de: *“civil, solidaria y contractualmente responsables por los daños irrogados a ALVARO FELIPE GUERRERO VERGEL”* por los hechos ocurridos el día 04 de enero de 2017, y la consecuente condena por los daños morales, daño a la salud, daño a la vida en relación y daño patrimonial; manifiesto respetuosamente que debo apartarme de dicha decisión, y de esta manera, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá D.C., Revoquen los numerales 1, 2, 3, 4, 6, y 7 de dicha sentencia, toda vez que el Juez erró al momento de la valoración de las evidencias recaudadas para demostrar las causas del accidente de tránsito materia de litigio, y de esta manera, estando debidamente demostrada la causa extraña que se le presento a mis poderdantes, decide condenarlos a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Manifiesto respetuosamente que debo apartarme de dicha decisión, por las razones que seguidamente expondré:

Respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, con referencia a la declaración de responsabilidad de mis poderdantes, *“los daños irrogados al demandante el señor Guerrero Vergel, con ocasión del accidente materia de litigio, vale la pena realizar el siguiente análisis frente a las evidencias allegadas al expediente, evidencias no analizadas de manera objetiva por el Despacho:*

Realizando un análisis de los testimonios solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante y de los demandados y del propio interrogatorio al demandado, se puede constatar que el señor Sanabria actuó con diligencia y cuidado dentro del ejercicio de su profesión como conductor por más de 23 años de experiencia y sin ningún accidente o incidente dentro de su hoja de vida, sin duda alguna se demostró que las Causas determinantes, obedecieron a un elemento extraño exclusivo, esto es, la intervención de terceros, quienes de acuerdo a las pruebas que se allegaron al proceso, corresponden a los vehículos de placa: **DBI-733 camioneta Toyota** de propiedad del señor Alexander Guarín Salazar y **PFL-426 Automóvil Mercedes Benz** de propiedad del señor Luis Alberto Orozco Castaño, quienes: al realizar una maniobra de adelantamiento en curva peligrosa o cerrada, exceso de velocidad e invasión del carril contrario, conducta que fue demostrada y probada a lo largo del litigio por único testigo presencial, como quedó plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, elaborado por el patrullero Cristian Briceño Rodríguez, permitiendo de esta manera romper el nexo causal, excluyendo la supuesta responsabilidad de mis representados.

Su señoría, todo lo anteriormente enunciado, quedó demostrado con las pruebas allegadas al plenario, esto es: el testimonio del señor Joel Sanabria González: Quien en su propia versión declara que pese a desplazarse respetando la velocidad máxima permitida, una vez advirtió la conducta irresponsable y negligente de los aludidos vehículos, intentó realizar una maniobra de manejo defensivo, buscando evitar un choque frontal con los vehículos que sobrepasaban la doble línea amarilla, generando la invasión total del carril contrario, que para el caso resultó fallida, ocasionando el desafortunado suceso, pues era imposible que pudiera verlos con la suficiente antelación como para evitarlos, pues si se revisa, como ya lo he mencionado las condiciones de la vía, en curva peligrosa, doble línea, sin iluminación artificial y siendo las 03:10 de la mañana, es imposible que dicha conducta pueda observarse con plena claridad.

Ahora bien, debemos tener muy presente Honorable magistrado el testimonio que ha rendido el señor **JOHN EDUAR TORRES VEGA**, el cual, testifica sobre su presencia en el lugar de los hechos (tal y como fue ratificado en el Informe de Transito suscrito para la fecha de los hechos, el cual aparece como testigo presencial de los hechos), siendo así un testigo presencial de los hechos materia de litigio, quien confirma de primera mano los argumentos planteados por la suscrita en la contestación de la demanda, y a quien, la Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta a la hora de proferir tan desafortunada sentencia.

Así las cosas, fue un Testigo que se desplazaba por la misma vía nacional a la par con los vehículos: DBI733, Clase: CAMIONETA, Marca: TOYOTA. PFL426, Clase: AUTOMOVIL, Marca: MERCEDES BENZ

Es así, como el testigo presencial de los hechos, el señor Torres Vega, narró a la Juez de Primera Instancia, los instantes previos a la ocurrencia de los hechos, quien testifica que los dos (02) vehículos anteriormente mencionados invadieron de manera imprudente e irresponsable la vía del conductor de Copetran el señor Joel Sanabria González, el nefasto día 04 de enero del año 2017, Como de igual manera testifica, que dichos vehículos se dieron a la fuga dejando a la deriva la suerte de los ocupantes del Bus placa TTR621.

Ahora bien, se pudo concluir: que la zona del accidente constituye una infraestructura vial castigadora que carece de los elementos de seguridad pasiva, situación que se evidenció del informa de transito como también de la visita al lugar de los hechos;

elementos ausentes que fueron de igual manera, determinantes para la seguridad del conductor y los pasajeros que viajan en él, y en su ausencia no minimizaron el impacto y consecuencias del mismo.

Asimismo, no hay que dejar a un lado la acción irresponsable de los conductores de los vehículos de placas DBI-733 y PFL-426 quienes transitaban por el carril donde se desplazaba el bus de placa TTR-621, ocasionando que se desencadenara una serie de sucesos que llevaron al trágico resultado que originó este litigio

Quedando así, demostrado que las dos hipótesis presentadas por la suscrita, dentro del escrito de la contestación a la demanda, tienen la suficiente base probatoria para acreditar su existencia como determinantes en el siniestro objeto de estudio.

Por último su señoría con el acervo probatorio, esto es, los testigos de la parte demandante, no lograron desvirtuar la teoría del caso presentada por la suscrita, toda vez que sus testigos los señores John Alexander Vergel y mismo demandante Álvaro Felipe Guerrero Vergel, no percibieron de manera directa los motivos que desencadenaron tal siniestro, así que, se concluye que los dos testigos nada aportan al proceso, ya que no lograron demostrar la supuesta responsabilidad de los hechos a mis poderdantes.

Dicho esto, tenemos que tradicionalmente, en la jurisprudencia se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque, desde el punto de vista jurídico, no es quien ha causado el daño, por lo tanto, el hecho de terceros en este caso, tiene incidencia liberatoria para mis poderdantes.

Ahora bien Honorable Magistrado, respecto a los daños patrimoniales, daño moral, daño a la salud y daño a la vida en relación, reconocidas erradamente por la Juez de primera instancia; no obra dentro del expediente prueba alguna que evidencie la totalidad de las sumas reconocidas mediante la sentencia, pues la carga de la prueba como es en este caso, le correspondía a la parte actora, quien debía generar la suficiente convicción sobre sus aparentes daños, contrario sensu, se advierte dentro del plenario, que no demostró alguna secuela física de carácter permanente que hubiese padecido, la mayoría de los documentos allegados, no precisan adecuadamente los valores reconocidos, dictámenes médicos expedidos por las entidades llamadas a hacerlo, de esta manera, se considera exagerada los valores reconocidos por la ad quem, por la supuesta afectación causada al demandante.

Reitero, con base en que los documentos aportados, no permite identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos que supuestamente tuvo que incurrir hubiesen surgido de las lesiones que tuvo el demandante, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, estos elementos probatorios allegados, que por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por el demandante, permitiendo concluir que la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar estos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones.

Ahora bien, con el escaso material probatorio existente dentro del proceso, no es posible evidenciar que la víctima gozara de su plena salud o que tal situación lo hubiese

afectado de tal manera; ya que no se aportó la historia clínica anterior que así lo constatará.

Lo que si quedo demostrado dentro del proceso, es que para el caso del demandante no hay dictamen de secuelas médico legales, y no hay prueba médica sobre afectación física o psicológica; así que no está acreditado que el demandante se vea impedido de por vida poder realizar actividades que antes realizaba sin impedimento alguno y que afectan ahora su calidad de vida.

Por lo anterior se solicita a su señoría, deniegue la indemnización por los conceptos daño a la salud y daño a la vida en relación; toda vez que no logró demostrar el daño y la existencia de dichos perjuicios, y si bien es cierto, tampoco logró probar el monto de los perjuicios patrimoniales; como de igual manera, los daños morales, evidentemente por parte del juzgado, existió un error en la tasación de dichos perjuicios, ya que se evidencia una tasación injusta, sin tener en cuenta que la jurisprudencia ya se ha encargado de esbozar parámetros para evitar que la discrecionalidad judicial desemboque en arbitrariedad del sentenciador, como ha sucedido en este caso en concreto, así lo ha hecho la corte; por ejemplo, a través del principio de Equidad, con base en el cual ha demostrado que, sin llegar al extremo de la objetividad, se pueden establecer tratamientos equilibrados y justos entre las víctimas y el criterio del juez.

Sin lugar a dudas, conviene señalar enfáticamente lo referente a la parte considerativa de la sentencia, respecto a la condena realizada a la sociedad Allianz S.A., como aseguradora del vehículo TTR621: *"(...) de la lectura de la póliza, se advierte que esta solo cubre perjuicios patrimoniales, por lo cual, en el presente caso, se condenará al llamado en garantía para que responda por los perjuicios de los que son responsables los demandados, es decir: VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$23.079.000.00) (...)"*, evidentemente se decanta una grave equivocación al interpretar el texto de manera errada de la póliza N° 021895738/119 por parte del Despacho, ya que como lo ha reiterado la jurisprudencia, tal y como lo indica la sentencia identificada con el radicado N° SCOO2—2018 de fecha 12 de enero del año 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, el cual reza que:

*"En contra de tal argumento, la censura expresó que la sentencia violó directamente la ley sustancial porque aplicó al caso concreto una disposición general que no estaba llamada resolverlo (artículo 1088 del Código de Comercio), y dejó de aplicar la norma específica que regula la controversia, esto es el artículo 1127 del estatuto mercantil, consagrado para regir las situaciones que caen en la órbita de los seguros de responsabilidad civil.*

*De conformidad con esta última disposición, el seguro de responsabilidad civil ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, menoscabo que quedó expresamente cubierto por la póliza, por lo que no había ninguna razón para excluir, con base en una norma inaplicable al caso, la indemnización por lucro cesante.*

*Con relación al cubrimiento de los perjuicios de stirpe extrapatrimonial, señaló que el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 modificó el texto original del artículo 1127 del Código de Comercio, que imponía al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios "que sufra el asegurado", reemplazándola por la expresión "que cause el asegurado" con motivo de la responsabilidad civil en la que incurra. No obstante, el simple cambio de una palabra no es razón para considerar que la modificación normativa alteró el significado y función de esta clase de seguros, encaminados a proteger el patrimonio del asegurado, que es el titular del interés asegurable; por lo que se debe entender que la suplantación del término "sufrir" por el de "causar", no fue más que un lamentable descuido del legislador.*

*En consecuencia, se debe entender que toda erogación que realice el asegurado con ocasión de una condena de responsabilidad civil en su contra, es para él un detrimento patrimonial o daño emergente que está comprendido dentro del riesgo asegurado por la póliza de responsabilidad civil; mientras que un entendimiento contrario, como el razonamiento al que llegó el Tribunal, comportaría una desnaturalización de esta tipología de seguro, además de una evidente violación de la equidad.*

*Por tal motivo, se debe colegir que la póliza cubrió dentro del concepto de "perjuicios patrimoniales", todas las erogaciones que fueron ordenadas por la sentencia de condena, sin importar la especie de daño que representó para cada una de las víctimas (...)"*

Así las cosas, de manera comedida, se solicita que en caso de un eventual fallo desfavorable a las excepciones propuestas, donde se reconozca una suma de dinero como indemnización para el pago de los perjuicios al demandante, sea ordenado el pago de la contribución que deberá cancelar la aseguradora Allianz S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro contenido en la póliza y sus condiciones generales, así como las costas procesales y demás gastos a que sea condenados mis representados.

Conviene señalar Honorable Magistrada, que las costas ordenadas por el despacho de primera instancia, se encuentran alejadas de lo establecido por la normatividad vigente, y no son proporcionales frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión en el proceso, pues como lo he mencionado, tanto el debate probatorio, como las circunstancias procesales del presente caso, no presentaron aspectos excepcionales que ameritaron mayor esfuerzo de la parte vencedora, por lo que resulta insensato reconocer una suma tan desproporcionada frente a estas actuaciones.

Por lo anteriormente argumentando, y en consideración que dentro del proceso no le fue posible demostrar lo pretendido por la parte demandante, le solicito al Honorable Magistrada REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SEPTIMO, y en su defecto proferir fallo favorable a mis representados y declarar prósperas las excepciones propuestas por la parte pasiva así, las cuales me permito enunciar en su orden que fueron presentadas al despacho dentro del escrito de contestación a la demanda:

1. Ausencia de culpa del conductor del vehículo placa TTR-621 afiliado a Copetran como causa del accidente.
2. Hecho de terceros como interviniente en la realización del daño.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.
4. Ruptura del nexo causal entre el actuar del señor Joel Sanabria González y el hecho lesivo.
5. Falta de prueba de la actividad económica del lesionado debe ser liquidada con el mínimo legal mensual vigente.
6. La excepción genérica o innominada que resulte de los hechos probados.

Atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia, muy respetuosamente solicito se sirva despachar adversamente las pretensiones que formula el demandante sobre la base de que NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE RESPONSABILIDAD en los hechos materia de litigio.

Es así, su señoría que le solicito de manera respetuosa, declarar que no hay responsabilidad por parte del conductor del vehículo afiliado a la Cooperativa por los hechos que dieron origen al accidente causa de esta demanda. El siniestro se

desencadenó de manera exclusiva por una cadena de infortunados sucesos, originada por la culpa de un tercero, que con su conducta irresponsable al realizar una maniobra de adelantamiento en plena curva peligrosa, exceso de velocidad e invasión del carril contrario y sumado a las condiciones desfavorables sobre la vía en la que ocurrió el accidente, generó un hecho ajeno e imposible de evitar bajo circunstancias de modo y lugar, situaciones que quedaron probadas dentro del proceso, y en consecuencia se ordene ADSOLVER A MIS PODERANTES DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

#### PETICION

Por lo anterior, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - , **REVOCAR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SEPTIMO**, en lo que respecta a mis representados de la sentencia de primera instancia de fecha primero (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en este escrito.

Dejo en esta forma presentada y sustentada mi Recurso de Apelación, dentro del término legal para ello.

Respetuosamente,



**ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ**  
C.C. N° 63.477.757 de Oiba – Santander  
T.P. N° 209.445 del C. S.J.